

# EL DERECHO ROMANO COMO FUNDAMENTO DE UN ACUERDO MUNICIPAL OVETENSE, EN 1773. RESOLUCIÓN PARCIAL UNILATERAL, EN UN CONTRATO DE *LOCATIO-CONDUCTIO OPERARUM*

Justo García Sánchez  
*Universidad de Oviedo*

Beatriz García Fueyo  
*Universidad de Oviedo*

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Contexto histórico. – 3. Proceso civil ordinario en la Real Audiencia de Asturias y Real Chancillería de Valladolid. – 4. Significado del conflicto, desde el punto de vista de la tradición romanista y jurídico-dogmático.

## 1. Introducción

Desde el siglo XIX, el derecho administrativo, adquiere con su jurisdicción contenciosa, una carta de naturaleza autónoma, aunque sin olvidar las bases romanistas, que encuadraba la contratación de los entes públicos con sus colaboradores profesionales a través del esquema contractual del derecho civil-romano.

En este contexto se produjo en Asturias, el año 1773, una situación jurídica que plantea gran perplejidad a los estudiosos, porque afecta a diversas figuras jurídicas que algunos implicados pretendieron aplicar al supuesto de hecho, a partir de perspectivas muy diferentes<sup>1</sup>, en relación con la resolución parcial de un contrato cel-

---

<sup>1</sup> No abordamos los posibles derechos de los ciudadanos perjudicados por el comportamiento culposo del cirujano, causante de grave daño a la embarazada y a su feto, del que resultó la muerte de ambos, cuyo deber de reparación debería analizarse en la perspectiva del daño extracontractual o aquiliano, con origen en el derecho romano, y hoy con la perspectiva del art. 1902 del C.c. Se trataría de una imputación al cirujano de la responsabilidad en el ejercicio de su profesión, y el criterio legal de la misma es la culpabilidad del deudor, basada en la culpa. *Vid.* L. GONZÁLEZ MORÁN, *La responsabilidad civil del médico*, Barcelona, 1990, pp. 66-87.

ebrado entre el cirujano y el regimiento ovetense, para que prestara sus servicios a los vecinos de la localidad durante seis años, a causa de la prestación contractual defectuosa, descuidando las reglas del arte de la cirugía, en el cumplimiento de sus obligaciones, como categoría distinta al incumplimiento total de las mismas, pero entrando en el incumplimiento parcial proveniente de la “defectuosa ejecución de una prestación”, al no seguir la *lex artis*.

Guarino<sup>2</sup> recuerda que las actividades intelectuales o prevalentemente intelectuales estaban en derecho romano clásico fuera del marco de la *locatio operarum* en sentido propio<sup>3</sup>, como eran la de los médicos, sirviéndose algunas familias de esclavos, lo que no impidió que en ocasiones se formaran categorías de profesionales liberales que se acogieron al esquema del arrendamiento, «ma il contratto fu in tal caso una *locatio conductio irregularis*», ya que la actividad que ejercían disfrutaba de una autonomía particular, que se adaptaba con dificultad a la subordinación exigida en el contrato de trabajo, y porque a veces presentaba la característica del arrendamiento de obra. Ello explica que normalmente realizaban su trabajo gratuitamente en un plano formal, «percependo compensi pecuniari anticipati o contando sulla posticipata dazione di tali compensi a titolo di onorario», para cuya percepción acudían a la tutela *extra ordinem* por parte del pretor, o en época clásica, del emperador.

Jörs-Kunkel<sup>4</sup> entienden que durante la República se estimó poco honorable que las clases elevadas realizasen servicios con remuneración, por lo cual la *locatio-conductio operarum* «solo era usual entre los trabajadores manuales, jornaleros etc.», a diferencia de los médicos y profesionales de las *artes liberales* que solían prestar los servicios encomendados sin exigir remuneración, aunque se percibían honorarios libremente ofrecidos, que era forma usual de recompensar. Al llegar a la época imperial se llegó a reconocer el derecho del mandatario de exigir el pago de honorarios estipulados, conforme a la práctica de retribuir los cargos nobiliarios y senatoriales, y para hacer efectivo el derecho no se acudió al proceso civil, dada la

---

<sup>2</sup> A. GUARINO, *Diritto privato romano*, Napoli, 2001<sup>12</sup>, pp. 210-212.

<sup>3</sup> En palabras de Ferrini, se trata de «servizi prestati da uomini liberi, salariati, e si presuppongono sempre opere manuali ed umili». Cfr. C. FERRINI, *Manuale di Pandette*, Milano, 1953<sup>4</sup>, p. 536. Bonfante, por su parte, recuerda que «ha per oggetto soltando servigi onesti, ma illiberali, come i servigi del medico», y el de la «nutrice». Vid. P. BONFANTE, *Istituzioni di diritto romano*, Torino, 1966 (ristampa della 10ª ed.), p. 492. Perozzi, por su parte, los identifica como «i servigi di genere infimo, che si prestavano a giornate e che normalmente erano resi dalle categorie inferiori di servi», en contraposición de las *artes, artes ingenuae*, es decir, los trabajos dignos de los libres, «che del resto coltivavano anche le categorie superiori di servi», pero que no podían ser objeto más que de mandato: S. PEROZZI, *Istituzioni di diritto romano*, II, Roma, 1928<sup>2</sup>, p. 296. Cfr. V. ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*, Napoli, 1968<sup>14</sup>, pp. 346-347.

<sup>4</sup> P. JÖRS, W. KUNKEL, *Derecho privado romano*, trad. por L. Prieto Castro, Barcelona, 1937, p. 323.

característica del mandato como contrato gratuito<sup>5</sup>, sino que se reconoció el acceso a la *cognitio extra ordinem*<sup>6</sup>.

Llamas Pombo, a la hora de calificar el tipo de relación jurídica del facultativo sanitario con sus paciente en el momento presente, afirma sin ambages, que superado el problema de la subordinación o dependencia, la tesis del arrendamiento de servicios es la que goza de más partidarios en la doctrina, y diluye la diferencia entre trabajos manuales e intelectuales, al poner el acento en los elementos constitutivos del contrato, ya que son idénticos en ambos casos, prescindiendo de los vínculos actuales que presentan los médicos con la Seguridad social y la relación laboral<sup>7</sup>.

Por su parte, Alonso Pérez<sup>8</sup> señala que la generalidad de autores modernos enmarcan las relaciones entabladas por los profesionales de la salud a través de la figura contractual del arrendamiento de servicios, contemplada en el art. 1544 del C.c., a pesar de la inexistencia, en la relación médico-paciente, de la característica subordinación o dependencia, puesto que hay una evidente subordinación jurídica, en cuanto el *locator* o prestatario del servicio se coloca a disposición del *conductor*<sup>9</sup>, para atender

---

<sup>5</sup> Sobre este aspecto de la gratuidad en derecho romano, con especial consideración del contrato de mandato, así como de la remuneración de las profesiones liberales, *vid.* J. MICHEL, *Gratuité en droit romain*, Bruxelles, 1962, pp. 198-232. con referencia a la medicina y exigencia de los médicos de los honorarios, nn. 320-330, a través del análisis de los textos romanos. En su conclusión, afirma que algunas disciplinas encuadradas entre las profesiones liberales son de importación helenística, como la medicina, y esta ciencia fue cultivada por griegos, estando abierto su ejercicio a hombres de cualquier condición. Todas las profesiones liberales pudieron recibir honorarios, pero no todas gozaban como los médicos del recurso extraordinario para reclamar el pago, por cuestiones de tipo social. En su criterio, siguiendo a Bernard, que contradijo a los pandectistas, no habría una relación de mandato, pero reconoce simultáneamente que el mandato es un servicio basado en la amistad, gratuito en principio, que puede ser remunerado, siendo posible su reclamación por el procedimiento extraordinario. En época clásica aparecen las profesiones honorables, ejercitables sin que sus miembros pierdan prestigio por las retribuciones, a lo que se une la remuneración de los funcionarios imperiales, como situación socio-económica plenamente válida y reconocida en la sociedad.

<sup>6</sup> El mismo planteamiento defendido por Kaser, quien ante la alternativa del locutor de prestar los servicios gratuitamente o como una relación de mandato, provocó que «la misma tradición impulsara al favorecido con esta actuación un firme deber moral de corresponder a ellas con un donativo honorífico, si bien en el período clásico tardío, este honorario es concebido ya como una prestación jurídicamente debida, la cual podía ser reclamada judicialmente, no en un proceso ordinario, sino en la *cognitio extra ordinem*». M. KASER, *Derecho romano privado*, vers. dir. de la 5ª ed. alem. por J. Santa Cruz Teijeiro, 2ª ed., Madrid, 1982, p. 200.

<sup>7</sup> E. LLAMAS POMBO, *La responsabilidad civil del médico: aspectos tradicionales y modernos*, Madrid, 1988, pp. 125-131.

<sup>8</sup> M.T. ALONSO PÉREZ, *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, Barcelona, 1997, pp. 67-69.

<sup>9</sup> Prescindimos de la discusión romanista entre los que entienden que el contrato de *locatio-conductio* tenía carácter unitario, a tenor de la acción única y las tres *species* son fruto de la tradición romanista, que pone el acento en las prestaciones asumidas por alguna de las partes, aunque también cabe hablar de un planteamiento didáctico, como recurso para explicar en profundidades el régimen contractual, teniendo presente que la diferencia esencial entre la *locatio-conductio operis* y *operarum* radica en la *perfectio operis*, ya sea el resultado en el primero conforme al fin pretendido por los sujetos, o el ejercicio de la

sus requerimientos<sup>10</sup>, siendo minoritaria la doctrina que no comparte este planteamiento, en la cual no faltan quienes han defendido que se trata de un contrato de arrendamiento de obra, que evidentemente no es admisible, con carácter general, por no ser la adquisición de un resultado llamado salud, ni actualmente, todavía, como relación laboral de trabajo<sup>11</sup>.

Analizamos el conflicto surgido, que motiva la intervención del regimiento de Vetusta, como una consecuencia del cumplimiento defectuoso o inexacto de la prestación, y en general para el siglo XVIII y terminología derivada del derecho romano, del incumplimiento parcial de la obligación del facultativo sanitario, que en las prestaciones de pura actividad «no aparece ajustada al margen o al criterio de diligencia, de pericia y adecuación a las reglas del arte de la cirugía para ese supuesto», recordando González Morán, tal ocurre cuando «el profesional, cuyos servicios han sido contratados despliega efectivamente su actividad, pero lo hace en forma descuidada, inexperta o negligente, v. g. no llevando a cabo las actuaciones exigidas por las reglas de la ciencia médica», como resulta en nuestro caso<sup>12</sup>.

Estructuramos nuestra comunicación en tres apartados: A. Contexto histórico. B. Proceso judicial tramitado en la Real Audiencia de Asturias y en la Real Chancillería de Valladolid. C. Significado del conflicto, desde el punto de vista de la tradición romanista y jurídico-dogmático.

## 2. Contexto histórico

Ya recordaba Martínez Rodríguez<sup>13</sup> cómo la Ilustración es un movimiento filosófico, cultural y social renovador, nacido en Inglaterra y desarrollado en Francia, se extendió rápidamente por toda Europa. Aunque hecha sus raíces en el siglo XVII, alcanza su pleno desarrollo en la siguiente centuria, si bien sus efectos llegan hasta el siglo XIX, encontrando manifestaciones muy significativas en el Principado de Asturias, entre las que destacan tres figuras relevantes: el beneditino P. Feijoo; el tinetense Pedro Rodríguez Campomanes y el gijonés Gaspar Melchor de Jovellanos.

---

la actividad en el segundo. Sobre la doctrina y legislación moderna en la conformación de las especies de locatio-conductio, con amplísima bibliografía, *vid.* por todos, J. RIBALTA HARO, en *Derecho europeo de contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, coord.. A. Vaquer Aloy y otros, Barcelona, 2012, pp. 1095-1135.

<sup>10</sup> Cf. J. MOSSET ITURRASPE, R.L. LORENZETTI, *Contratos médicos: medicina y sociedad, la relación jurídica, las obligaciones, el sistema de prestación, la prueba*, Buenos Aires, 1991, pp. 80-84.

<sup>11</sup> No faltan autores que hablan de un contrato de mandato, innominado, de un contrato atípico, contrato sui generis y contrato mixto.

<sup>12</sup> L. DÍEZ-PICAZO PONTE DE LEÓN, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, I, Madrid, 1983<sup>2</sup>, pp. 697-703.

<sup>13</sup> E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Cirujanos franceses en Asturias en la Era Ilustrada*, en *Boletín del RIDEA*, 2013, CLXXXI-CLXXXII, pp. 134 y ss.

La cirugía no quedó al margen de ese fenómeno, ni siquiera en la franja territorial que va de la Cordillera Cantábrica al Mar, puesto que Oviedo disfrutó de varios cirujanos franceses, formados en la Royal Académie de Chirurgie de París, quienes se asentaron en el territorio del Principado durante mucho tiempo e imprimieron una renovación completa de los saberes a dicha ciencia, que estaba dominada por hernistas, capadores, barberos, sangradores y otros personajes, «que adolecen de toda formación científica y técnica», en palabras de Martínez Rodríguez, y a cuyo destierro contribuye espectacularmente el P. Feijoo, combatiendo las supersticiones y creencias dominantes en la población<sup>14</sup>.

El más representativo de esa corriente de cirujanos franceses asentados en Oviedo, con un vínculo contractual asumido por el regimiento ovetense, fue Jean d'Elgart, gran amigo de Feijoo<sup>15</sup>, quien al abandonar el territorio asturiano, por desavenencias con los municipales, se asentaría definitivamente en Santiago de Compostela, para ser titular de cirugía del Hospital Real, aunque previamente a su llegada al Principado tuvo el contrato de asistencia sanitaria, en su calidad de cirujano, con el regimiento de Vitoria<sup>16</sup>.

La dificultad de los consistorios municipales para obtener unos ingresos saneados que le aportaran liquidez a las arcas del regimiento con cuyos ingresos se abonaran puntualmente las sumas pactadas con estos responsables de la salud pública en el municipio era un problema habitual, y los regidores ovetenses acudieron al Consejo de Castilla para que se le expidiera por el rey una Real provisión, autorizando la imposición sobre el cuartillo de vino que se vendía por menor en la circunscripción, a pesar de la cual no llegaba a cubrir la cantidad total pactada con médico y cirujano, además de emitirse una concesión temporal de dicha merced, lo que obligaba a su renovación periódica.

La falta de convenio con d'Elgart y su nuevo destino en Galicia, obligaron a los regidores ovetenses a buscar un nuevo cirujano cualificado, y esta designación recayó en Francisco Javier de la Cruz, cirujano latino, que se había formado en Barcelona. Se le otorgó entonces un contrato con plazo de ejecución de servicios por cinco años, que expiraron en mayo de 1752. Su asistencia no resultó muy satisfactoria en la comunidad, porque no demostró buena práctica, máxime comparada con la experiencia de la etapa precedente de d'Elgart, por lo cual, al llegar su renovación, se prescindió de sus servicios y se procedió a buscar un nuevo especialista, colocando las miras en Pedro de Ibarant, cirujano asalariado por la ciudad de Vitoria, de origen francés como d'Elgart<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Cirujanos franceses en Asturias en la Era Ilustrada*, cit., pp. 137-138.

<sup>15</sup> Vid. E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *La cirugía asturiana en la ilustración*, Oviedo, 2003, pp. 27 y 29-30.

<sup>16</sup> Vid. por todos, J. GARCÍA SÁNCHEZ, *La medicina en la Universidad de Oviedo (siglo XVIII)*, I, Oviedo, 1996, pp. 30-70.

<sup>17</sup> A causa de expirar la concesión regia para el arbitrio del maravedí en cuartillo de vino con este objeto de financiar a los sanitarios municipales, se retrasó la firma del nuevo contrato con los facultativos municipales responsables de la salud de los vecinos.

Este facultativo no tuvo el nombramiento municipal porque solicitaba se le descargase de la asistencia al Real Hospicio, recientemente inaugurado, a lo que no podía ceder el regimiento ovetense por ser anexo a ese oficio por disposición regia, y a pesar de estar prevista una significativa suma para gastos de traslado.

Por este motivo, se nombró en 1752, para el oficio de cirujano titular de la ciudad, con las mismas cláusulas contractuales que sus dos predecesores, a un joven francés, procedente de la Academia parisina, Dominique Bucau, originario de La Gascuña y natural de la ciudad de Dax<sup>18</sup>.

El contrato fue elevado a escritura pública el 6 de febrero de 1754, después de que se expidiera la provisión regia para su financiación, con data del 16 de octubre del año precedente, elevando su cuantía a dos maravedís en cuartillo del vino, que se vendiera por menor en el casco de la ciudad de Oviedo.

Las cláusulas contractuales resultan del mayor interés, porque sirven de paradigma en las renovaciones ulteriores, antes de 1771, y reflejan las que se venían insertando en los conciertos con los cirujanos precedentes. Además de establecer un período de cuatro años, su ejercicio abarcaba la ciudad y arrabales, fijándose el salario en cinco mil quinientos reales, es decir, quinientos ducados, que percibiría por tercios del recaudador del arbitrio.

Las condiciones impuestas al cirujano presentan gran interés, aunque ahora nos referimos a las siguientes:

1<sup>a</sup>. Ha de tener obligación precisa de residir en la Ciudad, visitar sin falta alguna a todos los ovetenses, intra y extramuros, tanto a pobres como a los que no lo fueren, además de los enfermos del hospital de San Lázaro, del que era patrono y administrador el regimiento, «y a los pobres del Real Hospicio», fruto del impulso prestado por el Gobernador del Principado Gil de Jaz, «sin que a estos, ni aquellos, les lleve ni pueda llevar cosa alguna por razón de visitas en sus asistencias, curaciones y operaciones, como ni tampoco a los jornaleros», conforme a la Real Facultad de financiación.

2<sup>a</sup>. Dicho Domingo Bucau no ha de poder salir de la ciudad, ni hacer ausencia alguna, sin que preceda licencia de la Justicia y Regimiento de la localidad, y en caso contrario «ha de poder ser multado».

5<sup>a</sup>. Ha de ser de su obligación «acomadriar y asistir a los partos peligrosos, siendo llamado».

6<sup>a</sup>. Ha de hacer dos veces al año anatomía de los cadáveres entregándosele para ello.

---

<sup>18</sup> Para evitar que se pusiesen dificultades en el ejercicio de su Arte, este cirujano francés se presentó en el Protomedicato, y sus integrantes, presididos por José Suñol, primer médico del Rey y Reina, a quien acompañaban el antiguo médico ovetense Gaspar Casal y Andrés Piquer, ambos médicos de Cámara del Rey, ejecutando el examen los doctores Lope y Sevillano, le expidieron el correspondiente título, después de aprobarle el examen en la teórica y práctica en dicho Arte de Cirugía.



7<sup>a</sup>. Por razón de la anatomía que hiciere en los cadáveres, asistencia a los partos de mujeres pobres y jornaleros, no ha de poder llevar estipendio, ni interés alguno.

El cirujano Bucáu, que estaba presente al otorgamiento de la escritura notarial<sup>19</sup> en la que intervenían dos regidores comisarios de la persona jurídica municipal<sup>20</sup>, «dijo la aceptava y aceptó y lo mismo sus condiciones en todo y por todo, según y como en ellas se contiene».

Vencido el plazo, fue prorrogado el vínculo contractual, al igual que en períodos sucesivos, hasta que el 10 de julio de 1771 la corporación municipal decidió que ante la falta de incidentes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el cirujano y la plena satisfacción de los representantes municipales, incluyendo al personero y a los dos diputados del común, aparte del procurador general del Principado, se suscribió un nuevo contrato por seis años y quinientos ducados de retribución anual.

De sus cláusulas, entre las que figuraba «visitar a todos los pobres y jornaleros de la ciudad, sin llevarles cosa alguna», y que suscriben los regidores «en atención a la avilidad, práctica que se a experimentado del dicho D. Domingo Bucáu en su oficio y operaciones que a echo en el tiempo que hace se mantiene en ella», destacan dos “condiciones”:

1<sup>a</sup>. Que dicho D. Domingo como tal zirujano haia de asistir y curar â todos los enfermos de esta Ciudad y sus arravales siempre que se le llamase, sin replica ni excusa alguna, asistiendo sin estipendio a los cavalleros e individuos de la Ciudad, y a sus familias, y lo mismo â los jornaleros pobres de solegnidad, los del Real Hospicio, y los malatos enfermos de la malateria de San Lazaro de entrecaminos de que son Patronos yn solidum dichos señores Xusticia y Rejimiento, y concurrir a informar, como es costumbre, siempre que se hiciese visita en el por los señores juezes y semaneros, y de lo contrario ha de poder ser multado â arbitrio de dichos señores.

2<sup>a</sup>. Que no pueda salir de esta ciudad, y sus arrabales â ninguna curación, sin licencia y permiso de dichos señores, la que precisamente ha de pedir en su Ayuntamiento, y siempre que lo contrario execute pueda ser multado â elección de ellos.

Esta nueva relación contractual es objeto de disputa dos años más tarde, porque el 26 de julio de 1773, una vecina de Oviedo, nominada Isabel de la Encina, puesta de parto, recibe la visita del cirujano, quien a la vista de los problemas que planteaba dicho alumbramiento, porque la criatura tenía un brazo fuera, opta por disponer que la comadrona o partera, asistente al alumbramiento<sup>21</sup>, corte el brazo del neófito, aunque la criatura estaba viva, a lo que se negó dicha persona, alegando que no era su actividad y competía al facultativo que se había formado para atender casos seme-

---

<sup>19</sup> Interviene como escribano, José Melchor Menéndez.

<sup>20</sup> Dr. Pedro Ruíz Villar, catedrático de la Universidad, y Dr. Benito García Escajadillo.

<sup>21</sup> María Antonia Campa, vecina del barrio ovetense de Pumarín.

jantes, o eligiendo a otra comadrona, de una localidad próxima a Oviedo<sup>22</sup>, para que le avisaran los familiares de la parturienta, a fin de que ayudara a sacar la criatura, con reconocimiento expreso por el cirujano de que al tener las “manos gordas” no podía acceder al útero.

Este grave incidente, al que se alude habitualmente en las historias locales de Vestusta, tuvo muchas implicaciones, ya que el cirujano Bucáu estuvo en casa de la parturienta solamente un cuarto de hora, y recordó a la familia que, si precisaban algo, le avisaran por la mañana. No obstante, dicho facultativo se marchó de “excursión” ese día, muy temprano, a un lugar próximo a Oviedo, retornando por la tarde, mientras la familia angustiada buscó un cirujano que acudiera en ayuda de la embarazada y salvara las vidas en peligro, informando de la situación a dos de los oidores de la Audiencia de Asturias, que decretaron la comparecencia de los tres cirujanos domiciliados en la capital del Principado, con título oficial y ejercicio libre: Francisco Javier de la Cruz, Dominique Abadie y José Santirso.

Los tres facultativos, examinada la situación, acuerdan sacar el feto, que ya estaba muerto, aunque fuera cortándolo en partes, pero no fueron capaces de liberar la cabeza de la criatura, por lo que la madre corría grave peligro de muerte, falleciendo finalmente ese mismo día.

El escándalo producido en la población, por las circunstancias del hecho acaecido, motiva que en la sesión del regimiento ovetense, celebrada el 28 de julio de 1773, el procurador síndico general noble del común y personero<sup>23</sup>, Antonio Álvarez

---

<sup>22</sup> Isabel, la mujer de Ventura, vecina de Santa Eulalia de Colloto.

<sup>23</sup> En romance, se designaba como personero al que por mandato de otra persona ejecutaba actuaciones en su nombre, judicial o extrajudicialmente, si bien desde el siglo XV se sustituyó o acumuló con la voz procurador. Esta figura jurídica aparece en el Fuero Juzgo, señalando que su presencia era obligatoria en las causas judiciales que implicaran a obispos y príncipes, siendo voluntaria en el resto de supuestos. Son las Partidas las que definen al personero como “aquel que faze algunos pleitos o cosas ajenas, por mandado del dueño de ellas”, con cuya finalidad se le otorga un poder a fin de la legitimación en juicio e instancias administrativas, cuya carta de personería nacía de sus electores los hombres buenos pecheros. El personero era defensor del bien público y común de la ciudad y sus vecinos. Dicha figura adquirió un nuevo fundamento en el siglo XVIII, al configurarse, a partir de 1760, como un oficio frente a los frecuentes abusos de poder de los regidores, que tuvo carta de naturaleza con el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, y Real decreto de 26 de junio inmediato posterior, al encomendarse a este sujeto la defensa de los privilegios y regalías, y la protección del bien común o beneficio público, tal como figura en la exposición de motivos; “su mismo nombre de Diputados y personero del común da a entender que los que ejercen estos empleos son unos sujetos destinados a mirar por el bien común, esto es, por el beneficio público, pues en ellos pone todo el pueblo su confianza, para que protejan y fomenten quantos alivios tengan arbitrio de facilitarle, fomentándolos y promovéndolos el Personero público a saber [...] pidiesen quanto juzgasen beneficioso [...] sirviendo de freno a las veces a los que no procediesen como verdaderos padres de la patria”. A este término de personero, se le añadieron otros calificativos, como síndico general o persona que en los ayuntamientos y concejos promovía los intereses de los pueblos, defendía sus derechos y se quejaba de los agravios que les hacían las autoridades locales, y síndico personero, elegido en los pueblos. En la norma carolina se dispuso que se eligieron cuatro diputados, minorándose a dos en los municipios de menos de dos mil vecinos, y en 1769 se autorizó por el Consejo de Castilla que los cargos



Santullano<sup>24</sup>, movido de su obligación de defender a su representado e instado de las repetidas quejas y clamores de los ovetenses, presentó un alegato, reclamando la adopción de medidas concretas en la atención confiada al cirujano Bucau<sup>25</sup>, desde rescindir el contrato hasta la rebaja de su sueldo, lo que tuvo lugar en la sesión municipal del día 5 de agosto inmediato posterior, en la cual los integrantes de la persona jurídica acordaron la modificación unilateral del contrato suscrito con Bucau, reduciendo su cuantía anual a 300 ducados, y adjudicando los otros 200, a los que se añadirían otros 100, para los que se solicitaría facultad al Monarca, con destino al cirujano ovetense José Santirso, experto en partos y antiguo ayudante de Jean d'Elgart, que era suegro de Dominique Bucau.

El discurso del procurador síndico general noble, ante el oidor y alcalde mayor de la Real Audiencia, que presidía dicha sesión municipal, con asistencia del procurador general José de Castro<sup>26</sup>, y del síndico personero antes citado, fue la base del anterior acuerdo, además de las escrituras otorgadas por el regimiento con el cirujano Bucau, antes de pasar a adoptar esa resolución, a través de la votación nominal de los integrantes de la corporación<sup>27</sup>.

---

durasen dos años. Casi cualquier vecino, secular y contribuyente, era elector y elegible, por parroquias o barrios y el cargo no estaba remunerado, si bien los candidatos debían ser vecinos ejemplares, que merecieran la confianza de la población. Mientras los Diputados del común centraron su actividad en el control de los abastecimientos, que angustiaba a la población, el síndico, que no podía ser un regidor, tuvo mayor protagonismo en las sesiones de los regimientos, porque era la voz del común que presentaba las reclamaciones y quejas vecinales, tal como ocurrió en Oviedo con ocasión del incidente que nos ocupa, asignando el pago de las costas que ocasionasen, tanto los diputados como el personero, en los caudales de propios y arbitrios. *Vid.* F. AMORÓS VIDAL, *El síndico personero: la voz del común*, en internet.

<sup>24</sup> Tenía el oficio de procurador, según el padrón municipal de 1773, y vivía en la Puerta Nueva. *Vid.* M. DEL C. ANSÓN CALVO, *La ciudad de Oviedo en el siglo XVIII: estudio informático*, Oviedo, 1990, p. 180.

<sup>25</sup> Conforme al acta levantada, de la sesión del regimiento presidida por el licenciado D. Antonio Fernández de la Llana, y a la que concurrieron suficiente número de vocales, juntamente con los dos procuradores generales y personero del común, se representó por este último: “que este ayuntamiento tiene para el servicio de la Ciudad y que asistan a los enfermos de ella y sus arrabales un médico y cirujano con pree (retribución) señalado para este fin, con la obligación precisa de asistir a todo enfermo, y siendo esto de la obligación del médico y cirujano se le a informado que en el dia de antes de ayer este (cirujano) a dejado a una pobre mujer, desamparándola en el mayor conflicto, estando en la hora del parto, y con un brazo de la criatura fuera la dejó en este estado el cirujano, y se ausentò fuera de Oviedo, que no solo dio motivo a que por la Xusticia se buscase otro cirujano que no hera de su obligación, y que falleciese la mujer, y no siendo razonable que goce el pre, sin dar cumplimiento a su obligación, y se ocasiones estos perxuicios al pueblo se ausente sin la correspondiente licencia, pide el que representa que para evitarlos se tomen por el ayuntamiento las providencias mas oportunas, a fin de remediarlo, mediante no a sido esta la primera sino que hay otras que con mayor justificación espondrà”.

<sup>26</sup> Se trata de D. José de Castro de Urdiales. Fue empadronador en 1766 y repitió, y contador mayor de tabacos. En 1773 tenía domicilio en la calle Cimadevilla. *Vid.* M. DEL C. ANSÓN CALVO, *La ciudad de Oviedo en el siglo XVIII*, cit., p. 207.

<sup>27</sup> Asisten: el juez primero, Antonio Fernández de la Llana; el juez segundo, José de Prendes Hevia; los regidores: Álvaro José de Inclan; Ramón Pontigo; Antonio Morán Valdés; José Valdés Quirós; Ramón de Jove Dasmarrinas; Martín de Cañedo; Anselmo Miranda Ávila; Dr. Pedro Ruiz Villar, y los diputados del común: Francisco Díaz Pedregal y Juan Rodríguez Ridoces.

Cabe destacar una parte de su arenga, en la que alude no solo a un análisis jurídico de la situación, sino que presenta un problema social y político, además de moral, en ese asunto, porque reconociendo la existencia de médico y cirujano asalariados con competente retribución anual, sin embargo los vecinos no estaban asistidos convenientemente en sus necesidades, correspondiéndole celar por el cumplimiento de dichos facultativos, aunque distinguiendo y separando de la recriminación al médico, cuyo buen ejercicio jamás había dado motivo de queja:

Si por el cirujano que no a sido la primera queja que se a dado [...] que aunque fuese infiel el cirujano hera imposible el creherse dejase una pobre en el último apuro, y desamparase la Ciudad a sus diversiones y conveniencias, sin licencia alguna de este Ayuntamiento que hera tan precisa, como que sin ella no puede salir a una legua de distancia, y no necesita mas causa para que se le espela del empleo que la referida, pues como es verosimil que en conciencia pueda gozar un pree de quinientos ducados faltando a la obligación en que esta constituido: los dos particulares no necesitan mas prueba que el haver causado de oficio una actuación judicial contra dicho cirujano, y este es el mas fiel testimonio que debe prevalecer para la espulsión, y de cuya causa protesta usar el que representa quando no se le espela del empleo, y se tome la providencia de quitarle del pre lo correspondiente a las faltas que asta aquí se han experimentado; ya digo que no es solo la que a subcedido últimamente el dejar una mujer en el mayor conflicto a la hora del parto, y con una mano de la criatura fuera, llegando a tanto su falta en no lo haver querido asistir, sino el ausentarse, dando roden a la partera para que buscase otra que la ayudase, con otras espresiones de poca caridad [...] con antecedentes suficientes que patentifican la falta de su obligacion, lo que a dado motivo a que falleciese la mujer y criatura [...] hubo muchas quejas y el pueblo clama por la ninguna asistencia del cirujano a los pobres a que no quiere concurrir, y alguno que lo a echo, con dejar orden que le sangren, o le hagan esta o la otra medicina, se despide, siendo esto de su obligacion [...] algunos que lo han llamado se les negò a ir, a otros a que concurrió, les mandó hacer remedios, y les fue forzoso ya de limosna, o ya pagándoles buscar a otro que lo ejecutase: esto es una falta grave para quien tiene obligacion.

Consecuente con estas premisas, el personero juzga que la retribución que percibe el cirujano es excesiva para las tareas que asume, y entiende que el regimiento debe velar porque su facultativo de la salud atienda igualmente al rico y al pobre en todas las enfermedades, de cualquier calidad que sean, porque el impuesto sobre el vino para su financiación lo pagan igualmente pobres y ricos, asumiendo el cirujano la atención de todos los ovetenses enfermos, tanto intramuros de la ciudad, como de los arrabales, recordando que entraban en sus tareas “sangrar por si o buscar persona que lo haga por el y a su costa, curar llagas, y todas las demas correspondientes a la cirugía y el de maniobras, en las que se circunscribe la de comadrón, cuia obligacion està constituydo en ella y no se puede libertar de esta carga”, tal como se inserta en las escrituras desde el año 1740, y refleja el acuerdo del consistorio celebrado el 28

de octubre de 1752, en el que se le admitió por primera vez a dicho oficio, haciendo constar que su valoración favorable nació: “por sus títulos, todas las facultades y haber tenido la pasantía en la Academia de París”.

### 3. Proceso civil ordinario en la Real Audiencia de Asturias y Real Chancillería de Valladolid<sup>28</sup>

El acuerdo municipal del 5 de agosto de 1773 fue aceptado tácitamente pero sin reservas por el cirujano Santirso, al contrario de la actitud que asumió el cirujano francés Bucáu, titular contratado para el oficio relativo a la cirugía, puesto que el 11 del mismo mes y año presenta un recurso ante la Real Audiencia de Asturias, redactado por el profesor universitario ovetense y abogado de la localidad, Dr. José Noriega<sup>29</sup>, en el que pone de manifiesto, a través de su procurador Agustín Antonio Ibáñez:

mi parte haze ya veinte años se halla sirviendo de cirujano en esta Ciudad, sin que en todo este tiempo hubiese tenido la menor prevención por la mas leve falta o omisión en el cumplimiento de lo que està a su cargo.

Y sin embargo de esto asi notorio, se halla con la novedad de haversele echo saber en los diez de el corriente un acuerdo de la ciudad en que se le revajan doscientos ducados del sueldo asignado por la Real cedula, y capitulado por la escritura últimamente otorgada por la misma Ciudad y su Ayuntamiento, restando aun mas de tres ô quatro años del tiempo capitulado, y lo que es mas, imputándole para esta novedad, falta al cumplimiento de su obligacion, que no ay ni hubo, y quando haya dado alguna maliciosa queja correspondia oírle, aunque fuese breve y sumariamente, que no se executò<sup>30</sup>.

Concluye dicho recurso, calificado en algunos documentos como apelación, a pesar de tratarse de primera instancia, puesto que no intervino previamente ningún juez de inferior categoría, como sería el corregidor ovetense, con la siguiente súplica al tribunal secular colegiado y de mayor rango radicado en el Principado de Asturias, ante quien iban las apelaciones de los jueces inferiores:

---

<sup>28</sup> Para evitar prolijidad en la foliación, nos limitamos a señalar los autos del proceso conservados en el ARCHVA, con objeto de remitir al mismo para cualquier consulta que pudiera interesar a los estudiosos de este asunto: ARCHVA. Civiles, Pérez Alonso. OLV. Caja 481, exp. 2.

<sup>29</sup> Se trata de José García Noriega, que regentó diversas cátedras en la Facultad de Leyes de la Universidad, fundada por el Inquisidor General D. Fernando Valdés Salas.

<sup>30</sup> También alega que dicho acuerdo municipal se adoptó en un ayuntamiento extraordinario pero al que asistió un reducido número de regidores, aunque debían ser convocados todos los miembros de la persona jurídica, “los de dentro fuera de la ciudad”.

Suplico a V. S. que haviendome por presentado se sirva mandar que el escribano de Ayuntamiento venga a hacer relacion de el, en la forma ordinaria, con dicha última escritura, y en su vista declararle nulo, y ninguno, o revocarle por injusto, dando en alivio de mi parte los más pronunciamientos convenientes y conformes a Justicia que pido, costas etc.

El regente y oidores de la Real Audiencia asturiana dictaron, el mismo día, un auto para ejecución de lo pedido por el recurrente, y el 13 de dicho mes y año, el secretario del órgano jurisdiccional lo notificó a Ramiro Antonio Rodríguez, escribano municipal, quien manifestó su obediencia y veneración al mandato del órgano jurisdiccional, mostrándose dispuesto a su cumplimiento. En la misma fecha hizo representación el procurador del cirujano Bucau, recordando que servía a los ovetenses desde hacía dos décadas “sin que en todo este tiempo hubiese tenido la menor prevención por la mas leve falta ô omision en el cumplimiento de lo que està a mi cargo”, al mismo tiempo que insistía en un dato significativo, consistente en la novedad de argüir falta en el cumplimiento de su obligación como una mera falacia, porque entiende el facultativo que ni la hay ni la hubo, y es una denuncia maliciosa, aparte de que la queja se tramitó desde el consistorio, sin que se escuchara el parecer del afectado directo con dicha medida, siquiera fuera sumariamente. Coherentemente, después de señalar su procurador, que hubo una rebaja del sueldo capitulado en 1771, por la cuantía de doscientos ducados, “sin el menor motivo”, suplica se revoque dicho acuerdo y se declare nulo.

El punto de vista del procurador síndico ovetense era muy diferente al acuerdo adoptado por la persona jurídica municipal<sup>31</sup>, ya que en su criterio no cabía otra actuación jurídica que la expulsión del asalariado Bucau, a través de la rescisión unilateral y total del contrato, y el nombramiento de otro especialista en cirugía, convenientemente cualificado para ejercer el arte de comadrón. Con este planteamiento, se personó en autos ante la Real Audiencia de Asturias, durante el mes de septiembre, con ese mismo objetivo, divergente del institucional adoptado el 5 de agosto, puesto que solicita la íntegra pérdida de vigor del contrato<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Comienza por otorgar un poder *apud acta*, con data del 13 de septiembre de 1773, ante el escribano del tribunal colegiado ovetense Francisco Antonio Rivero, donde ya manifiesta que su procurador, Benito Fernández de la Cuesta, “a su nombre y representando su propia persona se pueda aderir a la apelación interpuesta por D. Domingo Bicau [...] o presentarse de nuevo respecto del acuerdo hecho por la Xusticia y Regimiento de esta Ciudad, en quanto por el no se â estimado la expulsión del referido, según y en la forma que lo tiene pedido en su representación, y que se tenga presente el acuerdo hecho por dicha Xusticia y Regimiento en el año pasado de setecientos cinquenta y quatro”.

<sup>32</sup> “Benito Fernandez de la Cuesta, en nombre de D. Antonio Alvarez Santullano Procurador, Sindico Personero del Comun de esta Ciudad, y en virtud de su Poder ante V. S. Digo que movido mi parte, de su obligación, y de las repetidas quejas del Pueblo que se le han dado contra D. Domingo Bucau Zirujano de esta Ciudad, que estando constituido en la obligación de asistir â todos los enfermos de esta Ciudad, y sus Arravales se negó â la asistencia, sin que por si ejecutase lo que hera de su inspección

La inactividad en instar el proceso contra el cirujano Bucau, y el concierto contractual que regía en la asistencia del cirujano asalariado, da lugar a José Santirso, que había sido identificado en el acuerdo municipal del año precedente, como beneficiario del nuevo contrato, con el encargo expreso de acudir a las mujeres con problemas en el momento del parto, a personarse en el juicio, lo que ejecuta en febrero de 1774, además de asumir subsidiariamente la ayuda en la generalidad de tareas habituales propias de su oficio.

El día 17 de dicho mes y año, el procurador del citado Santirso, a cuyo representante otorgó el correspondiente poder<sup>33</sup>, presenta una petición en la Real Audiencia

---

precisando à los Pobres, y à otros muchos el buscar Zirujano que les asistiese bien de limosna û pagándole, quando esta libre de esta carga por gozar por este empleo el referido Bucau quinientos ducados de sueldo sin cumplir con la obligación en que està constituido de asistir como Zirujano sino en lod e maniobras que es lo de Comadron, habiendo dejado una mujer en el ultimo apuro sin asistencia, y ausentándose de la Ciudad sin licencia alguna que tuviese del Ayuntamiento que dio motivo à que falleciese la mujer, y la criatura. Acudio mi parte al Ayuntamiento con expresión de las faltas duplicadas que se habían notado hasta aquí y que anteriormente havia tenido yguales quejas, haciendo presente la admisión de dicho Bucau, y los acuerdos, en que le constituían à la obligación, pidiendo con vista de ellos, el que se le escluiese del tal empleo, y que hecho se convocase à extraordinario à fin de hacer nuevo nombramiento de Zirujano que cumpliese con la obligación que por dicho empleo esta obligado, y tan lejos estuvo de estimarlo dicha Justicia y Regimiento, que passò à hacer nuevo nombramiento de Zirujano que asistiese de Comadron, señalándole el Pree de trescientos ducados, quitando para esto à dicho Bucau doscientos de los quinientos que tenia de sueldo//22r dejándole subsistente y con el agrabio hacia el Pueblo por la ninguna asistencia que hasta aquí se à experimentado con las duplicadas quejas, y no siendo razonable se permita, mediante que dicho Bocau se presento en grado de apelación de dicho Acuerdo, adiriendome à nombre de mi parte à ella en quanto no se estimo la espulsion del referido, ô presentándome en caso necesario en grado de apelación de el. A V. S. pido y suplico se sirva mandar que el escribano de Ayuntamiento venga à hacer Relacion à la segunda, y el Portero le apremie trayendo también lo que resulte de los Acuerdos hechos en el particular en el año pasado de mil setecientos cin-/quenta y quatro y en vista de todo revocar el citado Acuerdo en quanto por el no se difirió à la pretensión de mi parte sobre la espulsion de dicho Bucau con las mas providencias correspondientes a Xusticia que pido costas etc. = Doctor Don Andres Arguelles Meres. In marg. Autto. Retienense, y las partes usen de su derecho en esta Real Audiencia. En Relaciones. Oviedo y septiembre diez y siete de mil setecientos setenta y tres = Està rubricado”.

<sup>33</sup> “Poder. En la Ciudad de Oviedo à diez de Fevrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el sustituto escribano de Camara y testigos, presente D. Josef Santirso vecino y Zirujano de ella. Dijo/ que mediante por el Sindico Personero que cavò de ser en el año próximo pasado se moviera question ante la Xusticia y Regimiento de esta dicha Ciudad sobre expeler de ella en el ministerio de Zirujano à D. Domingo Bucau de nación Franzes por varias omisiones experimentadas en el Pueblo sobre el cumplimiento de su obligación, lo que visto por dichos vocales acordaron rebajarle de el sueldo doscientos ducados, dándolos al otorgante con otros cien mas, à fin de que no solo le ayudase en lo de Zirujano, sino que en todas las demás maniobras aliviase los clamores de el Pueblo, de cuió Acuerdo sintiéndose agraviado dicho D. Domingo apelò para ante los Señores de esta Real Audiencia en los onze de Agosto de dicho año, y en los die y siete de el siguiente Septiembre se sirvieron retenerlos en dicho Real Tribunal, y que en el las partes usasen de su derecho, y ahora en atención à lo referido, y à que por dicho Sindico Personero ni el actual se ha dado màs paso en el asunto, tan útil para el Comun como se reconoce, por tanto el otorgante, à fin de que tenga efecto dicho Acuerdo, y se le contribuia con dicho estipendio otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario à Enrique de Rozes Solis vecino y Procurador de numero de dicho Real tribunal, para que en nombre de el otorgante, y represen-



de Asturias, refiriendo su punto de vista y los motivos principales para personarse en la causa, aunque solamente resultaba afectado en la parte concreta de percepción de haberes que le adjudicó el regimiento ovetense a través del acuerdo de resolución parcial del contrato con Dominique Bucau, con un cometido específico de ejercer como ginecólogo a cambio de la contraprestación:

In marg. Peticion

Enrique de Rozes Solis en nombre de D. Josef Santirso vecino y Zirujano de esta Ciudad, y en virtud de su poder que acepto, presento y juro en debida forma ante V. S. como mas convenga, y haia lugar en derecho digo que por el Sindico Personero que acavò de ser en el año próximo pasado, se mobio question ante la Xusticia y Regimiento de esta Ciudad, sobre expeler de ella en el ministerio de Zirujano â D. Domingo Bucau de nación Franzes por varias omisiones experimentadas en el Pueblo sobre el cumplimiento de su obligación, lo que visto por dichos vocales acordaron rebajarle del sueldo doscientos ducados, dándolos â mi parte con otros cien mas, â fin de que no solo le ayudase en lo de Zirujano, sino que en todas las demás maniobras aliviase los clamores del Publico, de cuya providencia sintiéndose agraviado el citado Bucau apelò para ante V. S. en los onze de Agosto de dicho año, y visto el expediente, en los diez y siete de Septiembre del mismo se ha servido retenerle, y que en esta Real Audiencia las partes usasen de su derecho, mas quando pensaba mi parte que dicho Personero, y su sucesor proseguirían la Causa en la forma que estaban obligados halla que en ella no han dado el mes leve paso, observando cada dia continuas molestias de diversas personas que â deshora de la noche le llaman para su socorro, y en especial las mugeres que se ven aflijidas con dolores de parto, y no siendo justo que esta dependiencia se quede asi dormida, ni dicho Santirso sin que se le contribuia con el citado stipendio ô de otra forma sepa que a ninguna cosa tiene obligación de asistir, mostrándome, como me muestro en su nombre, por virtud de el Poder que llevo presentado parte formal en dicho Pleyto, oponiéndome en forma a qualquier pretensión que este introducida contra el referido Acuerdo por dicho Bucau = A V. S. pido y suplico se sirva haverme por opuesto, y en su consecuencia mandar se me entreguen los Autos, para en su vista con Acuerdo de su Avogado introducir aquella pretensión ô pretensiones que sean conformes â Xusticia que es la que pido con costas, doy por espreso el Pedimiento que mas lo sea juro lo necesario etc. = Rozes.

---

tando su propia persona acción y derecho ocurra â dicho Real tribunal y pida ante los Señores de el lo que va expresado, y quanto conduzca hasta conseguir en su favor la pre-/tensión ô pretensiones que en el asunto tuviere por conveniente introducir, y hasta su consecución haga y practique dicho Procurador quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias, y el otorgante haría y hacer podría presente siendo. Que el Poder que para lo referido tiene, ese mismo le da y otorga con incidencias y dependencias anexidades y conexidades, libre, franca, y general administración relevación en forma, obligación de su persona y bienes, poderío de Xusticias, y renunciación de todas las leyes de su favor con la general de el derecho en forma. Asi lo otorgò y firmò dicho otorgante â quien doy fee conozco, siendo testigos Francisco Cadavieco, Juan Manuel Gonzalez y Manuel Alvarez, vecinos de esta dicha Ciudad, a quienes asimismo conozco doy fee = Josef Santirso = Ante mi Francisco Antonio Rivero”.

Dada la consideración de interesado en la causa, por cuanto era beneficiario directo del acuerdo municipal, al adjudicarle un sueldo de trescientos ducados anuales, de los cuales doscientos, que era la mayor parte, procedían de la minoración asignada como salario al cirujano Bucau, mientras el resto, otros cien, debían venir autorizados por parte del Consejo de Castilla, la Real Audiencia de Asturias otorgó, mediante auto, fechado el 10 de febrero de 1774, la condición de persona legítima a José Santirso, personándose en la causa, y pudiendo presentar las alegaciones que considerase oportunas.

En esta situación procesal, no dudó en alegar a su favor ante dicho tribunal asturiano, para pedir la confirmación del acuerdo municipal de 5 de agosto de 1773, e instar la resolución parcial del negocio suscrito con el cirujano Bucau, por parte del órgano jurisdiccional, conforme al planteamiento adoptado por el regimiento ovetense en dicha sesión del año precedente, subsanando la pasividad que practicaban los directamente implicados en el pleito, especialmente los representantes de la causa pública local, diputados del común y personero o procurador síndico, aduciendo los siguientes argumentos:

Es evidente, y no se pueden negar à la expresada Justicia y Regimiento las facultades que como à Padres de la Republica les corresponden y competen de elegir Medico y Zirujano en ella, y alterar semejante nombramiento siempre que se advierta la menor indigencia, ô que urge por otra parte el buenir à los daños que se experimentasen.

Lo otro, porque habiendo estado este pueblo socorrido de todas necesidades, en punto à Cirujano, durante el tiempo que exercio tal empleo Monsieur Delgar Maestro que fue de mi parte, no solo en las maniobras regulares sino también en aquellas que miran al feliz éxito de los partos se bio después afligido con su ausencia hasta tanto que dicho Santirso se dio à socorrer à los Pobres, y mas jentes de unas y otras clases, sin embargo de no estar esto à su obligación ni cuidado, y solo si à la de el precitado Bucau como quien lo escripture auténticamente al tiempo primitivo de su ingreso, como consta de los Ayuntamientos celebrados para el efecto, y à mayor abundamiento, pido se me de con citación contraria copia autentica à la letra de ygal escriptura por el escribano en cuyo poder existe:

Lo otro, porque recelándose ya dicho Bucau de que por su impericia especialmente en el Arte de Comadron tal vez los Cavalleros Rejidores si les convocasen à extraordinario como hera preciso le expelerian del mencionado oficio amaño con algunos de su facción en Ayuntamiento ordinario se le revalidase como efectivamente quisieron revalidarle la antecedente escriptura siendo asi que es absolutamente nulla, de ningún valor y efecto, como zelebrada en fuerza de un Acuerdo y legal de las solegnidades y circunstancias requeridas de derecho, y del qual para que asi conste pido se me de Certificacion en la propia forma<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> “Lo otro porque observando dicho Sindico Personero las repetidas quejas del Pueblo y faltas hechas por el mencionado Bucau se quejó públicamente de su impericia, y omisiones en el año próximo pasado ante la recordada Xusticia y Regimiento, quienes tuvieron à bien el que para deliberar sobre este

Lo otro porque habiendo sido nulla como va fundado la precitada reelección de Bucáu fue valido el referido Acuerdo, y de por consiguiente contrajo la Ciudad con mi parte un quasi contrato, y obligación espresa de contribuirle con lo asignado por ahora, y sin perjuicio de los recursos que â cada uno competan, sin que lo impida quanto en contrario se â expuesto de que no fueron para el efeuto convocados todos los vocales, siendo asi que lo fueron los que residían en el Conzejo ante diem y con expresión de causa, siendo lo único que en el asunto por Ley se requiere en cuyos términos es indispensable el que se defiera â la pretensión, yd e otro modo que no esperase lisongearia de no asistir â alguna persona que le llamase, y solo si â aquellas que fuesen de su particular agrado.

De este escrito se dio traslado al día siguiente, mediante auto del tribunal, a la parte contraria, continuando con las certificaciones del escribano de Ayuntamiento, Benito Vázquez Santullano, relativas a las actas municipales en las que se contrató, el 10 de julio de 1771, al cirujano Bucáu, con los regidores asistentes, y la carta remitida por su predecesor Francisco Javier de la Cruz, de la que se trató en la sesión de la persona jurídica celebrada el 13 de septiembre de 1747, asumiendo la tarea de comadrón respecto de cualquier mujer, pobre o rica, y exceptuando el uso de la Anatomía, porque no quería aceptar este encargo que muy eficazmente había desempeñado d'Elgart, y posteriormente ejecutaría Bucáu.

La contestación del procurador Ibáñez, representante de este último, a lo formulado por Rocés, procurador de Santirso, no se presentó en el tribunal asturiano hasta el 15 de marzo inmediato posterior, solicitando que se desestimara dicha petición, con imposición de las costas, y aludiendo dos argumentos muy específicos:

La escritura otorgada por mi parte con la Ciudad y sus comisarios en diez de junio de setenta y uno no se pudo innovar ni tampoco rebajarle el sueldo como se ejecutó por el acuerdo apelado a representación del que entonces era el personero.

Para esta novedad se pretextaron omisiones de mi parte en dicho su oficio, y clamores del pueblo, pero todo ha sido imaginario por hacer este propósito, y no se acreditará ni puede con verdad el que haya faltado a lo capitulado en dicha su escritura ni en las anteriores en los muchos años que hace sirve a la Ciudad, con el desempeño que es notorio y que le â producido la continuada prorrogación por diversos tiempos.

---

punto se convocase como efectivamente se comvoco para extraordinario en dicho dia cinco de Agosto, habiendo presidido el señor don Antonio Melgarejo del Consejo de S. M. y su Oydor en esta Real Audiencia se declaró por Acuerdo lo votado por el Licenciado don Antonio Fernandez de la Llana, Juez primero que â la sazón hera, â saber el que de los quinientos ducados con que se contribuya â Bucáu se le rebajasen doscientos, y con otros cien mas de que se solicitase permiso en la Superioridad se aplicasen â mi parte con la obligación de asistir â las mugeres en caso de urgencia de sus partos, atendiendo â su notoria idoneidad en Zirujia y mas maniobras: Lo otro porque en estos términos aunque dicho Bucáu se quejo del referido Acuerdo por el remedio de apelación en los diez y siete de Septiembre siguiente, nada mas consiguió que el que se retuviese el expediente y se mandase â las partes usar de su derecho; mas sin embargo de que los Personeros, y Procurdores de el Comun fueron sabidores de ygual providencia dejaron la causa sin moverse despreciando los cotidianos clamores de las gentes por que fue forzoso â mi parte en los diez del corriente salir oponiéndose, cuya oposición se le admitió en forma”.

Aunque daba la impresión que el tribunal ovetense iba a encontrarse ante una pretensión debatida suficientemente clarificada, las partes se dedicaron a nuevas alegaciones, con objeto de incorporar nuevos elementos de disputa. Por un lado, el procurador de Santirso aducía la imputación y condena sufrida por la parte contraria, con ocasión del incidente del parto, con resultado de muerte, acaecido en el Campo de los Patos el 26-27 de julio de 1773, por razón del cual el oidor Juan Miguel Díez procesó a Bucáu<sup>35</sup>; al mismo tiempo, Enrique de Rocés aduce la nulidad

---

<sup>35</sup> In marg. “Zertificacion. En consecuencia de lo que se manda por el Decreto proveido à la petición que antecede, y en virtud de la citación de arriba Certifico y doy fee, yo el Ynfrascripto escribano de Camara de esta Real Audiencia, y de el Gobierno de este Principado, como por el señor D. Juan Miguel Díez del Consejo de S. M. y su Oydor en esta Ral Audiencia à testimonio del escribano Nicolas Lopez Villade Rey (in marg. Auto de ofizio), en veinte y siete de Julio de el año próximo pasado, hizo y formò Auto de oficio con noticia que se le dio que Ysavel de la Encina se hallaba puesta à parto en su casa al varrio del Campo de los Patos con grave peligro de su vida, por no poder dar à luz la criatura, la que tenia un brazo fuera, y que aunque para librarla del riesgo habían llamado à don Domingo Bucáu Cirujano asalariado en esta Ciudad, y este concurrido en el dia anterior viéndola en aquel estado tan lastimoso no à procurado aliviarla, y abandonando la asistencia la dejara en el mismo peligro sin volverla à haver con cuya noticia providenciara dicho Señor la fuesen à asistir los Cirujanos don Francisco Xavier de la Cruz don Josef Santirso, y D. Domingo Abadi; Y para averiguar el avandono, y falta de cumplimiento à su obligación, y que si en el dia que la fue à visitar la hubiese hecho algún remedio no seria tanto el peligro, mando formar este Auto, y que à su tenor se examinen los testigos, para lo que comisiono à dicho escribano quien precedido juramento examinò a Maria Antonia Campa vecina de el varrio de Pumarín que hace de Comadrona, y estaba asistiendo à dicha Ysavel, y expone encontrara à esta en la mañana de el dia veinte y seis de Julio con dolores de parto y à cosa de las quatro de la tarde de aquel dia haviendola avivado los dolores, y rompidosele la vegia, y registradola en controfiera de el vaso, un brazo de la criatura, sin salir lo restante de el cuerpo, y pareciéndole ser preciso operación, mando la testigo buscar a D. Domingo Bucáu Cirujano asalariado de esta Ciudad, quien viniera à dicha casa à las siete de la tarde de el citado dia, y le espesara la testigo à presencia de otrasx personas el estado en que se hallaba la referida Ysavel, y reconocidola dicho Bucáu confesarà estar viva la criatura espesando à la que declara ser menester cortarla el/ brazo que tenia fuera ô quitárselo que le dijera en voz sumisa por que la Madre no lo entendiese à que la testigo le replicara no ser de su facultad, y solo si recibir la criatura, y insistiendo dicho Bucáu en que hera preciso quitar dicho brazo, y la testigo en que lo hiciese el, la respondiera tenia la mano gruesa, y que se llamase à una Muger de Colloto, y que entre las dos lo pudian hacer, à que la testigo la dijera que si tomaría el à su conciencia el daño que de ejecutarlo ella podría sobrevenir, y le respondiera que si, y se saliera de la casa, en la que solo se mantuviera un quarto de hora poco mas ô menos sin haver vuelto à ella, aunque se le llamara en la mañana de el siguiente dia, por lo que viendo la testigo el peligro en que se hallaba la dicha Ysavel diera orden de que se buscase à D. Josef Santirso Cirujano de esta Ciudad, quien sin embargo de haver respondido se llamase à Bucáu, que tenia obligación por estar asalariado, viniera dicho Santirso à cosa de las doze de aquel dia, y también volviera por la tarde con D. Francisco Xavier de la Cruz, y D. Domingo Avadie Zirujanos, quienes habiendo reconocido el estado de la enferma pasaran à cortar el brazo, y sacar el cuerpo de la criatura con mucho trabajo, aunque no pudieron sacar la cabeza, temiendose se muriese la enferma, como sin embargo à poco tiempo murió = Tambien examino dicho escribano à Andres Sanchez alias el hijo de el Fuyñ vecino de el Campo de los Patos, à Josefa Alvarez Santullano, y à Maria Manso Carvallo de la misma vecindad, quienes sustancialmente van conformes con el antecedente testigo, y dos/ de estos añaden con el motivo de haver respondido dicho Bucáu no podía sacar la criatura porque tenia las manos gordas, que quando se fue las gentes que estaban presentes quedavan diciendo que si fuera una Señora dicha Ysavel le sacaría la criatura pero como hera pobre no lo quisiera hacer = Declararon asimismo los referidos D. Francisco Xavier de la Cruz y D. Domingo Avadie Cirujanos, y entre otras cosas exponen que quanto mas

del procedimiento adoptado en la corporación ovetense, para acordar el otorgamiento de la escritura con el cirujano en 1771, al tratarse de un ayuntamiento ordinario, con escaso número de miembros integrantes de la corporación ovetense. Por último, es relevante una comparación que destaca sobre la cualificación de ambos cirujanos, circunscrita al ramo de la obstetricia y ginecología:

Lo otro, por quanto por la contraria se expone de buen cumplimiento en la obligación de su cargo no es del animo de Santirso denigrarle ni disputársela, no obstante que le pudiera poner â la vista casos contrarios que por ahora omite<sup>36</sup>, pero lo que abiertamente dize es que siendo uno de los ramos ô parte de la Zirujia la maniobra de librar â las Mugerres en los ahogos que padecen en sus partos de esto està muy ignorante dicho Bucau como se colije del Auto de oficio y delixencias que le susiguen, que se le hizo en el año próximo pasado por el señor don Juan Miguel Diez, y de que pido se me de la correspondiente Certificacion de lo que en estos Autos señalare =

Lo otro, porque en este/ asunto se puede lisonjear mi parte de que està tan perito que por lo natural, y lo que cave en el Arte llamándole â tiempo de ciento no se le morirán dos aunque vengan los partos en la forma mas fatal, como asi es publico y notorio, de modo que las mismas personas que son de la devoción de Bucau le llaman en yguales afficciones.

---

pronto se socorra en lanzes semejantes con la operación es menos trabajo y peligro de vida, lo uno porque la enferma cada hora se le disminuyen las fuerzas, y aumenta la calentura, y lo otro que estando la criatura viva esta mas flexibe, y se ayuda â salir: Mandose pasar esta causa al Fiscal de s. M. quien pidió se proceda â//43r la prisión de D. Domingo Bucau, y envargarle sus bienes, y tomarle su confesión, y por los Señores de esta Real Audiencia se mandò que el Zirujano Bucau guarde Ciudad y Arravales por Carzel, que no quebrante pena de doscientos ducados se le embarguen sus bienes, y tome su confesión: lo que se ejecutò, y en la que le tomò dicho señor D. Juan Miguel Diez â los cargos hechos al referido Bucau, expone que en el dia veinte y seis de Julio pasara â reconocer dicha enferma, y â la mañana de el dia siguiente â las seis y media de ella saliera el confesante al lugar de Villar concejo de Siero; Que saliera sin licencia alguna, ni entendio necesitarla, siempre que no haga noche fuera de la Ciudad, y esto lo ha practicado y otras muchas vezes, ha-/viéndose visto por dichos Señores la citada Causa por auto de veinte y siete de Agosto del año próximo pasado se suspendio en el estado que tiene, multando al dicho D. Domingo en veinte Ducados, y en las costas, apercibido que en adelante sea mas puntual, y cuidadoso en el cumplimiento de su oficio, y no salga de esta Ciudad sin licencia de uno de los Juezes de ella, y dejando en su lugar otro facultativo, según que lo referido mas largamente resulta de los referidos Autos, y es lo que me â sido señalado por parte del referido don Josef Santirso, los que en mi poder quedan â que me refiero; y para que asi conste doy la presente que firmo Oviedo y Abril doce de mil setecientos setenta y quatro = Matias Fernandez de Prado”.

<sup>36</sup> A pesar de estas expresiones retóricas, basta recordar uno de los párrafos de su alegato: “Lo otro, porque conociendo la Ciudad quan precisa hera una persona inteligente en el particular en ella quando subieran el Prest â Monseieur Delgar fue por esta razon y trabajo, y quando al Licenciado D. Francisco Xavier de la Cruz se le admitió en tal ministerio fue con la misma obligación, según informa el ultimo certificado, y con la propia primitivamente eligieron al prenotado Bucau, mas para ocultar este hecho ay amaño â que no parezca su primordial escriptura de que se infiere una considerable malicia, ô que exercio mucho tiempo sin nombramiento de la Ciudad cobrando sus sueldos lo que es digno de la mayor atención en la Sala en cuyos términos, y no ser razonable que mi parte travaje sin sueldo, A V. S. pido y suplico se sirva hacer y declarar â favor de mi parte como antes de ahora tengo pedido que es Xusticia con costas juro lo necesario etc. = Licenciado D. Eugenio Manuel Alvarez Cavallero = Josef Santirso = Rozes”.



La descalificación profesional que significaba para Bucu el dictamen emitido por los tres cirujanos que tenían ejercicio en Oviedo, al ser llamados por un oidor de la Real Audiencia con objeto de ver si podrían salvar la vida de la parturienta y de su criatura, con la transcripción parcial de sus deposiciones respectivas, motivó al francés, asalariado por el Ayuntamiento ovetense, para reclamar una certificación literal y completa de las manifestaciones realizadas por los cirujanos Francisco Javier de la Cruz, Dominique Abadie y José Santirso, acerca de los hechos acaecidos durante los días 26 y 27 del mes de julio de 1773, la cual se expide en Vetusta un año más tarde, junio de 1774, si bien las declaraciones tuvieron lugar el 30 de julio de 1773 y el 1 de agosto del mismo año<sup>37</sup>:

---

<sup>37</sup> No solamente se tomaron declaraciones de los facultativos que ejercían la cirugía en Oviedo, sino también de la comadrona y otros testigos que intervinieron en aquellos momentos a favor de la embarazada y su feto: “Josefa Alvarez Santullano = Testiga que declaró en esta Causa = Dijo que con el motivo de vivir la testigo en el varrio del Campo de los Patos Arraval de esta Ciudad, en el que vivía también Ysavel de la Enzina, estando la testigo junto a su casa con otras vecinas. Al caher de la tarde de el dia veinte y seis del corriente llegó allí Maria de Carvallo también vecina del mismo varrio, suplicando à las que allí estaban fuesen por caridad à buscar à don Domingo Buco Cirujano de esta Ciudad para asistir a dicha Ysavel de la Encina que estaba de parto y en grave riesgo de su vida por tener la criatura un brazo fuera, y que la partera que allí asistia no se atrebia por si à sacarle la criatura, y entendido esto por Andres Sanchez, marido de la testigo in continente movido à piedad, fue à buscar à dicho Buco, y haviendole encontrado fue en compañía de este à la casa de dicha Ysavel, à la que también entonces fue la testigo, en la que estaban otras muchas jentes, y al tiempo que entrò la testigo hoyo a dicho Buco preguntar a Maria Antonia Campa, vecina de Pumarín que hacia de Comadre si habían puesto à la enferma un paño con manteca en el vientre, y habiendo respondido que no les mando ponerlo esplicandoles en la forma que lo habían de hacer, y que acostasen à la referida enferma, poniéndole una almoada debajo de su cuerpo, y haviendola replicado dicha Maria Antonia Campa registrase dicha Ysavel, y viese que le parecía, porque la criatura tenia un brazo fuera y que estaba viva, y haviendola rejistrado el espresado Buco contestò en tener dicho brazo fuera, y estar viva la criatura, y que humbiasen (sic) a Santa Eulalia de Colloto a buscar à la mujer de Ventura llamada Ysavel que tenia las manos delgadas, y que lo entendia mejor que dicha Maria Antonia, à efecto de sacar la criatura, que el no lo podía hacer por tener las manos gordas à que dicha Maria Antonia dijo que ella no necesitaba de dicha Ysavel de Ventura y que si dicho Buco y los circunstantes le daban licencia para sacar la criatura la sacaría muerta ò viva ò hecha pedazos, à que dicho Buco respondió que bien podía hacerlo con lo que se marcho de dicha casa. Y después hoyo à los circunstantes que si fura la paciente Señora que le diera una pieza de à ocho el sacaría la criatura, pero como hera una pobre que anda pordiosando su marido la desamparava; Y al dia siguiente hoyo la testigo en dicho varrio habían estado allí otros Cirujanos y que le sacaran la criatura à pedazos, y no podía sacar la cabeza y que al obscurezer de el dia de ayer havia muerto la espresada Ysavel y es quanto sabe y puede decir en razon del contenido del Auto de Oficio y la verdad para el juramento que lleva hecho, en que se afirmó ratificò, no lo firmò que dijo no saber, y que es de edad de veinte y quatro años poco mas ò menos de que doy fee = Ante mi = Nicolas Lopez Villaderrey = Maria Alonso Carvallo = Testiga que declaró en esta sumaria: Dijo que por la tarde del dia veinte y seis del presente mes y año con noticia que tubo la testigo de que Ysavel de la Enzina su vecina en dicho Campo de los Patos estaba de parto la fuera ver à su casa, en la que estaba Maria Antonia Campa vecina de Pumarín que hace de Comadre y otras muchas jentes, y bio à dicha Ysavel con dolores de parto, y también bio que la criatura tenia ya un brazo fuera, y oyò à dicha Maria Antonia campa decir que aunque le recojiese dicho brazo à qualquiera dolor le volbia echar fuera, por lo que no se atrebia à sacar la criatura clamando y pidiendo llamasen à don Domingo Buco, Cirujano de esta Ciudad, y movida à lastima la testigo salio à la calle, y encargo à Andres Sanchez vecino inmediato à la testigo hiciese la caridad de buscarle, como

In marg. Zertificacion. En la Ciudad de Oviedo â treinta días de el mes de Julio de mil setecientos setenta y tres, yo escribano comisionado hize comparecer â mi presencia â D. Domingo Avadie Zirujano de esta Ciudad<sup>38</sup> de quien recibí juramento que hizo en devida forma de derecho, y bajo de el prometio decir verdad, y enterado del Auto de Oficio que va por principio de estos, Dijo que en el dia veinte y siete del presente mes Venito Vazquez escribano de numero, y Ayuntamiento de esta Ciudad notificò al que dize orden y mandado de su señoria el señor D. Cristoval de Vivero, Oydor decano de esta Real Audiencia, y señor Rexente interino en ella para que pasase al varrio del Campo de los Patos â asistir y reconocer el estado de una mujer que

---

con efecto le fue â buscar, y le encontró luego en la calle de la Vega, y le dijo le llamava la testigo, y con efecto habiendo venido, y dichole para que le buscaba partio al istante en compañía de la testigo â la casa de dicha Ysavel, y habiendo subido â la sala donde estaba esta se quedo la testigo en la cozina de dicha casa, y después de haver rejistrado â dicha enferma se lavò las manos, y al tiempo de salir de dicha casa el referido Buco oyo â esta decir â dicha Maria Antonia Campa buscase para asistir â dicha enferma â otra mujer de Santa Eulalia de Colloto, para en cansándose una asistir la otra, â que respondió la dicha Maria Antonia que si venia la otra hera ella escusada, y que se marcharia â su casa por ser unos pobres la dicha Ysavel y su marido, y no poder mantener tanta gente; también en esta ocasión la dicha Maria Antonia, Dijo â Buco que aunque ella le recojia el brazo le volbia â echar fuera, y que esto lo hiciera por muchas vezes en aquel dia lo hiciera, y â cada dolor le volbia â echar fuera, y que la criatura estaba viva, â que respondiera Buco hacia bien meterle dicho brazo dentro y que el se lo acavava de meter entonces insistiendo en que buscase â dicha mujer de Santa Eulalia que tenia las manos delgadas, y que el las tenia gruesas â que le respondiera la dicha Maria Antonia que ella también las tenia delgadas, y diciéndole dicho Buco â esta si se entendería ella sola â sacar dicha criatura respondió que si el, y las que estaban allí le daban permiso la sacaría viva ô muerta, â que le respondió estaba muy bien, con lo que se marchó de allí el referido Buco, y el tiempo que estuvo en dicha casa seria el de un quarto de hora poco mas ô menos, y después la dicha Maria Antonia Campa aunque deseaba sacar la criatura no se determinò â ello, diciendo se havia de matar lo que estaba vivo, y bautizado de socorro por el brazo la criatura/ y que volviesen llamar â dicho Buco y a la mañana del dia siguiente habiendo vuelto la testigo â dicha casa hoyo al padre de dicha Ysavel que estaba perdido porque venia de casa de Buco, y le havia respondido la criada se marchara para Covadonga, y â las doze y quarto de dicho dia entrò D. Josef Santirso Cirujano â ver â dicha Ysavel, y la testigo con el, y habiendo visto dicha enferma, y registradola Dijo que se moria, y haviendole informado Maria Antonia Campa de que ella la metia dicho brazo, le dijo dicho Santirso no lo hiciese mas porque estaba muerta la criatura è inchado el brazo, y hera mortificar la madre que asi como se moria esta también, y se marchó dejando una peseta de limosna, y que cuidasen con caldos â la enferma y que el volveria por la tarde, como hoio la testigo volveria con D. Francisco Xavier de la Cruz y D. Domingo Avadi también cirujanos, y que al caer de la tarde de dicho dia muriera dicha Ysavel haviendola administrado por la mañana de el los Santos Sacramentos de penitencia y comunión, y es quanto sabe y puede decir, y la verdad para el juramento que lleva echo en que se firmò ratificò, no lo firmò que dijo no saber, y ser de edad de treinta y dos años poco mas ô menos, de que yo escribano doy fee = Ante mi = Nicolas Lopez Villaderrey”.

<sup>38</sup> Este cirujano francés era natural de Pau, y ayudante del asalariado Bucáu, quien le propuso como sustituto, al marchar a Francia para encargarse de la descendencia que estaba al cuidado de su hermana, si bien esta petición no le fue aceptada por el regimiento. Al jubilarse Bucáu en 1777, el cabildo le nombró como su facultativo para los hospitales de San Juan, Santiago y los Remedios. Falleció en 1779, reemplazándole, por poco tiempo, su maestro francés Bucáu. Instó ante el Consejo de Castilla, en 1769, la creación de una Academia de Anatomía y Cirugía, ubicada en los hospitales ovetenses, con respuesta favorable del órgano político hispano. Vid. por todos, E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Cirujanos franceses en Asturias en la Era Ilustrada*, cit., pp. 143-144.

allí se hallaba puesta â parto, y en gran riesgo de su vida, adonde también habían de concurrir D. Francisco Xavier de la Cruz, y D. Josef Santirso asimismo Zirujanos de esta Ciudad, â quienes havia también notificado para que confiriendo entre los tres el estado de dicha enferma la aliviassen en la forma posible, y obedeciendo in continente dicho mandato pasó â dicho varrio, y casa de la enferma, que no sabe su nombre, en la que siendo â las quatro de la tarde de dicho dia poco mas ô menos encontró al espresado Santirso, y luego llegó â ella también dicho D. Francisco Xavier de la Cruz, y todos tres reconocieron dicha enferma, y procuraron informarse de Maria Antonia Campa que hacia de Comadre el tiempo que havia estava puesta a parto, y por haver reconocido que la criatura tenia un brazo fuera también le preguntara el tiempo que havia le tenia, y respondió que desde el dia antecedente, no se acuerda el que dize si esplico por la mañana, ô por la tarde de el, y haviendole preguntado asimismo si le havia visto ô asistido algún facultativo, â que respondiera que dicho dia antecedente havia concurrido allí D. Domingo Bucau, Cirujano asalariado de esta Ciudad, y le parece aunque no puede afirmarlo le espresò que quando fuera hera por la tarde que fuera por la tarde de dicho dia, y preguntando el testigo â dicha Comadre que que hiciera, ô mandara hacer â la enferma, respondiera que le havia mandado â la misma Comadre que cortase ella el brazo â la criatura, y sacase lo restante de el cuerpo, â que le replicara no hera de su facultaz, ni lo entendia, y que allí viniera asistir de caridad, y limosna por ser una pobre dicha enferma, y que lo hiciese el que lo havia estudiado, y tenia obligación de saberlo â que la respondiera dicho Bucu que el tenia la mano goarde, y que podían imbiar a llamar â otra mujer de Colloto, y que con esto se marchara el espresado Bucu, sin mandar ni hacer otra cosa, y que no havia vuelto allí: Y del reconocimiento que hicieron â la enferma el testigo y los otros dos Zirujanos expresados hallaron la mitad del brazo de la criatura fuera del vaso femíneo, ya inchado, y amenazando cangrena, y muerta la criatura, y muy inchado, è inflamado el vientre de la enferma, y grande calentura juntamente con sufocaciones, y sincopales, que hera menester asistirla a menudo con alimento, y hallándola con peligro de muerte, ocasionado por el feto que tenia en su matriz conferenciaron los tres, y resolvieron que el único remedio por si se podía libertad la vida â la madre hera extraerle aquel cuerpo extraño como lo executaron cortando el medio brazo que va dicho tenia fuera, y hecho esto introdujeron la mano, y dieron vuelta â la criatura, sacándola por los pies, como hera preciso, y mas fazil en aquel lanze, y reconociendo que con esta operación hivan faltando las fuerzas â la madre, y aumentándose las sufocaciones y desmaios temiendo se quedase muerta entre sus manos suspendieron sacarle la cabeza â la criatura, y habiendo preguntado antes de esta operación si havia recibido los Santos Sacramentos la enferma, respondieron que si, con lo que se fueron de allí, y â cerca de las siete de la tarde conociendo que no había mas alivio que el de Dios nuestro Señor, y que el Arte no tenia mas que hacer, y â la mañana de el dia siguiente supo el testigo que la noche de la tarde en que habían estado allí havia muerto; y preguntado si el dia antes havia visto el testigo â dicha enferma, y el estado de ella, y si entonces con la operación que lleva dicho haverla hecho el dia veinte y siete del corriente si hera mas fácil libertar su vida â la enferma; Dijo no la haver visto hasta en la ocasión referida, por lo que no puede decir el estado en que se hallaba dicha enferma el dia antecedente si contempla

que quanto mas pronto se socorra en lanzes semejantes es menos trabajo y peligro de vida, lo uno porque en la enferma cada hora se le disminuien las fuerzas, y aumenta la calentura, y lo otro que estando viva la criatura està mas flexible la criatura, y se ayuda â salir, y el vaso mas abierto; y es quanto sabe y puede decir, y todo la verdad para el juramento que tiene hecho en que se afirmó ratificò y lo firmò y que es de hedad de treinta y quatro años poco mas ô menos de que yo escribano doy fee = Domingo Avadie = Ante mi = Nicolas Lopez Villaderrey<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> “En la Ciudad de Oviedo a primero dia de el mes de Agosto año de mil setecientos setenta y tres, yo escribano comisionado habiendo hecho comparecer a mi presencia al Licenciado D. Francisco Xavier de la Cruz Cirujano y vecino de esta ciudad de quien recivi juramento que hizo en devida forma de derecho y bajo de el prometio decir verdad y enterado del Auto de oficio que va por principio de estos; Dijo que por la tarde de el dia veinte y siete del Mes próximo pasado de mandato de su señoria el señor D. Cristoval de Vivero, Oydor decano, y Rexente interino de esta Real Audiencia, y del señor D. Juan Miguel Diez, también oydor de ella, fue el que declara al varrio de el Campo de los Patos, Arraval de esta Ciudad, â visitar una mujer enferma de parto después de dadas las quatro de la tarde, y â la puerta de la casa de dicha enferma encontrara â D. Josef Santirso y D. Domingo Avadie asimismo Zirujanos de esta Ciudad, y habiendo subido los tres arriba donde estaba la enferma, y otras varias personas, pregunto qual hera la que hacia de Comadre, y asistia a la enferma, como tal, y lo hera una mujer llamada Maria Antonia, que vive en Pumarin, de quien se informo el estado en que se hallaba dicha enferma; y le respondio, y â los demás Zirujanos espresados la reconociesen y lo verían, y habiéndolo hecho asi reconocieron que la criatura estaba muerta con un brazo fuera frio, y inchado, dando de si un olor que apestava el quarto, y preguntaron a los circunstantes por el riesgo que vieron a la enferma si estaba administrada, â que respondiera dicha Comadre que ella havia mandado por la mañana de aquel dia se le administrase, como se la administraron los Santos Sacramentos de Penitencia y Sagrada Eucarestia, y asimismo pregunto el que declara â dicha Comadre, si asistia a la enferma algún Zirujano, y si la havia visto, â que respondiera haver estado allí el dia antecedente veinte y seis por la tarde D. Domingo Bucu, Cirujano de esta Ciudad, y pregunto si la registrara, y lo que mandara hacerla, â que le respondiera la registrara, y que viera el brazo fuera y que mandara â dicha Comadre les costase dicho brazo y diese vuelta â la criatura, y la sacase â que esta la replicara no ser eso de su facultad, que lo hiciese el que tenia la obligación y por eso le pagava la Ciudad, y lo devia entender que ella solo estaba allí para asistir â la enferma en lo que pudiese, y recibir la criatura si benia bien â que le replicara dicho Bucu que el tenia la mano gruesa, y que si no se entendia dicha Comadre se embiase â llamar una Muger de Colloto que lo entendia y tenia las manos delgadas, y ejecutaria dicha operación, y que dicha Comadre le respondiera que lo que dicha Muger podía hacer lo haría ella que tenia también las manos delgadas, con lo que se fuera de aquella casa dicho Bucu, y que â la mañana del dia siguiente veinte y siete viendo que la enferma hiva peor, y que Bucu no havia vuelto allí le fuera â buscar a su casa â cosa de las siete de la mañana el padre de la enferma, ô el marido de esta, y le respondieran hallarse fuera de esta Ciudad, también le dijo dicha Comadre que el dia antes bautizara ella la criatura de socorro por el mismo brazo que ya tenia fuera; y enterados el testigo, y mas Cirujanos expresados, por el reconocimiento que todos hicieron del estado de la enferma, y grave riesgo de su vida en que se hallaba, por tener gran calentura, y el vientre muy inchado, motivado del feto muerto, habiendo consultado los tres fue de dictamen el testigo de que se cortase dicho brazo, para que con mas facilidad pudiesen dar la vuelta, y sacar la criatura, y dar algún alivio â su Madre, y habiendo seguido este dictamen los demás, se puso en ejecución cortando dicho brazo, y en la enferma que les â sido posible sacaron la criatura por los pies hasta el cuello, y reconociendo el estado de la madre con esta operación, temiendo que entre las manos se les quedase muerta la suspendieron sin sacarle la cabeza por no le abreviar su vida, y se salieron, encargando â los asistentes atendiesen con caldos muy a menudo, y un vizcochico â la enferma â quien estaba agonizando, un sacerdote que se buscò para este efeuto, y en aquella misma noche hoyo decir el testigo havia muerto dicha enferma un quarto de hora después que el declarante, y mas compañeros, salieron de asistirla; Que

En dicha Ciudad de Oviedo el dia mes y año dichos, yo escribano, comisionado estando a mi presencia D. Josef Santirso Zirujano de esta Ciudad, y del Regimiento de Milicias de ella, de el susodicho recivi juramento que hizo en devida forma de derecho, y bajo de el prometio decir verdad, y enterado del Auto de oficio que va por principio de estos después de haverle leydo; Dijo que el dia veinte y siete del mes próximo pasado de orden de su señoría el señor don Cristoval de Bivero Oydor decano y Rexente interino en la Real Audiencia de esta dicha Ciudad paso el que declara, como â cosa de la una de dicho dia, al Campo de los Patos, Arraval de ella â reconocer una mujer llamada Ysavel, que estaba de parto â quien reconocio, y tenia la criatura un brazo fuera del vaso femíneo muy inflamado y frio, y con señas evidentes de estar muerta la criatura por la mala disposición del cuerpo de la madre, especialmente en el vientre, y estaban con ella otras mugeres, y también una de Pumarin llamada Antonia que asiste de partera â varias mugeres, de cuió estado en que se hallaba fue â dar parte a dicho señor Bivero, espresándole que en sentir del que declara se hiva muriendo dicha mujer, y su señoría mando al que declara, noticiase lo mismo â su señoría el señor Diez, lo que ejecutò â las dos de la tarde de dicho dia, y providencio que volviese el declarante con los profesores en su Arte que hubiese en esta Ciudad â reconocer dicha enferma, y ver si avia algún modo de socorrerla, que con efecto volvió por la tarde de dicho dia â cosa de las quatro y después concurrieron â la misma casa D. Francisco Xavier de la Cruz y D. Domingo Avadie, Zirujanos de esta Ciudad, â quienes espreso el reconocimiento anterior que havia hecho el testigo, y va espresado, â cuiá presencia de los tres Dijo la Comadre haver estado allí el dia antecedente por la tarde D. Domingo Bucò, también Cirujano de esta Ciudad, â quien espresarà el estado de la enferma, y tener la criatura el brazo fuera, y le respondiera el referido Bucò buscarse otra mujer que también hacia de partera, y vivía en un lugar inmediato â esta Ciudad porque el tenia la mano gruesa y que cortasen el brazo â la criatura, â que le respondiera dicha Antonia que eso no hera de su facultad solo si recibir la criatura viniendo bien, y eso que lo hiciese el, por ser cosa de Cirujano, con lo que se marchara de dicha casa, y en ella hoyò el que declara al padre de dicha enferma según entendio ser lo que por la mañana de dicho dia veinte y siete fuera â casa de dicho Bucò â llamarle para aliviar â la enferma y le dijeran se havia marchado â Covadonga, con cuió motivo se que jara al señor Bivero; Y habiendo rejistrado los tres a dicha enferma, y conferenciado lo que debían hacer según el estado en que la hallaron, habiendo propalado se cortase dicho brazo â la criatura, y se intentase la operación de la embrialcia o estrazion del feto muerto fue de

---

no sabe ni hoyo si dicho dia veinte y seis quando Bucò reconocio dicha enferma, esta ô no viva dicha criatura, y si lo estaba se podía hacer entonces con mas facilidad, y menos riesgo la operación que va espresado se hizo el dia siguiente, asi por hallarse la madre con mas fuerzas para resistirla, como porque la criatura estando viva se ayudaría, y no estaría inflamada, y aunque estuviese muerta la criatura dicho dia veinte y seis se podía hacer con mas facilidad dicha operación por los motivos arriba espresados, y que no estaría tan inflamado el brazo y vientre, y acaso se reservaría entonces la vida â la madre; Y es quanto sabe y puede decir y todo la verdad para el juramento que tiene hecho, en que se afirmo ratificò y lo firmò, y que es de edad de sesenta y cinco años poco mas ô menos de que yo escribano doy fee = Licenciado Francisco Xavier de la Cruz = Ante mi = Nicolas Lopez Villaderrey”.



sentir el testigo no se ejecutase dicha operación por parecerle que en el estado que estaba la enferma ya no hera tiempo de maniobrarla, y nobstante de esto habiendo sido de dictamen contrario los otros dos se resolvieron à hacerla, y habiendo comenzado dicho Avadie à aprender el brazo dijo que quien cortava allí, y hallándose el testigo mas inmediato que D. Francisco la Cruz le cortò, y prosiguiendo en la obra dicho Avadie hasta que canso dijo que no podía proseguir mas, à cuiò tiempo viendo el testigo que la enferma no podía aguantar tanto trabajo sin embargo por ver si la podía aliviar con menos dolores aunque violentando su jenio se puso à obrar y continuar la misma operación hasta conseguir la estrazion del cuerpo del feto principiando por los pies hasta la cabeza que no pudo extraer, ni se atrebio hacerlo asi por la resistencia que hallo en sacarla, como porque bio se hiva muriendo la enferma, y se le quedaría entre las manos muerta, y suspendio dicha obra, mandando que inmediatamente se le pusiese la Uncion, con lo que salieron de dicha casa, y al dia siguiente hoio decir se havia muerto luego que salieran de allí la referida enferma, à quien ya la habían administrado los Santos Sacramentos de Penitencia y Sagrada Eucarestia, y mientras venia la Santa Uncion mandò el testigo buscar un Sacerdote que la agonizase, el que ya quedaba en dicha casa al tiempo que el que declara salio de ella, también hoyo que el dia antes dicha partera vautizara por el brazo de socorro la criatura y esta lo contestò asi à pregunta de el testigo, que no hace memoria haver entendido si la criatura estaba viva ò muerta el dia veinte y seis quando la reconocio Buco, si que el parto habiendo salido el brazo de la criatura fuera por la mayor parte es mortal y es quanto sabe y puede decir en razon del contenido del Auto de oficio y la verdad para el juramento que tiene hecho, en que se afirmó ratificò y lo firmò, y que es de hedad de cinquenta años poco mas ò menos/ de que yo escribano doy fee = Josef Santirso = Ante mi = Nicolas Lopez Villaderrey.

Otro argumento esgrimido por el cirujano Bucau contra el recurrente Santirso, para demostrar que este último tenía en la causa judicial un interés poco digno y contrario a la buena fe, fue el incidente ocurrido el seis de octubre de 1773. En esa jornada, el marido de una vecina de Oviedo solicitó, entonces por escrito, la intervención de un oidor de la Real Audiencia de Asturias, para que obligara al cirujano francés a la atención inmediata de una parturienta, domiciliada en el mismo barrio que la anteriormente fallecida, argumentando que faltaba la asistencia del facultativo desde hacía tres días, lo cual se demostró judicialmente que era falso:

Venito Fernanded de la Cuesta en nombre de Francisco Martinez vecino del varrio del Campo de los Patos Arraval de esta Ciudad, en virtud de su poder que con la devida solegnidad presento ante V. S. como mas haya lugar. Digo à tres días tiene à Maria Garcia su conjunta con dolores de parto, y notorio riesgo de la vida, sin tener persona facultativa, ni Cirujano que en este conflicto la asista pues el nombrado por la Ciudad d. Domingo Buco se dice no estar con la obligación de asistir à yguales casos, y que se escusa à ellos, y habiendo concurrido mi parte à la casa de el Cirujano D. Josef Santirso, de quien como practico se habían valido y valen otros, no quiso concurrir

con la respuesta de que el no tenia obligación, y si de asistir â sus enfermos â lo que hiva, y que fuese mi parte al Personero ô â otro que concurriese â estos asumptos que el de ningún modo lo haría, y no siendo justo que por iguales medios se ocasionen los daños de poderse acaso sin bautismo la criatura antenata, y que perezca su madre, pudiendo evitarse uno y otro concurriendo en tiempo, a V. S. pido y suplico se sirva mandar que dicho Santirso *in continente* concurra â el socorro de la mujer de mi parte û la persona que tenga esta obligación, pues porque su pobreza no puede satisfacer los derechos que en iguales maniobras se pagan ô providenciando en el asumpto lo conveniente al veneficio del Publico, y mas conforme â Xusticia que pido costas, juro lo necesario etc. = Cuesta = En cuia vista se dio el Auto del tenor siguiente = El Zirujano Bucau asista â esta parte con toda brevedad//63r cuidado y puntualidad pena de cinquenta ducados. En Relaciones, Oviedo y Octubre seis de mil setecientos setenta y tres = Prado = Y posteriormente [...] Agustin Yvañez en nombre de D. Domingo Bucau Cirujano de esta ciudad, ante V. S. como mas haia lugar, Digo que en los seis del corriente hallándose mi parte asistiendo a doña Maria del Rosario Navia mujer de D. Tomas Bernardo de Quiros vecinos de esta Ciudad que se hallaba en bastante apuro se le noticio que por un vecino del Campo de los Patos se havia dado queja â V. S. de que tenia â su mujer ya había tres días con dolores de parto y notorio riesgo de la vida sin querer mi parte concurrir â su socorro por lo que se mando que pena de cinquenta ducados la asistiese con toda brevedad, cuidado y puntualidad, y noticioso de la queja, sin que se le notificase esa providencia, ni en su casa se hubiese dado el menor aviso paso a dicho Campo de los Patos â vesitar aquella enferma, donde se le contesto que â el no le habían avisado ni se le diera la menor orden para dar queja de el, y que solo se pidiera al marido llevase papel para hacer un pedimento en el que se estampò â nombre de tal vecino que es Francisco Martinez, escusarse mi parte â la asistencia de las pobres en iguales casos que es incierto, y â llevado muy distinto objecto la referida queja por hacer tiro â mi parte en despique de la providencia de V. S. en la retención del Acuerdo de la Ciudad, vajandole el sueldo con otras providencias, y para que se pueda tomar la conducente contra quien a sido causa de tan maliciosa queja, y director de esta, desviando al Francisco Martinez de llamar a mi parte para ocurrir al socorro de su pobre mujer, acaso con mucho perxuicio de esta.

Con estos precedentes, ambas partes alegaron a su favor. El representante de Bucau insiste en la ausencia de la menor queja contra su representado a pesar de las dos décadas que servía a los ovetenses, además de la carencia de fundamento en la carta de naturaleza francesa de su patrocinado, juntamente con la falta de personación en la causa del regimiento de Oviedo, que era principal defensor del interés público, sin olvidar que el recurrente procedía con animosidad y excesiva autosuficiencia, descalificando sin causa a su parte, aunque no especifica “lo que se le podia reponer cerca de las causas que no ignora ya sobre exceso del derecho que removio la Sala (de la Audiencia) ya sobre lo que motivò su ultima prisión”.

En su contra, Rocés, procurador de Santirso, reitera sus escritos precedentes de febrero y marzo, aludiendo a la “suma piedad con la que Ciudad obrò”, al no rescind-

irle el contrato y limitarse a rebajar su salario, incurriendo Bucau en un género de ingratitud, a tenor de su conducta reprobable del 26-27 de julio de 1773 respecto de Isabel de la Encina, donde queda patente lo que incumplió gravemente de su obligación, lo que dejó de ejecutar y lo que pudo haber hecho, especialmente si se tiene presente la deposición de la comadrona María Antonia Campa<sup>40</sup>.

El nudo gordiano de la disputa se refería a la escritura suscrita entre la Ciudad y el cirujano Bucau, por lo cual, el abogado de Santirso argumenta:

Aun quando este cirujano tuviese la escriptura mas solegne de la ciudad pudo esta justamente no solo quitarle los doscientos ducados que por este artículo le havia aumentado dandolos a otro para que el publico no careciese un instante de un tan considerable socorro y veneficio, sino de ponerle enteramente.

Otro aspecto clave de su reivindicación es la inhabilidad del cirujano Bucau para los partos difíciles, a causa de su complexión fisiológica, cuyas “manos gordas” no le permitían maniobrar en el útero, de modo que esta dificultad anatómica se daba ya en el momento de suscribir el contrato, por lo cual queda su disculpa sin eficacia alguna, ya que es origen de la conducta observada en aquel momento, sin olvidar que en palabras de Santirso “para los casos arduos es quando se necesita de la inteligencia y maniobra”, de las que careció y adolece Bucau.

Este, por su parte, insistió en su escrito de julio precedente, recordando que no hubo durante los más de veinte años, que ejerce el oficio como cirujano municipal, más queja que la de Isabel de la Encina, sin olvidar que estando vigente el contrato escriturado en 1771 por seis años, a pesar de atribuirle culpa en aquel evento, “hera violento el acuerdo (municipal de 5 de agosto) y no merecia ni pedia confirmación”, negando facultad al regimiento para dicho nombramiento de Santirso, en la medida en que afectaba la *merces* que había pactado, al rebajarla en doscientos ducados.

Ignoramos los motivos que impulsaron a los diputados del común de Oviedo, Juan Rodríguez Ridoes<sup>41</sup> y Miguel Villabrille y Ron<sup>42</sup>, a presentar alegaciones en esta causa durante el mes de septiembre de 1774, después de un año de completa inactividad.

Con su escrito del día 23 de dicho mes y año, tratan de salvar el acuerdo municipal de 5 de agosto de 1773. Presentan alegaciones con base jurídica, que explicarían la modificación del régimen contractual convenido con el cirujano Bucau, aduciendo

---

<sup>40</sup> Se pregunta el procurador de Santirso: “Qué fue lo que hizo? Abandonarla, dejar a la enferma en los brazos de la muerte, y salirse fuera del lugar”, para añadir: “acción à la verdad poco piadosa, y que no podía disimular el celo y cristiandad de un cuerpo tan respetable como es la Ciudad, maxime quando tubo a la vista que quiso mas Bucau acompañar à su mujer (que es la causa que da para haver salido de la Ciudad) (sic) que socorrer al próximo en una necesidad tan urgente”.

<sup>41</sup> Tuvo su domicilio en la calle Cimadevilla, junto a la Plaza mayor.

<sup>42</sup> Estaba domiciliado en la calle del Rosal.

“abandono del encargo de realizar maniobras que ocurriesen y asistiese a las mujeres en los partos”, por estar el facultativo francés admitido bajo las mismas condiciones que su antecesor Jean d’Elgart, y de lo cual era un testimonio lo ocurrido con la mujer del Campo de los Patos.

En estas circunstancias, la Ciudad quiso poner remedio, dado el procedimiento tan poco piadoso del cirujano asalariado, “pues es bien notorio y digno de llorar”, según sus propias palabras:

Solo si que la Ciudad al paso que en su Acuerdo ocurrió al remedio, manifestó su gran piedad hacia los vecinos y moradores de ella, y hacia el mismo Bucau, pues à los unos les da Cirujano practico, y que hasta aquí de su libre voluntad ocurría y ocurre à semejantes urgencias que son y se deven contemplar muy frecuentes en un Pueblo tan vasto y al otro (à quien con tan fuertes razones no sería estraño deponerle enteramente) (*sic*) se contenta con rebajarle los doscientos ducados que hera lo mismo que se le añadió por que hiciese las operaciones que Delgartt =

Quien dudará de que Bucau se podía aquietar y quien dejarà de conocer de que no se le à hecho perjuicio? Discurrira Bucau que los doscientos ducados que aumenta la Ciudad à los trescientos, y nunca dio à otro serian para que se pudiese pasear? Es preciso que asi se considere ô se a de confesar que el referido se queja sin motivo? Nada conciven los diputados que en este caso le pueda favorecer la escriptura de que hace merito ni que le falten algunos años pues la Ciudad por dicho Acuerdo no se ha separado, ni impide à Bucau continuar el tiempo que le falta, y antes por esta razon le deja trescientos ducados propina muy decente, tanto que por ella han servido sus antecesores sujetos cuia pericia es bien sabida:

La Ciudad le baja los doscientos ducados, porque bio à sus ojos con harto dolor cesar la causa por que se habían dado que es preciso la conceda Bucau pues no se descubre otra: Con todo a tenido arbitrio para dilatar llevar a efecto tan equitativa providencia como à tomado la Ciudad en su Acuerdo, subscitando disputa, y pretendiendo hacer Pleyto ordinario un assumpto que tanto urge, y que no sufre un instante de suspensión, pues lo que acontecio à aquella mujer acontecerà à otras, y aun después han acontecido iguales casos, que si Santirso acudió à su remedio por un efecto de su vondad, y cristiandad, puede no hacerlo en adelante, respecto su ninguna obligación, y no pudiendo los Diputados del Comun por tanto como este se interesa mirar con imparcialidad la notable falta que hace Cirujano avil para estas/ maniobras y asistencias teniéndole oy à la mano y practico y experimentado, será sensible se malogre esta ocasión que mañana la podrá impedir la promoción de este sujeto à otra parte, y otra causa<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> In marg. “Otra representacion. Señor los Diputados de el Comun de esta Ciudad con el debido respecto dicen que habiendo su Xusticia y Regimiento en mayor numero acordado nombrar a D. Josef Santirso por Cirujano en ella para que asistiese à las mugeres en los partos è hiciese las mas maniobras que ocurriesen, y esto à vista de la queja è insuficiencia de Domingo Bucau Cirujano de dicha Ciudad, à cuyo cargo y obligación estaba, y por que se le havia dado à su Recibo doscientos ducados mas que à sus antecesores separándole estos, y aplicándolos al Santirso se quejò dicho Bucau en la Sala de este Acuerdo

Los diputados del común solicitaron que la cantidad detraída del salario anual, asignado al cirujano asalariado por el municipio, se depositase mediante consignación en el mayordomo de propios, a fin de entregarlos al sujeto que acreditase ser percceptor de los mismos al final del pleito, mientras Vicente de Granda Toro<sup>44</sup>, elegido

---

y sobre su confirmación ô revocación se subscito Pleyto. Como estos regularmente se dilatan por mas que la Xusticia los quiera acortar, por que aquel que posee/ no le faltan artículos que â lo menos le producen aquel tiempo que dura el evaquarelos, y aun llegando â sentencia por el que pierde se suplica ô se apela â la vista de el de los dos Cirujanos representaron los Diputados que se podía seguir considerable perjuicio al Pueblo de carecer de sujeto avil, y que teniendo hoy â la mano la proporción de servirse de Santirso, sujeto de conocida experiencia se podía malograr por la promoción â otra parte ô otra Causa: Estas razones, y que el caso exijia de necesidad no retardar un instante el remedio, pues puede acontecer otro lanze ô lanzes como el de la mujer de el Campo de los Patos que fue el que motivo el Acuerdo parecía â los diputados bastante causa para que se tomase alguna providencia interina con que se pudiese ataxar este daño, pero habiendo solo recibidose â prueba tienen por preciso esforzar aun mas lo indispensable que se hace dicha providencia = No se puede negar que no solo en tres ô quatro meses que puede durar el Pleyto y disputa entre los dos Cirujanos (esto es echando por lo breve) (*sic*) puede acontecer otro caso sino que puede acontecer en la hora, en el dia, en el instante, y este daño que se mira tan inmediato no parece justo esperr que llegue pues bastante aflixe con solo considerarlo = A los Diputados de el Comun no se le oculta que todo esto lo habra tenido presente la alta penetración de V. S. y que si no se tomò mas providencia que recibir la causa â prueba pendio precisamente de considerar que este Pueblo estaba socorrido de bastantes Cirujanos, asi lo confiesan los diputados, pero este es el mayor desconuelo que habiendo tantos no haia ninguno; Para dar una sangría, aplicar unas ventosas, una lavativa etc. se encuentra â cada paso, pero si ocurre asistir una mujer que no venga el parto regular librarla que llaman sacarla las parias ô practicar alguna maniobra ya sea interna ô esterna en mujer ô ombre es claro y patente no ay adonde recurrir y es la razon; Santirso es quien puede ocurrir al socorro pero pende oy solo de su voluntad sin precisión â ello, y si una vez lo hace por un efecto de caridad otra vez lo dejarà de hacer ô por no querer ô por no poder; a causa de sus continuas salidas fuera de el Pueblo al cuidado de sus enfermos que es preciso le lleve mas atención, como que tiene en ello librado su modo de vivir, y mantener su familia. A Bucau quien le ha de llamar â vista de lo que pasò en el lanze con la mujer de el Campo de los Patos, tanto se hizo estender este, y tanto se siente por el Pueblo que tienen entendido los Diputados que ninguna le buscarà aunque se vea en el mayor apuro. Pero concédase que le llamen, y también que su actitud sea mas de la que manifestó este llamamiento â que obliga la necesidad, es preciso sea siempre con un gran recelo de si será ô no será, si la subcedera ô no otro tanto como â la otra, y este solo recelo vastarà para aproximar al enfermo mas al riesgo, y acaso â la muerte. Otro Cirujano no lo ay, pues D. Francisco Cruz, y Domingo Avadie sobre que tampoco tienen obligación no practican este Arte de Comadron con que asi se persuadían los diputados tener demostrado que esta el Pueblo en el dia sin Cirujano para estas maniobras, y que por consiguiente es indispensable la providencia interina mientras se sigue el Pleyto. Resta solo qual podrá ser esta = Los Diputados consideran podrá ser bastante estimarse el que por ahora con fianza de restituirlos ô tenerlos â derecho para quando haia lugar se concurra â Santirso con los doscientos ducados asignados y consignados por semejante motivo ô â lo menos mandar el retenerlos en deposito que este â cargo del Mayordomo de la Ciudad, cuia retención no es gravosa porque â Bucau le quedan trescientos ducados que es el Pree que tenían sus antecesores, y con que se mantenían, y el puede mantenerse máxima (concurriendo como concurren las propinas extraordinarias y regalos que cada dia se dejan reconocer â la vista) (*sic*). Si gana allí lo encuentra si pierde y obtiene Santirso también evitando nuevo Pleyto, ô recomvencion sobre no causar perjuicio ofrece lo primero mayor brevedad de el Pleyto que tratan. Lo segundo que el Santirso con la esperanza del cobro de los doscientos ducados asistirá â las maniobras, y casos que ocurran verificándose por este medio proveido el Pueblo interinamente y aun en el caso de que Santirso no logre la confirmación se le puede mandar pagar el tiempo que sirviere una prudente regulación”.

<sup>44</sup> Tenía su domicilio en la calle del Rosal.



como consignatario de esas sumas, entiende que es la junta de propios y arbitrios la que debe expedir el libramiento de trescientos ducados a favor de Bucáu, reteniendo los doscientos por razón de comadrón. Estos salarios se pagaban por mitad cada año, correspondiente la primera paga en san Juan de junio y la otra en Navidad. El procurador de Bucáu se opuso a esta resolución, aduciendo que la asignación retributiva del cirujano se hizo el año 1771 conforme a la Provisión regia que la autorizaba, lo que no tuvo efecto inmediato, porque la Audiencia reservó su pronunciamiento sobre este incidente para el momento de la finalización de la causa.

Aunque por auto de 23 de septiembre de 1774 fue el pleito recibido a prueba, sin embargo el 12 enero de 1775 se fijó mediante nuevo auto, por parte del órgano jurisdiccional asturiano, el plazo de dos meses para concluir la fase probatoria, notificándose personalmente a los procuradores de las partes comparecientes, mientras a los ausentes y rebeldes se llevó a cabo en estrados, así como también se hizo saber al fiscal del tribunal, incluyendo en ese término la toma de las deposiciones testificales que fueron numerosas y representativas del quehacer profesional de los cirujanos ovetenses, especialmente de Bucáu y Santirso<sup>45</sup>, con mayor presencia testifical de este último, que precisó mayor término del inicialmente señalado.

El 3 de marzo de 1775 el procurador Enrique de Roces Solís, representando a José Santirso, presentó el escrito de conclusiones, aduciendo razones jurídicas, conjuntamente con otras de carácter socio-económico y político, además de demográfico, entre las cuales destacan: que a Bucáu se le nombró ilegalmente, porque fue en ayuntamiento ordinario; que el personero ya denunció sus incumplimientos; que el cirujano Bucáu era incapaz de ejecutar las tareas de comadrón, a causa de su fisiología en las manos; que el recurrente gozaba de la mayor estima en la población, y era habitual que se le llamase en los partos más complejos, para sostener, finalmente, que siempre estuvo a disposición de los enfermos, a tenor de su urgencia:

Inspeccionado el Proceso se halla que extra de ser caso espreso de ley està calificado ser inconcusa practica, que para nombramiento de Medicos y Cirujanos, u otro qualquiera oficio, cuio nombramiento sea peculiar de la Ciudad, se haze indispensable el convocar ante diem con espresion de causa â todos los Regidores que se hallen en el Conzejo para que asistan a la elección que se pretende, cuia regla no solo procede en las elecciones primordiales, sino también en las reelecciones que se pretenden, supuesto que tiene entonces cada bocal facultad de elegir nueva persona que fuese de su maior agrado, y conceptuase por mas útil al publico, regulándose sin duda por nulo, de ningún valor ni efecto quanto en contra de esto se practicase =

Lo otro porque viendo la contraria, que mediante la certeza de dicha regla si se convocase â extraordinario quando se le finalizo el tiempo que figura tenia estipulado con la

---

<sup>45</sup> Sobre algunos aspectos concretos del ejercicio de la cirugía en Asturias en las últimas décadas del siglo XVIII, con la denuncia de malas prácticas que aducían como ciencia los profesionales del Arte, vid. por todos, J. TOLÍVAR FAES, *Historia de la medicina en Asturias*, Salinas, 1976, pp. 110-112.

Ciudad, tal vez le dejarían en blanco, dispuso su figurada rehelección en un acuerdo ordinario, a que solo asistieron tres Regidores, que le parecieron mas propicios de los quales dos fueron comisarios para otorgar la escritura de que se vale, cuyo contexto por quanto va expuesto, y porque gozaron allí dos de una voz activa, y pasiba, nunca merecio, ni puede merecer en derecho el mas valido efecto, antes bien por quantas partes se le quiera apadrinar, la encontramos rebosando una nulidad notoria<sup>46</sup>.

Lo otro, porque semejante libertad, o facultad plena para el susodicho Acuerdo, se comprueba mas bien de que habiendo sido constituidos los doscientos ducados para que el Bucáu socorriese a las parturientas en el conflicto de sus partos, librándolas, extraíendoles las parias, o secundinas quando en caso apretado le es difícil a la naturaleza su expulsión, esta plenamente justificado que xamas lo ejecuto, o ya por no saber, o ya por la imposibilidad de su mano gorda, y es en la realidad estrañable, que habiendo articulado este particular, no lo tenga calificado, pues aunque a una u otra mujer junto con su corecnicula Abadie haya asistido, no se be especial operación de igual clase, pues el sacar las criaturas con los miembros despedazados ay noticia en la provanza de mi parte, que hasta los rusticos Aldeanos lo ejecutan<sup>47</sup>.

Lo otro, porque aunque en alguno, u otro caso, se le quiera decir a mi parte, que haviendole buscado para asistir algún enfermo se le encontró renitente, ninguno habrá, que no fuese al tiempo que tenia precisión de marchar a las Aldeas a la visita de enfermos que estaban a su cargo, y le suministraban por el trabajo lo necesario para la manutención de su Casa y Familia, prescindiendo de que a ninguno de este Pueblo estaba obligado supuesto que la contraria era solo quien cobrava el estipendio, mas por ultimo exceden, con crecido numero, los casos en que se le hallò propicio que negativo<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> “Lo otro, porque en estos términos conociendo lo referido el total, y la maior parte de la Comunidad, atendiendo asimismo a las faltas contra dicho Bucáu propuestas por el Personero que mi parte tiene muy por menor acreditadas, amando mas a la posibilidad de los ricos que la miseria de los pobres, sin embargo de estar asalariado, usando el Ayuntamiento de la libertad en que por derecho estaba constituido, muy arreglado a Xustticia, acordó vajarle los doscientos ducados de pre, consignandolos con otros ciento mas a mi parte, para que de este modo, con dos Cirujanos estuviese mas bien servido un lugar de tan vasta población”.

<sup>47</sup> “Lo otro, porque sin genero de jactancia inspeccionada la provanza de dicho Santhirso, y aun algunos testigos de la contraria que van contraproducentes, le acreditan, conformes, de famoso en este ramo de Cirujia, en tal grado, que en el Prinzipado no se le conoce par, y aun hubiera acreditado muchísimos mas casos, si no se completase el numero de testigos, con treinta que presentò, pero en todos està uniformemente corroborada la caridad para con los pobres, y con los mas haver en la realidad servido con bastante afán, y trabajo el espresado ramo porque la contraria percibio el salario = Lo otro, porque no solo aquí se detiene su actitud y suficiencia, sino que pasando a otras curas, cotejada que sea una provanza con otra, claramente se hevidencia, no solo su habilidad, sino quanto mas difíciles son, aun para el menos inteligente, las que practico Santhirso, que las que ejecuto Bucáu, en las que sobre su certeza ay en alguna imberosimilitud de la mayor atención”.

<sup>48</sup> “Lo otro, porque atendiendo a tan poderosos motivos, y precisas circunstancias, como también a que mi parte, y sus maiores, según claramente esta probado, han sido, y son nativos y oriundos de esta Ciudad, como tales servidola, y contribuido con los arbitrios, por los que se paga al Cirujano su estipendio, es preferido en todo a la contraria, conforme a las disposiciones de las leyes de estos Reynos”.

El procurador de Bucau, Agustín Antonio Ibáñez, presentó su propio escrito de conclusiones, mucho más breve, para poner de manifiesto lo más relevante del contenido de las deposiciones de sus testigos, quienes contestes reconocían su puntual asistencia y caridad para con todos los pobres, a diferencia de algún supuesto singular contrario de la parte contraria, y la satisfacción de bastantes personas que tuvieron enfermedades graves, que sanaron merced a su intervención, sin olvidar que la deposición del cirujano Francisco Javier de la Cruz estaba infectada y debía ser minusvalorada, porque era singular y resultó sustituido en el contrato del regimiento ovetense por el cirujano francés, que recurre a la Audiencia. Al mismo tiempo, elevó una petición del tenor siguiente:

Lo otro, porque desvanecidos como esttan los fundamentos que motivaron el Acuerdo (de 5 de agosto de 1773), ya se percibe no puede subsistir este, y ser muy violenta la confirmación que se solicita, y mas quando la Ciudad, sus Yndividuos, y Procurador general, aunque se les zito, y emplazo â instancia de la contraria, no han salido a la causa, conociendo al parecer lo incierto de la representacion que les havia hecho el Personero, dicho año pasado de setenta y tres, que no tubo mas motivo que la queja por la muerte de Ysavel de la Encina de el Campo de los Patos que determino en su mano la Sala, y no tubo tanta culpa mi parte como se le atribuye, mas quando por la declaración de Maria Antonia la Campa resulta havia dejado prevenido, le avisasen de noche, que no hicieron, y esta misma da bastante razon de lo impertinente de la otra que se preparò por Santhirso â voz de Francisco Martinez, sin el mas leve fundamento, pagando aquel â este el papel para darla, que todo corresponde se tenga presente =

Lo otro, porque reconociendo la contraria lo inasequible de su intento por las dos razones de Ynectitud, y mal cumplimiento en la mia recurre â dos efugios igualmente impertinentes, es el primero la nulidad de el acuerdo de el año pasado de setenta y uno, en que se prorrogò a mi parte, y se le admitió por otros seis años, por decir haver sido aquel Acuerdo en Ayuntamiento ordinario, compuesto de solo tres Regidores, y Juez, mas debe advertir que su observancia y no se reclamar por persona legitima, remueve este escrúpulo, bien que asistieron igualmente los Diputados de el Comun y de esto no se hizo merito, ni podía, estante dicha observancia para el cuestionado de el año pasado de setenta y tres, ni estar cierto, como se supone, que para igual assumpto no vaste el Ayuntamiento ordinario =

Lo otro, porque el otro efugio es, ser mi parte de distinto Reyno, como si esto le quitara de servir igual oficio, y mas después de veinte años que haze reside en dicha Ciudad, cuio tiempo le habilita para mucho mas sin la prelación que la contraria se supone, con lo que zesa quanto por esta se motiva, y por uno y otro, y mas reesultante de autos â favor de la mia, se haze de estimar y declarar, según y como llebo pedido.

El representante de Santirso “negó y contradijo lo perjudicial (de la petición presentada por el representante de Bucau), renunció al traslado, y concluyó, el día dieciséis de marzo de mil setecientos setenta y cinco”.

Únicamente faltaban las alegaciones fundamentales del fiscal del tribunal asturiano, Juan Antonio Pastor<sup>49</sup>, porque su punto de vista, en este tipo de proceso, era valorado muy acertadamente por los oidores, de modo que redactó su “respuesta”, a tenor de los autos, en la que presenta un planteamiento muy estructurado y sólido, posteriormente asumido por el tribunal, ya que prescinde de muchos elementos de orden social, profesional, económico o político, para centrarse en los planteamientos jurídicos:

In marg. Respuesta del señor Fiscal<sup>50</sup>.

El Fiscal de S. M. ha visto estos autos, y dize que a su disputa dio motivo el Acuerdo de la Ciudad de quinze de Agosto de el año de setenta y tres, en que resolvió se vajasen â Bucau doscientos ducados de los quinientos que tiene de consignación por Cirujano de la Ciudad, los que se asignasen â D. Joseph Santhirso, con otros ziento mas, sobre que se havia de sacar Facultad, con el preciso destino de que sirviese de Zirujano Comadron. Retenidos los autos en esta Audiencia han pretendido recíprocamente las partes; el Bucau que se declare nulo y ninguno el Acuerdo, ô quando alguno se revoque; y el Santhirso, que se lleve â pura y devida ejecución, para lo qual han hecho difusisimas Provanzas, y articulado cosas impertinentisimas, y que para el merito, y xustticia original, nada conducen, ni hacen otro papel en este negocio, que desacreditarse uno â otro, y descubrir sus yerros en las curaciones, presentándolos al publico, siendo asi que las de los Medicos y Cirujanos las oculta la tierra.

El Fiscal entiende, que para la resolución de este pleito podrían tenerse presentes dos dubios; uno es, si supuesto el contrato de locación zelebrado por la Ciudad con Bucau, puede aquella resolverle arvitariamente en todo ô en parte; otro es, si podrá rescindir-/lo, ô anularlo con causa, y si la que supone en el dia, es bastante, y esta justificada.

En la primera duda, no la hay de que la Ciudad se liga, y obliga por sus contrattos como todo otro hombre particular, y debe cumplirlos religiosamente, y a ello puede ser compelida, y apremiada, y por lo mismo queda dicho, que no residen, ni reesidieron en el Ayuntamiento, facultades para resolver arbitrariamente este, ni otro contrato. Es necesario pues pasar a la segunda, y ver si hay causa, y està justificada.

En esta es cierto, que este como todos los contratos pueden rescindirse, y anularse, ô moderarse, y reducirse a lo justo por causas justificadas, esto pueden hacerlo las partes de común consentimiento, y quando alguna lo resiste, no puede la otra, sino que es

---

<sup>49</sup> Este representante del Ministerio público desempeñó el oficio en el Principado de Asturias durante más de una década, a partir de 1773. Cfr. M. SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*, prólogo de F. Tuero Bertrand, Gijón, 1989, p. 491 (reprod. facs. de la ed. Oviedo, 1866).

<sup>50</sup> La Cédula real de fundación de la Real Audiencia de Asturias, fechada en El Pardo, 30 de julio de 1717, y recogida en la Novis. Recop. 5, 3, se organizó con un regente y cuatro oidores, que llevaban el título de alcaldes mayores, además del fiscal, sin olvidar otros ministros subalternos. El fiscal era parte de todos los negocios y causas civiles y criminales para las que estaba prevista legalmente su intervención, además de estar obligado a practicar cuantas diligencias fueran precisas en defensa de las regalías y derechos del regio vínculo, como era el caso que nos ocupa, dado el interés del común y la asignación de fondos públicos para su atención. Vid. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, 1979, p. 204.

necesario el recurso a la Justicia para la determinación, con plenaria audiencia de las partes, y de aquí se infiere, que la Ciudad y Ayuntamiento no pudieron por sí hacer esta novedad, sino que en el caso que Bucáu no hubiese cumplido con las condiciones de la escritura, devió haber ocurrido a tela de juicio, solicitando se declarase rescindido, o disuelto el contrato, y a la Ciudad libre, para poder tratar, y conducir otro Cirujano a expensas de aquella asignación.

Sin embargo, procediendo al examen de las causas para la formación de aquel Acuerdo, se reducen a dos, principalmente una, haberse ausentado Bucáu sin licencia de la Ciudad; otra no asistir a las mugeres de parto, suponiendo su impericia para las operaciones que suelen ocurrir en tales lances, entre los quales se refiere el uno de Ysavel de la Encina en/ el Campo de los Patos. En quanto al primero, es literal en la escritura, que el Cirujano no puede salir sin licencia de la Ciudad, pero también es literal que esta no es causa para la disolución de el contrato, sino solo la de una multa que es la pena que prescribe la escritura y el combenio, con que por esta causa no pudo la Ciudad hacer la novedad que executò.

En quanto a la otra, de no querer asistir Bucáu a las mugeres de parto, ni hacer las operaciones chirurgicas de que suele haber necesidad en tales acontecimientos, y lo demás que se dize de su impericia, carece totalmente de justificación, siendo el lance que mas lo acredita el de Ysavel de la Encina, pues consta la asistio Bucáu, y dio orden de que le llamasen habiendo necesidad, y otros muchos que// 316r se refieren por el discurso de las Provanzas, de manera que no hay el mas leve fundamento que se pueda pretestar por causa para la disolución de este contrato.

Demas de esto repara el Fiscal, que tratándose de la subsistencia de el contrato celebrado entre la Ciudad, y Bucáu, Santhirso no es parte para litigar ni devió habersele tenido por tal, porque a el no le incumbe, ni Bucáu disputa que le elijan, o no le elijan a Santhirso por Cirujano, ni que le hagan grande o chica consignación, sino solamente, que a el se le cumpla su escritura, y le den integros sus quinientos ducados, lo que la Ciudad tiene consentido pues no ha salido a litigar, y por esto también viene a quedar ilusorio, y sin efecto todo lo autuado en este proceso, è inútil todo lo consumido por los litigantes./ Si V. S. fuere servido podrá revocar el Acuerdo que fue principio de este pleito mandando se le observe guarde y cumpla a Bucáu su escritura, o en otra forma acordará como siempre lo mas justo. Oviedo veinte y siete de Marzo de mil settezientos setenta y cinco = Està rubricada.

Aunque estaba cumplido el término probatorio señalado por el tribunal y habían pasado los dos meses de período máximo establecido en esa fase procesal, los representantes del interés público ciudadano, en su calidad de diputados del común y procurador síndico, argumentaron la necesidad de tener presentes algunos documentos concernientes al litigio, entre los cuales estaba la escritura notarial suscrita con el cirujano el año 1754, pero que no se aportó a los autos, ni por el regimiento ni por el cirujano.

Con este objetivo, entregaron entonces un escrito, fechado el 30 de marzo de 1775, insistiendo en los planteamientos ya manifestados en otros precedentes, a fin de que el órgano jurisdiccional validara el acuerdo municipal y mantuviera su ejecución íntegra, para que la Ciudad de Oviedo tuviera contrato de asistencia facultati-



va con dos cirujanos, y la especial adscripción de Santirso en la atención de los partos, lo que permite, a los citados peticionarios, insistir en las deficiencias reiteradas que habían padecido los vecinos ovetenses, a causa del ejercicio de la cirugía y respecto de las parturientas, que detectaron en Bucáu, después de suscrito el contrato en 1752, y la gravedad de sus faltas, para poder mantenerle en el oficio, como único cirujano asalariado para todo tipo de intervenciones, tal cual estaba escriturado, por lo cual el interés general aconsejaba su modificación, en la que habría de comprenderse el nombramiento conjunto de José Santirso:

In marg. Pedimiento. Señor: Los Diputados y Personero de el Comun de esta Ciudad,/ en el pleito con D. Domingo Bucáu Cirujano, sobre la revocación, ô confirmación de un acuerdo: Dicen, que en este pleyto ha dado V. S. providencia en doze de Henero pasado de este año, en que previene entre otras cosas, que en el preciso termino de dos meses las partes concluyan esta Causa, y pasado este termino se traigan los autos a la Sala, y aunque es verdad hicieron Provanzas, y se practicaron otras diligencias teniendo cada uno alegado, y expuesto sus razones, ni por Bucáu, ni por Santhirso se ha presentado hasta ahora la escriptura que el primero otorgò con la Ciudad, en seis de Febrero de el año de mil setecientos cinquenta y quatro, â testimonio de Joseph Melchor Menendez escribano que fue de Ayuntamiento en ella siendo el principal documento para venir en conocimiento de la obligación y responsabilidad, que allí contrajo. En cuia atención. A Vuestra Señoria suplican los Diputados y Personero, se sirva mandar, se ponga copia en autos con cittacion, y que hecho, y atento ser dicho termino de los dos meses pasado, se traigan a la Sala revocando en su vista dicho Acuerdo en lo perjudicial, y confirmarle en todo lo favorable al publico, para lo que reproducen lo expuesto antes de ahora en sus representaciones, y con la maior beneracion piden se tengan presentes las razones, hechos, y reflexiones siguientes = Confiesan, y reconocen los Diputados y Personero, que â este pleyto ha dado, y da motivo el acuerdo celebrado en Ayuntamiento extraordinario de cinco de Agosto de el año pasado de mil settecientos setenta y tres, en que con motivo de la queja que allí dio el Personero que/ era entonces, de la falta de el Cirujano Bucáu, se le rebajaron doscientos Ducados de el salario de quinientos que tenia aplicándolos al Cirujano Santhirso, con otros ciento mas para que asistiese â las Mujeres en los partos = Resulta también que este Ayuntamiento se ha reclamado, y apelado por Bucáu, y por el Sindico Personero; el primero porque le segregaron los doscientos ducados, y el segundo porque no se le quito todo, y se pasó a nombrar Cirujano a la Ciudad = De manera que aquella providencia tomada por la Ciudad gubernativamente pasó â términos de Justicia<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup> “Para inspeccionar esta, es preciso reconocer, que es lo que la Ciudad hizo, que agravio â Bucáu, y que lo que dejo de hacer, que obligo a la queja de el Personero, y si tubo ô no facultades para lo que acordó. Lo que hizo la Ciudad fue, como ya va expuesto, segregarse de el salario de los quinientos ducados de Bucáu, doscientos, por que fueron consignados estos doscientos ducados? Porque asistiese â las mugeres en los partos, donde resulta esto? De los acuerdos que la Ciudad tubo presentes, y oy mas claramente por la escriptura que otorgò Bucáu, en que se le dan quinientos ducados, que son los mismos que se daban â los Cirujanos Cruz y Delgar, sus antecesores, â saber los trescientos por Cirujanos de la Ciudad,

y los doscientos que se aumentaron por que asistiesen a las mugeres en los partos. Y con que motivo se los segregaron à dicho Bucau, y se dieron à Santhirso, el mismo Prozesos lo informa, y la declaración de aquel certificada a folio diez y ocho vuelta. En el proceso se halla que el Personero representò à la Ciudad, que en el dia veinte y seis de Julio de el año próximo pasado, estando una mujer de el Campo de los Patos arraval de ella, en grave riesgo, y con un brazo de la criatura fuera, la pasara à visitar Bucau, pero dejándola en tan lastimoso estado, otro dia por la mañana salio de la Ciudad, sin licencia, ni dejar otro compañero, que le sustituyese. Y que se siguiò de aquí?. Lo primero que Bucau faltò à lo capitulado, según lo qual no podía sin licencia salir, faltò lo segundo a la caridad, y socorro de el prójimo, aconteciendo la muerte de esta pobre mujer, que acaso libraría la vida, si el que hiba para su remedio cumpliera su obligacion, como se dà bien à entender en las declaraciones tomadas à los Cirujanos Cruz, y Abadi. Pues estas faltas tan graves pudo la Ciudad mirarlas con maior benignidad, que segregarle los doscientos ducados, que por razon de asistir à las mugeres en los partos, se habían aumentado à la plaza de Cirujano de la Ciudad? Claro es, que no, y antes lo contrario seria faltar à la obligacion de el veneficio comun. Pudo proceder con mas acierto que aplicarlos à un sugeto tan esperto en el ministerio para que fueron destinados, qual resulta de la probanza de Santhirso, y multitud de casos que refieren sus testigos? No por cierto, luego Bucau se ha quejado sin fundamento, y por consiguiente en este punto es de confirmar el acuerdo. No puede impedirlo la escritura, ni el haver la Ciudad prorrogado el tiempo, la escritura porque esta fenecida, y la prorroga porque no fue como devia en Ayuntamiento extraordinario, y con llamamiento à sus vocales, y si ordinario, lo que le constituye nulo, con que asi tenia la Justicia y Regimiento plena facultad, no solo para la segregación, mas también para de luego à luego nombrar Cirujano à la Ciudad. Tampoco le puede favorecer la tal qual observancia de la prorroga, pues mucho mas tiempo no hera, ni es capaz à avilitar un auto nulo, Pero aun quando se le concediera (que no haze) (*sic*) fuese la prorroga por un Ayuntamiento extraordinario con todas las solemnesidades de derecho, siempre, y quando se llegase a verificar faltar la causa primera à que se dirigía por alguno de los interesados en el contrato, queda al arbitrio de el otro el aceptar el que disuelva. El Acuerdo de la Ciudad, ultima prorroga de tiempo à Bucau, fue en la inteligencia de su escritura, y primera obligacion, y bajo de sus clausulas, y condiciones (que no se puede entender de ôtro modo) (*sic*). Por la escritura, esta, como queda senttado obligado à asistir a los partos de las mugeres, y por este capitulo gozava doscientos ducados, separados de los trescientos, sueldo que la Ciudad dava a sus Cirujanos, faltò a el Bucau por el hecho de abandonar esta mujer zesò la Causa, y zesando la causa justamente la Ciudad usò de sus facultades. No solo cesò la causa por lo dicho, sino que en este lanze reconocio la Ciudad la imposibilidad de poder obrar Bucau, por tener la mano gorda y esta imposibilidad se aclara oy mas por la Provanza de Santhirso, con que aun quando hubiera alguna duda en esto, no pudiendo obrar Bucau por la mano goarda, capitulo, ô ofrecio lo que no podía, y procedio con menos buena fee de la que devia, engañando à la Ciudad y por este capitulo la mas solegne escritura se debe rescindir y anular, pues de otro modo se estaría Bucau disfrutando al publico los doscientos ducados, teniendo este que pagar à otro Cirujano que asistiese a los partes de las mugeres. Menos le favorece à dicho Bucau alegar, el que ha sido una falta, porque en el contrato lo que capitulò, y a que se obligò, fue a no salir de la Ciudad, sin licencia, y por su declaración ya confiesa que no solo salio sin ella aquel dia, sino otros muchos. Fuera de que procede Bucau con equivocación en graduar esto por solo una falta, pues an sido faltas, y muy graves, faltò primeramente à su obligacion que tenia de asistir, y faltò a la caridad con el próximo que devia de observar, aun quando por la escritura no estuviese obligado. Tampoco disminuye lo justificado de el acuerdo en lo que mira a la segregación de los doscientos ducados, el que la Ciudad no haia salido à esta Causa porque la Ciudad tiene expuesto en el sus razones, que gobernatibamentte se le ofrecieron, y tomado su providencia, y para nada necesita salir, habiendo salido los diputados, y Personero de el común, que no se les puede negar con fundamento ser partes legitimas, como la misma Ciudad para defender, y pedir todo aquello que hallen combenir al publico cuios poderes tienen desde su nominación. Y asi por todas razones es de confirmar dicho acuerdo, y de revocar en quanto no se pasò a la elección de Cirujano de la Ciudad. Suplican a Vuestra Señoria los Diputados y Personero, asi lo estime, por ser Xustticia etc. = Licenciado D. Ramon Francisco Menendez Marques = Benito Fernandez de la Cuesta = Vicente Solis Valdes = Francisco Antonio Suarez Personero”.

Finalizados todos los trámites y audiencias, el tribunal hizo las citaciones pertinentes a los procuradores de las partes, sin olvidar a los ausentes<sup>52</sup> y rebeldes, además del fiscal, fechadas en mayo del mismo año, aunque no pronunció la sentencia hasta el 12 de agosto inmediato posterior. Su contenido refleja los criterios mantenidos por el fiscal:

En el pleyto, que es entre D. Juan Antonio Pastor de el Consejo de Su Majestad su Fiscal en esta Real Audiencia: los Diputados y Personero de el Comun de esta Ciudad, y D. Joseph Santhirso cirujano, y vecino de ella, Henrrique de Rozes su Procurador de la una parte, D. Domingo Bucau, vecino y cirujano de dicha Ciudad, Agustín Antonio Ybañez su Procurador; y la Justicia, y Regimiento de ella, que para dicho pleyto ha sido citado, y emplazado en su ausencia y reveldia de la otra =

In marg. Fallo

Fallamos<sup>53</sup> atento los autos y meritos de este dicho pleyto y causa, que debemos revocar, y revocamos, y damos por nulo y de ningún valor, ni efecto el Acuerdo de el Ayuntamiento de dicha Ciudad, en quanto estando subsistente la escritura otorgada con dicho D. Domingo Bucau, de el salario de este asigna doscientos ducados al D. Joseph Santhirso; y confirmamos el citado Acuerdo en quanto a recurrir al Consejo para la aprobación de los zien ducados, y concluido el tiempo de la escritura, use de su derecho y se entregue a Bucau el dinero de su salario, que se halla en deposito. Y por esta nuestra sentencia difinitiva, así lo pronunciamos, y mandamos = D. Christobal Biberio<sup>54</sup> = D. Bartholome Sanz y Torres<sup>55</sup> = D. Juan Miguel Díez<sup>56</sup> = D. Antonio Melgarejo<sup>57</sup>.

In marg. Pronunziacion

---

<sup>52</sup> Es sorprendente que a veces se cite en las reuniones municipales al procurador general del Principado, que como disponía el art. 4, del título II de las Ordenanzas de Santos de San Pedro de 1659, entonces vigentes: “cuyde de encaminar y solicitar los negocios del Principado [...] pueda advertir sin voto decisivo en los negocios que se tratasen lo que se le ofreciere a quien se encarga, que asista en la ciudad de Oviedo todo el mas tiempo, que pudiere por lo que importa que se halle cerca para la disposición de los negocios que ocurrieren”. Cfr. *Ordenanzas generales del Principado de Asturias (recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805)*, rep. tip. y facs. ed. dir. y prol. por F. Tuero Bertrand, Lueca, 1974, pp. 25-26.

<sup>53</sup> En 1773 era regente de la Audiencia de Asturias D. Julián de San Cristóbal, sustituido al año siguiente por D. Miguel de Barrera Yebra, que no intervino en la sentencia.

<sup>54</sup> Hacía funciones de regente, y es el que suscribe el informe del Acuerdo de la Real Audiencia de Asturias en el conflicto generado con ocasión del sínodo diocesano que convocó el obispo ovetense Agustín González Pisador. Cfr. J. GARCÍA SÁNCHEZ, *El sínodo diocesano de Oviedo de 1769*, I, Oviedo, 1999, p. 351 y nt. 65.

<sup>55</sup> Este oidor de la Audiencia, figura como tal en el padrón municipal de 1773, y tenía su domicilio en la calle Santo Domingo, nº 2. Cfr. M. DEL C. ANSÓN CALVO, *La ciudad de Oviedo en el siglo XVIII: estudio informático*, cit., p. 384.

<sup>56</sup> Bajo la identificación de Juan Miguel Díez es un oidor de la Audiencia, que se inscribe en el padrón municipal de 1773, con domicilio en la calle de la Rúa. Cfr. M. DEL C. ANSÓN CALVO, *La ciudad de Oviedo en el siglo XVIII*, cit., p. 222.

<sup>57</sup> Se trata del oidor que más tiempo permaneció en este oficio en el Principado de Asturias, de los cuatro que entonces conformaban el Acuerdo. Aparece domiciliado en el padrón de 1773 en la calle de Solazogue, mientras que en el de 1780 se había trasladado a la Balesquida. Cfr. M. DEL C. ANSÓN CALVO, *La ciudad de Oviedo en el siglo XVIII*, cit., p. 321.

Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores Regente y Oydores Alcaldes maiores de la Real audiencia de el Rey Nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Oviedo, estándola haciendo publica en ella, y Agosto doze de mil settecientos setenta y cinco, doy fee = Francisco Antonio Rivero.

El personero del Común interpuso el anuncio de la apelación, ante el propio tribunal asturiano, siguiendo el esquema romano de la *cognitio extra ordinem*, dentro del tercer día, para elevar el conocimiento de la causa ante la Real Chancillería de Valladolid, con cuyo objeto presentó un escrito:

In marg. Petizion

Los Diputados y Personero de el Comun de esta Ciudad, en el pleyto con D. Domingo Bucáu Cirujano, sobre unos Acuerdos: decimos, que visto por Vuestra Señoría se ha servido pronunciar sentencia en el, revocando el acuerdo de la Ciudad en que al dicho Zirujano se le separaron doscientos ducados aplicándolos â otro, para que asistiese a los partos de las mugeres, de el sueldo que por dicha Ciudad gozava, mandando levantase lo que se havia retenido: Y sintiendonos agraviados de dicha sentencia, con el debido respecto hablando apelamos de ella para ante Su Majestad que Dios guarde, Señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, y mas Tribunales â donde competa. Suplicamos â V. S. nos la oyga, y otorgue en ambos efectos, suspensivo, y devolutivo, mandando, que para mejorarla se nos de testimonio. Xusticia costas etc. = Lizenciado D. Ramon Francisco Menendez Marques = Francisco Antonio Suarez = Benito Fernandez de la Cuesta = Vizente Solis Valdes.

El 14 de agosto de 1775 se dicta por el tribunal asturiano un decreto, acordando dar traslado de dicha petición a la parte contraria y demás interesados legítimos en la causa, que se notifica el día 22, inmediato posterior, al procurador de Bucáu, Agustín Ibañez, así como al fiscal, si bien el primero de los dos referidos presenta de inmediato la oposición para que no fuera admitida dicha apelación:

In marg. Petizion

Agustin Antonio Ybañez en nombre de D. Domingo Bucáu vecino y cirujano de esta Ciudad, en el pleyto que se le mobio por D. Joseph Santhirso, que también lo es de ella, sobre la subsistencia de un Acuerdo de la Ciudad, y a lo que salieron los Diputados y Personeros de el Comun: en respuesta al traslado de la apelación por estos interpuesta de la Sentencia de este Tribunal se onze de el corriente, Digo, Vuestra Señoría se ha de servir de la desestimar â uno y otro efecto, y a lo menos al suspensivo, haciendo â favor de mi parte como aquí se dirà, y procede por lo general favorable, y siguiente lo uno = Lo otro porque dicha apelación es conocidamente maliciosa ê introducida solo con el fin de molestar â mi parte, y asi despreciable por precisión legal = Lo otro porque aunque lo expuesto zesara, que no hace, hera conocidamente denegable al efecto suspensivo la referida apelación, porque revocándose por la Sentencia apelada el Acuerdo de el Ayuntamiento en que estando subsistente la escriptura de mi

parte, se asignaron de su salario doscientos ducados â Santhirso, nada mas se viene â estimar por dicha Sentencia que la reposición de aquel atentado, y despojo, y es por lo mismo executiva, como lo es también el alzamiento de el secuestro de el salario que se le manda entregar, y tiene servido, y devengado â costa de su sudor, y es en la realidad cosa dura, el que estando sirviendo, se le quiera detener tan indevidamente su trabajo, y asi por uno y otro se hace de estimar, y declarar según, y como llebo pedido. A Vuestra Señoria suplico, asi lo provea y mande, con los mas pronunciamientos combenientes y conformes â Xusticia que pido costas etc. = Dr. D. Joseph Noriega = Ybañez.

A continuación se dicta el decreto de traslado de esta oposición al recurso de apelación, que se notifica a Rocés y Suárez, procuradores de sus respectidas partes apelantes, así como en estrados a los rebeldes y ausentes, y también al fiscal del caso, con fecha del 30 de agosto de 1775. De inmediato presentan nueva petición los diputados y personero, para contradecir lo alegado por la parte procesal del cirujano Bucáu:

In marg. Petizion

Los Diputados y Personero de el Comun de//335r esta Ciudad, en el pleyto con Domingo Bucáu Cirujano, sobre un Acuerdo: respondiendo al traslado de el ultimo escrito contrario: Decimos Vuestra Señoria se ha de servir de otorgarnos la apelación interpuesta, en ambos efectos, como lo tenemos pedido, pues asi procede:

Lo uno, porque esta pretensión no es maliciosa,, ni introducida con mas fin, que el de seguir nuestro derecho aunque la contraria figura otra cosa =

Lo otro, porque en quanto al otro apoyo que se trahe, hacemos presente, que este no es un asunto executivo, según se quiere persuadir, sino mero civil ordinario, ni puede decirse otra cosa siendo de entidad y calidad; lo primero porque consiste y se interesa en la disputa lo que mas importa, que es el remedio de la ne-/cesidad publica, y lo segundo porque â vista de lo que resulta contra dicho Bucáu en esta causa, confesión suia y nulidad de la escritura en que funda, inducenos al seguimiento nuestra propia obligación, promoviendo quanto pueda conducir al publico =

Lo otro, porque dicho Bucáu no se halla despojado, ni tal ay, y la cantidad depositada segura la tiene, si es que se confirme la Sentencia, y para en el caso de que se revoque, es muy razonable su deposito para que se satisfaga el Cirujano Santhirso, quien interinamente asiste al publico, esperando obtener y a la verdad es temible le desampare, si la apelación se otorga â un efecto =

Lo otro, porque el despojo citado no le puede padecer Bucáu, y si la Ciudad, pues aquel funda en un//336r contrato nulo â todas luces, como antes se dijo; y esta, porque siendo suio la facultad de recibir un criado, y despedir otro, como lo hizo siempre, y sin embargo de haverse manifestado, que Bucáu la engañara, constituiendose â la que su mano gorda le imposibilitaba de executar, se be sin ella, por lo qual, y atendiendo â que el asunto contiene, y embuelbe el remedio de tanta necesidad en las Parturientas a la que subviene dicho Santhirso con la esperanza de el Prè retenido, y para que en el entretanto no desampare, exponiendo el publico a nuevas fatalidades como la de Ysavel de la Encina. Suplicamos â Vuestra Señoria se sirva de estimarnos dicha apelación como llevamos pedido, y es Xusticia/ costtas etc. = Lizenciado D. Ramon Francisco Menendez Marques = Suarez.



El 13 de septiembre de 1775 se dicta el decreto de traslado, en relaciones, que se notifica el mismo día al procurador de Bucau, Antonio Ibáñez, así como al de Santirso, Rocés, mientras al fiscal le llega la notificación el 16 de dicho mes y año. El 3 de octubre inmediato posterior, el representante de Bucau renuncia al traslado, concluyendo, juntamente con el fiscal, “casualmente” en igual fecha, y este último se limita a verificar “lo ha visto”, por lo cual, los oidores de la Real Audiencia de Asturias dictaron la resolución, en la que admitían la apelación solo a efecto devolutivo, pero no con carácter suspensivo:

In marg. Auto. Admitese la apelacion â el efecto devolutivo, no ha lugar â otorgarla â el suspensivo; y â su consecuencia dándose previamente por el Cirujano Bucau fianza depositaria de la cantidad existente en el deposito, y que perciba respectiva â los doscientos ducados anuales, asignados â D. Joseph Santhirso por la Ciudad y su Ayuntamiento para las resultas de lo que se determine por la Real Chancilleria, se entregue â Bucau la referida cantidad, en relaciones. Oviedo y Octubre veinte de mil settecientos setenta y cinco = Estâ rubricado = Prado.

Iniciada la tramitación del proceso ante la Real Chancillería de Valladolid<sup>58</sup>, los apelantes, diputados y personero, otorgaron poder notarial para comparecer ante el tribunal castellano, por lo cual su representante procesal presentó el recurso correspondiente:

Francisco Martinez Guzman en nombre de los Diputtados y Sindico Procurador Personero de la Ciudad de Obiedo: ante Vuestra Alteza apelo y me presento en grado de apelazion nulidad agrabio ó como mas haia lugar de la Sentenzia dada y pronunciada por vuestra Real Audiencia de la dicha Ciudad contra mis partes en representazion de su Comun, y en favor de D. Domingo Bucao Zirujano por la qual es assi que debiendo haber excluido á este del oficio de Comadron, y mandadole ejerciese D. Josef Santirso como sujeto mas ábil y esperto en este ejercicio estimando en todo la pretensión de mis partes no lo hizo assi antes por la referida sentencia desprecio igual pretensión y continua el dicho D. Domingo Bucao de que interpuesta apelazion solo se otorga apelazion en el efecto devolutivo<sup>59</sup> con otras providenzias perjudiciales que

---

<sup>58</sup> ARCHVA. Pleitos civiles. Pérez Alonso (Olv). Caja 0481.002: “Autos hechos en esta chanzilleria. Oviedo. Año de 1775. DE los Diputados y sindico personero y D. Josef Santhirso zirujano CON D. Domingo Bucau cirujano mayor SOBRE que excluia a este de el exercicio de comadron y le exerza D. Josef Santirso. Escribano de Camara D. Bernardo Zamora. Relator Lizenciado D. Carlos Burriel”. Ibid., fol. 1r: “Cupo por el de Villa al escribano Zamora con que se le pago la Hijuela de un careo de D. Josef Neu vecino de La Coruña. Valladolid y Noviembre 20 de 1775. Vega”. Rubricado.// fol. 5v: “Oviedo. Villa. Noviembre de 1775. Los Diputados del Comun de la Ziudad de Oviedo CON D. Domingo Bucau”.

<sup>59</sup> “Francisco Antonio Rivero escribano sobstitutto del de Camara y Aquerdo de la Real Audienzia de esta Ciudad de Obiedo etc. Certifico y doy fee como ante los señores Rexente y oidores alcaldes maiores de ella, se litigo pleito, entre D. Domingo Bucau, vecino y cirujano de esta Ciudad de la una parte, y de la otra, D. Joseph Santirso también Cirujano en ella, y los Diputados, y Personero del Co-

resultan de los autos, y en su vista protexto expresar mas en forma, y con presentación del testimonio por donde consta estar admitida la apelacion en un efecto con poder de mis partes = Suplico a V. A. se sirva haverme por presentado en grado de apelacion y mandar se despache a mis partes vuestra Real Provision de emplazamiento y compul-soria en la forma ordinaria. Pido Xusticia etc. = Guzman. Rubricado.

Dicho poder<sup>60</sup> fue admitido como bastante por la Real chancillería, y consecuentemente se le aceptó como apelante en el mes de noviembre de dicho año, 1775, siem-

---

mun de la otra, sobre la rebocacion ó confirmacion de lo obrado por la Xusticia y Reximiento de dicha Ciudad, por el qual se rebajaron a dicho Bucau anualmente doscientos ducados del pré y salario que le estaba señalado, asignándolos con otros cien mas, al expresado Santirso para que exerciese el oficio de Comadrón, y asistiese a las mujeres en los Partos, y otras cosas en dicho pleito contenidas, el qual sustan-ciado, y vistto por dichos Señores, se pronuncio sentencia en doce de Agosto, pasado de este año, por la qual se rebocò el Aqquerdo de el Aiuntamiento, en quanto estando subsistente la escritura otorgada con D. Domingo Bucau del salario de este asignado de doscientos ducados a D. Joseph Santirso, y se confir-mò en quanto a recurrir al Consejo por la aprobacion de los cien ducados mandando que concluido el tiempo/ de la escritura dicho Santirso usase de su derecho, y se entregase a Bucau el dinero de su salario que se hallaba en depositto; de cuia sentencia se interpuso apelacion por los Diputados y Personero, para ante los señores Presidente y oidores de la Real Chancilleria de Valladolid pretendiendo se les otorgase en ambos efectos, suspensivo y devolutivo de que se comunico traslado a dicho D. Domingo Bucau, por quien se pretendio *se desestimase* a lo menos el efecto suspensivo, para lo que alegò diferentes razones, y unas y otras an pasado al fiscal de S. M. parte también en este pleito, y visto por dichos Señores, se dio el auto siguiente = In marg. Auto. Admitese la Apelacion al efecto devolutivo, no ha lugar a ottorgarla a el suspensivo y su consecuencia dándose previamente por el cirujano Bucu fianza depositaria de la cantidad existente en el deposito, y que perciba respectiva a los doscientos ducados anuales asignados a D. Joseph Santirso, por la Ciudad, y su Aiuntamiento para las resultas de lo que se determine por la Real Chancilleria se entregue a Bucó la referida cantidad en relaciones, Oviedo y octubre veinte de mil setezientos setenta y cinco = està rubricado = Prado = Según que todo lo referido mas largamente resulta de dicho pleito y sentencia que por ahora queda en el oficio de mi cargo a que me remito y en fee de ello y para que asi conste de pedimiento de D. Benito Fernandez de la Cuesta, D. Vizente Solis Valdes diputados, y D. Francisco Antonio Suarez personero, Doy la presente que firmo en Oviedo, y octubre veinte y uno de mil setezientos setenta y cinco años. Francisco Antonio Rivero”. Rubricado.

<sup>60</sup> Poder de los Diputados y Personero ovetenses: “En la Ciudad de Obiedo a dos días del mes de Noviembre año de mil setezientos setenta y cinco, ante mi escribano de Numero, y testigos, D. Benito de la Cuesta, D. Vicente Solis Valdes, diputados del Comun de ella, y D. Francisco Antonio Suarez, sindico procurador, personero, y dijeron, que como mas haia lugar en derecho, mas firme y validero sea, otorgan, que dan todo su poder cumplido, el que se requiere y es necesario a D. Francisco Martinez Guzman, Procurador de Numero de la Real Chancilleria de Valladolid, con clausula expresa de le jurar y sobstituir, y las mas que sean necesarias, para que a nombre de los otorgantes, y representando sus mismas personas, derechos y acciones del Comun de esta dicha Ciudad, ocurra ante los Señores Presi-dente y oidores de la citada Real Chancilleria y mas adonde competa y apele, y se presente en grado de Apelacion de la sentencia pronunciada en el pleito, que los otorgantes an seguido en la Real Audiencia de esta Ciudad, con D. Domingo Bucau, Cirujano, sobre, que se le expela del oficio de Comadron, y que le exerza D. Joseph Santirso, como sujeto mas abil, y expertto en esta facultad, cuia sentencia se enuncia en el testimonio que acompaña a este poder, dado por el sobstituto escribano de Camara de la Causa, pidiendo se remitan a dicho Superior tribunal todos los autos, que la motivaron, que siga y pro-siga dicho Procurador haciendo todas las diligencias, judiciales, y extrajudiciales, que sean conducentes, hasta conseguir se revoque en todo lo gravoso, y perxudicial, y que se declare, según los otorgantes, an solicitado, como mas útil y veneficio a la salud publica, pues para este efecto, y mas incidente, y

pre que en los representados concurriera la condición de tales defensores del interés público municipal en Oviedo<sup>61</sup>. El acuerdo del tribunal vallisoletano, reunido en el mes de noviembre, después de deliberar sobre la admisión o no del pleito, atendiendo a su cuantía y calidad, cambia el primer criterio de rechazar su admisión, “Declarase no ser el pleito que se expresa de calidad y cantidad para interponer apelacion en esta Chancilleria. Valladolid y Noviembre veinte de 1775”, que viene tachado en los autos, por el nuevo: “Por presentado, y dese emplazamiento, y compulsoria, en Relaciones. Valladolid, y Nobiembre veinte de 1775. Vaquero”.

Consecuentemente, se encomendó la tramitación de dicha apelación a la Sala que presidió el oidor D. Manuel de Salzedo<sup>62</sup>, actuando como Secretario Bernardo Zamora, después de que el Acuerdo confió el oficio de relator al licenciado Burriel: “En la ciudad de Valladolid a dos de diciembre de mil settecientos setenta y seis, los señores Presidente y Oidores desta Real chancilleria del Rey nuestro señor estando en su Acuerdo General encomendaron la relación deste pleito a el Lizenciado Burriel”.

Seis meses más tarde, en junio de 1776, se personó como parte el cirujano Bucáu, presentando el procurador Felipe Pérez la escritura de poder otorgada a su favor<sup>63</sup>, y el tribunal lo admitió sin reserva alguna:

---

dependiente, le confieren dicho poder, sin limitación alguna, y a que estarán y pasaràn, y por quanto em virtud de el se hiciere y obrare, obligan su persona y vienes, muebles y raíces, y lo mas que puedan obligar, según derecho renunciaron todas las leies de su favor, con la general en forma, asi lo otorgaron, y firmaron dichos otorgantes, a quienes doy fee conozco siendo testigos Miguel Fernandez Cuevas, D. Angel Francisco Cadavieco, y D. Joseph Vazquez Prada, vecinos de esta dicha Ciudad. Benito Fernandez de la Cuesta = Vicente Solis Valdes = Francisco Antonio Suarez = Ante mi = Joseph Esttevez Solis = Es copia del poder original que ante mi pasó, y en el mio queda a que me refiero. En fee de lo qual, yo el sobredicho escribano Real de S. Maxestad de Numero antiguo y perpetuo de esta// Ciudad de Obiedo y su conzejo doy la presente que signo y firmo dia mes y año de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Joseph Estevanez Solis”. Signado, firmado y rubricado.

<sup>61</sup> In marg. “Para lo contenido en el pedimiento con que se presenta es bastante, siendo tales Diputados y Procurador. Valladolid y Noviembre 17 de 1776. Licenciado Garrido”.

<sup>62</sup> Manuel Joaquín de Salcedo fue alcalde del Crimen de la Real chancillería, y pasó a oidor del mismo tribunal con título datado el 11 de mayo de 1762, tomando posesión del oficio el día 28 de dicho mes y año. Desaparece de la nómina, de dicho tribunal, en 1776. Cfr. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 143, nº 291.

<sup>63</sup> “En la Ciudad de Oviedo a tres días de el mes de Junio de mil setezientos setenta y seis años ante mi escribano y testigos D. Domingo Bucáu, Cirujano mayor de esta Ciudad, dijo que el otorgante se alla sirviendo dicho empleo desde el año pasado de mil setezientos cinquenta y dos, en que los señores Xusticia y Reximiento de esta dicha Ciudad, sin embargo de tener asalariado otro cirujano, satisfechos, y bien informados de la practica, y buen cumplimiento de el otorgante en el desempeño de su oficio, se le admitió por casi todos los bocale de dicho Ayuntamiento habiendo faltado mui pocos, y pasando de mas de cinquenta el numero de ellos, otorgando en el particular la correspondiente escritura de asiento, y acavado el tiempo capitulado, volvieron a celebrar otra y otras, continuando al otorgante en el referido empleo, hasta el presente sin que se le hubiese notado decuido, falta ni omisión alguna en tantos años como hace que le sirve, pero como desde entonces han estado a la mira sus poco afectos deseando lograr el mas leve motivo de queja, para poder indisponer al otorgante y aniquilarle si fuere posible, no obstante de su cuidado, y aplicación en el trabajo, con la ocasión de que en el año pasado llamaron

al otorgante para que pasase a visitar una mujer que se allava con los dolores de parto lo que ejecutò inmediatamente y allandola sin riesgo alguno, dispuso el modo y forma, con que devia de estar para que llegados los dolores, que entonces no tenia, pudiese parir con algùn alivio, y sin peligro, encargando al amo de la casa, que en caso de tener alguna novedad la paciente, pasase a havisar al otorgante aunque fuese a la ora mas incomoda de la noche, pues inmediatamente bolberia a procurarla el alivio, y ayudarla siendo necesario, y no haviendosele havisado, creyendo hubiese salido ya de su parto, ofrecidosele por la mañana al otorgante el hacer un viaje de medio dia subcedio el caso no crehido, ni pensado de haverse muerto dicha mujer sin ninguna culpa suia, comenzaron ha atribuir la culpa de dicha muerte a la falta de el otorgante y descuido que tenia no solo en este, sin con los demás enfermos de peligro, abultando quanto les fue posible para que pareciese crimen, lo que en realidad havia sido una casualidad impen-sada, y creyendo que este/ seria motivo para que se le quitase su empleo, subjeridos de otro sujeto de el mismo arte pasaron a proponer queja contra el otorgante ante uno de los señores ministros de la Real Audiencia de esta Ciudad, sirviendo de testigos para ella el mismo sujeto de el Arte, que lo es D. Josef Santirso, que hiva disponiendo a su satisfazion las cosas para hacer después la pretension que hizo, y también el Cirujano que fue desposehido por la Ciudad, quando se dio el empleo al otorgante, y por haverle faltado a este la circunstancia de pedir licencia para salir de la Ciudad, que no le pareció precisa, siendo por tan corto tiempo, en vista de la sumaria, se le mandò que en lo adelante no saliese sin ella, y multò en veinte ducados: pero como no era esta providencia el fin a que aspiravan sus contrarios, sino a que se le privase de su empleo, viendo frustrado su pensamiento discurriendo nuevamente el llevar adelante su principiado intento, pudieron lograr que algunos de los bocales de dicho Ayuntamiento en uno que celebraron con la concurrencia de bien pocos capitulares, propusiesen, no el que se exonerase al otorgante de su empleo, porque bien conocían que para semejante pretension se allavan sin apoyo, ni razon alguna de motivo a la vista de el buen cumplimiento practica e inteligencia que tiene en dicho su Arte, sino el que se le rebajasen de su salario la cantidad de doscientos ducados dejándole solo con trescientos, y que se diesen de sueldo, con cien mas al dicho Santirso, para que sirviese de comadron en lo adelante, en que no asintieron los demás bocales, sobre que se pidió testimonio, y ocurrio ante dichos señores Regente y oidores de la Real audiencia de esta dicha Ciudad, queriendo que dicha propuesta de los bocales hubiese de tener tal fuerza y vigor, como si fuese ya un contrato efectuado y aprobado por S. M. (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo: siendo lo mas reparable de el asunto, el que este recurso, y los demás que de el se han originado, se siga por el referido Santirso, como si fuese parte para ello, manifestando con este modo de proceder, el haver sido el principal móvil de todas estas novedades, auxiliado de dichos desafectos del otorgante y sin embargo de que por los referidos señores Regente y oidores de esta Real Audiencia con vista de los autos después de haver oydo al señor fiscal de S. M.//8r se mandò que dicha Xusticia y reximiento cumpliese el contrato que últimamente havia echo con el otorgante, quando devieran aquietarse, a una determinación tan justa, y cesar en la persecuzion, pues no fuera mucho lo hicieran, aun quando se le berificara (que no hizo) (*sic*) algùn descuido al otorgante lo que no seria estraño, que sin malicia de su parte, le subcediese en el discurso de tantos años; como aun no consiguieron, lo que desehaban, resueltos a no dejar esfuerzo alguno, que no empleen en este proyecto, se interpuso apelazion para ante los señores Presidente y oidores de la Real Chancilleria de Valladolid, y para el seguimiento de ella se hà emplazado al otorgante: y no siendo justo que sobre un asunto como èste en que es tan claro y notorio su derecho procediendo la parte contraria con tan maliciosa idea, que solamente se dirige a fatigar al otorgante por ver si abandona dicho empleo, causándole injustos e indebidos gastos, por el tenor de la presente y como mas en derecho lugar haya, da y otorga todo su poder cumplido el que se requiere, y es necesario a D. Phelipe Perez Platon Procurador de el numero en dicha Real Chancilleria de Valladolid para que en su nombre ocurra ante dichos señores Presidente y oidores de ella, introduciendo las pretensiones que tuviese por combenientes hasta conseguir se confirme en todo y por todo el auto dado por esta Real Audiencia, imponiendo perpetuo silencio à las contrarias, y que se les condene en las costas, que tan injustamente le han ocasionado, con las demás provanzas que fuesen conducentes; pues el poder que para ello se requiere ese mismo le da y otorga con todas sus incidencias, y dependencias anexidades connexidades libre franca general administracion relebazion en forma clausula espresa de que le pueda jurar y sobstituir las veces que le pareciere y por bien tuviere revocar los sobstitutos, y nombrar otros de nuevo y se obliga el otorgante a estar y

Secretario Zamora. Presenta poder para ser parte. Muy Poderoso Señor. Phelipe Perez en nombre de D. Domingo Bucáu, Zirujano mayor de la Ziudad de Obiedo. En el pleitto con los Capittulares de Ayunttamiento de dicha Ziudad. Digo que para ser parte, hago presentazion con el juramento necesario desta escritura de poder a mi favor otorgada; a V. A. suplico la haya por presentada, y a mi por parte que es Xusticia etc. Perez Rubricado.// Admitido. Rubricado. Valladolid Junio diez y ocho de 1776.

La personación del cirujano asalariado motiva a los apelantes asturianos para comparecer de nuevo ante el escribano del tribunal, un mes más tarde, julio de 1776, presentando un nuevo poder notarial, con los principales puntos de vista de oposición a la pretensión que mantenía el facultativo francés, quien se oponía a la confirmación del acuerdo adoptado por el municipio de Vetusta, en agosto de 1773<sup>64</sup>, y reafirmando su interés en participar como parte en el juicio, con todas sus

---

pasar por quanto en virtud de este poder fuere echo y obrado: Y para que se lo hagan cumplir le da a las xusticias de S. M. que a ello le compelan y apremien recivelo contra si por sentencia pasada en cosa juzgada renuncia todas leyes de su favor con la general/ de el derecho en forma: Asi lo otorgo, y firmo dicho otorgante a quien yo escribano doy fee conozco siendo testigos D. Geronimo Lopez de Porto, D. Francisco Xavier de Pañeda y D. Josef Piquero Arguelles vecinos de esta Ciudad = Domingo Bucáu = Ante mi: Pedro Antonio de la Escosura”. Rubricado.

<sup>64</sup> “En la Ciudad de Oviedo a nueve días del mes de Maio, año de mil setecientos setenta y seis ante mi escribano y testigos D. Vicente Solis Valdes, D. Joseph Vazquez Prada, y el Licenciado D. Francisco Ygnacio Maujo Arguelles. Los dos primeros Diputtados, y este ultimo Procurador Sindico Personero del Comun de esta Ciudad, Dijeron, que en la Real Audiencia de ella siguió pleito D. Joseph Santirso, Cirujano, con D. Domingo Bucáu que también lo es asalariado, sobre la confirmación de un Acuerdo de la Justicia, y Reximiento, por el que se tubo a bien separar, a este, de quinientos ducados con que se le contribuie, doscientos, para con otros ciento, aplicar al expresado Santhirso, para que hubiese dos que además de ser higuales, tuviesen obligación de asistir a las Mugerres, en los partos, mediante la suficiente de este, y la poca del Bucáu, para igual ministerio. En cuio pleito después de echas Provanzas por una y otra parte, Audiencia del señor Fiscal y anteriores Diputados y Personero, se dio sentencia, revocando dicho Acuerdo y reservando el derecho/ a salvo al nominado Santhirso, para que usase de el, fenecido el tiempo de la escritura pendiente con la Ciudad y otras Providencias. Y mediante la necesidad que este hace al Comun de ella, los otorgantes en la forma que mas aia lugar en derecho, otorgan que dan su poder cumplido, el que se requiere, y es necesario a D. Francisco Martinez Guzman Procurador de numero de la Real Chancilleria de Valladolid, adonde se mandaron remittir los autos, em virtud de queja y apelación interpuesta por dichos Diputados, con aprovazion y ratificación de todo lo por estos echo y obrado, y hasta conseguir se revoque la sentencia de dicha Real Audiencia, y confirme el expresado Acuerdo de la ciudad, con condenación de costas, y mas providencias que aia lugar al expresado Bucáu, y practique dicho Procurador quantas diligencias sean precisas, en favor de los otorgantes, y su Comun, y las mas que estos arian presentes siendo, oyga autos, y sentencias, interlocutorios y difinitivos, consiente las favorables, y de las en contrario suplique y apele, y las syga en todas instancias y tribunales; que el poder que se requiere, ese mismo le dan y otorgan, con clausula expresa de le jurar y substiuir, e incidencias y dependencias, anecesidades y conecsidades, libre franca, y general// administración relevación en forma, poderío de Justicias obligación de sus personas y vienes, y renunciación de todas leies con la general del derecho, que las prohíbe, asi lo ottorgaron y firmaron los otorgantes a quienes doy fee conozco, siendo testigos: D. Joseph Estevanez Solis, D. Thomas Antonio Pintado y Miguel Fernandez Cuevas, vecinos de esta dicha Ciudad = Vicente Solis Valdes = Joseph Vazquez Prada = Licenciado D. Francisco Ygnacio Maujo Arguelles = Ante mi: Dionisio Antonio Fernandez de la Llana... Concuerta



consecuencias, la primera de las cuales consistía en obtener el traslado de cuantas actuaciones procesales llevara a cabo la representación de Dominique Bucau, con la finalidad de deducir y alegar lo que fuera pertinente a su derecho. Dicha petición fue aceptada por el órgano jurisdiccional vallisoletano, el 12 de julio de 1776<sup>65</sup>.

El retardo infundado en concluir, es motivo para que Francisco Guzmán, procurador de los representantes del interés público asturiano, eleven una petición a la Sala de lo Civil de la Chancillería vallisoletana, a fin de que se eliminaran las conductas dilatorias que utilizaba la representación de Bucau, reteniendo los autos y no devolviéndolos<sup>66</sup>, con el único objetivo de que se agilizaran los trámites procesales destinados a formular alegaciones por las partes, previos a la emanación de la sentencia.

Obtenidos los autos, el abogado de los diputados y personero, licenciado Marcos Antonio de Sarralde, presentó, a través del procurador Guzmán, el escrito correspondiente, con data en el 23 de agosto de dicho año, cuya argumentación refleja claramente el punto de vista inalterable de estos defensores del interés municipal ovetense, desde que surgiera el incidente en 1773:

Muy Poderoso Señor. Francisco Martinez Guzman en nombre de los Diputados y Procurador Sindico personero de la Ciudad de Oviedo: en el pleito con D. Domingo Bucau Ziruxano de dicha Ciudad Digo que la sentencia difinitiba en el dada y pronunciada por el vuestro Regente y oidores de el Principado de Asturias en

---

con su original, que ante mi pasò, y en mi oficio queda, a que me refiero, en cui afee, yo el expresado Dionisio Antonio Fernandez de la Llana, escribano real de S. M. de numero de esta Ciudad, y su Conzejo lo signo y firmo en ella, dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad: Dionisio Antonio Fernandez de la Llana. Signado, firmado y rubricado. In marg. Comprovacion. Los escribanos de S. M. de numero de esta Ciudad de Obiedo que aquí signamos y firmamos. Certificamos y damos fee que Dionisio Antonio Fernandez de la Llana de quien và signado el poder que antecede, es ttal escribano según se intitula, fiel legal y de toda confianza, y a todos sus escritos y papeles, siempre se les a dado y da entera fee y crédito, en juicio, y fuera de èl, Y para que constte damos la presente en dicha Ciudad de Obiedo a nueve días del mes de Maio de mil setezientos setenta y seis años. En testimonio de verdad, Joseph Estevanez Solis. Es my signo, Jose Gregorio Fernandez Mauxo. En testimonio de verdad. Joseph Moñiz”. Signados, firmados y rubricados.

<sup>65</sup> “Zamora. Presenta poder para ser parte. Francisco Martinez Guzman en nombre de D. Vizente Solis Valdès, D. Joseph Vazquez Prada, y el Lizenciado D. Juan Ygnacio Maujo Arguelles, Diputtados y Procurador sindico Personero del común de la ciudad de Oviedo. En el pleito con D. Domingo Bucau, Ziruxano titular de ella. Para ser parte en el presentto con juramentto, y en forma esta escritura de poder a mi favor otorgada que aceptto. A V. A. suplico, que aviendola por presentada, y a mi por parte, se sirva mandar se me comuniquè traslado de cualesquiera prettension contraria para deducir, y exponer lo que al derecho de las mias convenga. En Xusticia que pido etc. Rubricado. Guzman. Rubricado./ Admitido. Rubricado. Valladolid julio doce de 1776 In marg. Para lo que contiene el pedimiento con que se presenta es bastante. Valladolid julio 12 de 1776. Por los otorgantes, Licenciado Garrido”. Rubricado.

<sup>66</sup> “Zamora. Proceso. Francisco Martinez Guzman en nombre de los Diputados y Procurador Sindico Personero de el Comun de la ciudad de Oviedo, en el pleitto con D. Domingo Bucau, Ziruxano asalariado en ella: Digo, le tiene Phelipe Perez Platton, Procurador contrario, y aunque es pasado el termino no le vuelve. Por tanto a V. A. suplico mande le vuelva y que a ello se le apremie, pido Xusticia etc. Guzman. Rubricado.// Apremio. Recivi quatro reales. Valladolid y Julio 29 de 1776. Velez”. Rubricado.

doze de Agosto de el año próximo pasado, por el qual declaro nulo el acuerdo de el Aiuntamiento de la referida Ciudad, en quanto estando subsistente la Escritura a favor de la contraria, asignaron a D. Joseph Santhirso ducados de salario de el que a aquel tenían consignado, es notoriamente nula y quando alguna injusta agraviada y de revocar, V. A. se ha de servir estimarlo assi, confirmando el acuerdo de dicho Aiuntamiento, de cinco de Agosto de el año pasado de mil setecientos setenta y tres, y condenando a su consecuencia al referido D. Domingo a que debuelva y restituia qualesquiera cantidades que hubiese percivido con oposición a lo resuelto por dicho acuerdo, pues assi proczede, y es de estimarse por lo que resulta de autos que reproduzgo en lo favorable, y por lo demás que aquí se dira y concluirá general, y siguiente lo uno.

Y porque en el año de mil setecientos setenta y uno logro la contraria que dos rexidores (comisionados que se dezian de la Justicia y Reximiento) (*sic*) con el Procurador general y personero le otorgasen escritura, conduziendole por Ciruxano con salario de quinientos ducados, y con las obligaciones con que asta allí havia servido, de las cuales era una que hubiese de asistir a los partos laboriosos.

Y porque el contrato fue celebrado por tiempo de seis años, pero al segundo año de la conduzion dio motivo con su falta de cumplimiento a muchos clamores, y quejas de los vecinos y lo que es mas que todo a que uno de los vuestros Oidores de aquella Audiencia le prozesase como culpado en la desgraziada muerte de una mujer por defecto de su asistencia, lo qual excito el celo de los capitulares para que dándose noticia en Aiuntamiento ordinario, se hubiese resuelto congregarle con citazion ante diem para deliberar por lo que estaba de la parte de el remedio que podría tomarse.

Y porque congregado el Aiuntamiento completo, y considerando que la principal falta de la contraria, consistía en su desidia a la asistencia de partos y mal uso de el Arte Obstetrizio, bien por su aversión, o bien por el defecto que ia se insinua tomo la deliberazion mas prudente que cabe, y fue la de menguarle doscientos ducados de su sueldo, quedándole con los trescientos restantes, para sobstituir en su lugar otro profesor diestro y celoso qual era y es D. Joseph Tirso Ciruxano en la Ciudad, y por cuiá subsistencia clama todo el publico en considerazion a su habilidad, puntualidad en la asistencia y prodigiosas operaciones que ha executado.

Y porque por el tiempo y circunstancias en que se tomo esta deliberación se manifiesta el celo con que mira el Aiuntamiento, los asuntos de el publico, sin el menor respecto a fines particulares, y la dificultad solo esta en indagar si aquel subzesos que dio motivo a los procedimientos de ofizio, y lo demás que se halla justificado produze causa bastante para haver tomado aquella resolución.

Y porque como Bucáu no havia de tolerar que cumpliendo puntualmente de su parte con su obligación se le pagasen quatrocientos y noventa ducados en lugar de los quinientos estipulados, assi tampoco puede permitir el Aiuntamiento, que dexando de cumplir por su parte se lleve el sueldo prometido baxo de la correspondiente obligazion, y como en un asunto como este no puede haver rebaxa parcial, de ai es que se debe tener por justa la determinazion de la Ciudad, en quanto acordó la remozion suia con la substituzion de otro en su lugar para aquellas operaciones, para que se le consideraba inepto, o negligente.

Y porque para la remoción de Medicos Ziruxanos y otros profesores de este genero de cuiá subsistencia se temen perxuicios irreparables, basta qualquiera causa, por mas que su admisión este robustezida con el mas autorizado contrato, y aquí es necesario calificar por lexitima la que tubo el Aiuntamiento, puesto que la culpa de Bucáu, en que se fundo para su resolución, se graduo por punible, y la vino a confesar el mismo consintiendo en la determinazion.

Y porque si hubo motivo en la Justizia para prozesarle como delinquente, mexor se puede decir que hubo motivo en el Aiuntamiento para considerarle inobservante de el contrato, y obligazion, y como el que no observa el contrato de su parte, no puede pretender que se le guarde el concontraiente, y mucho menos en una materia en que no cave reparazion de el daño de aì es que parecia que dicho Bucáu no debía ser oído quando impugno la determinazion de el Aiuntamiento:

Por todo lo qual, negando y contradiciendo lo perxudicial, a V. A. suplico se sirva estimar en todo como aquí se contiene xusticia costas etc. Lizenciado D. Marcos Antonio de Sarralde. Guzman. Rubricados. En Valladolid, Agosto veinte y tres de 1776.

El mismo día se notificó su traslado al procurador de Bucáu, quien, a finales de septiembre del año citado, no había dado respuesta a la Sala concedora del pleito, de modo que el procurador Guzmán debió pagar la tasa por los nuevos derechos de apremio<sup>67</sup>, aunque con gran eficacia, porque antes de un mes se produjo la contestación de la parte contraria, elevando su petición:

Muy Poderoso Señor. Felipe Perez en nombre de D. Domingo Vucau Zirujano maior de la Ciudad de Oviedo en el pleito con los Diputados, y Procurador Sindico Personero de ella Digo que V. A. se ha de servir declarar no haver podido venir este pleito en apelazion a esta Real Chanzilleria por desierta la que en contrario se halla interpuesta, y mandar se lleve a pura y debida execuzion la sentencia pronunciada por el vuestro Regente y Alcaldes maiores de la Real Audiencia de dicha Ciudad de Oviedo en doce de Agosto del año próximo pasado, por la que dando por nula cierto acuerdo de aquel Ayuntamiento en quanto estando subsistente la escritura otorgada con mi parte del salario que es estaba consignado, se situaron doscientos ducados al Zirujano D. Jose Santhirso, y quando lo referido cese, lugar no haia, y no en otra forma confirmar la mencionada sentencia condenando a las contrarias en todo acontecimiento al resarcimiento de costas que indebidamente ocasionan, pues como lo pido procede, y debe estimarse por lo que de los auttos resulta, que reproduzgo, doi por expreso, y en que me afirmo lo uno =

---

<sup>67</sup> "Zamora. Guzman. Perez. In marg. Prozesos. Francisco Martinez Guzman en nombre de los Diputados y Procurador sindico Personero, de la ciudad de Obiedo. En el pleito con D. Domingo Bucáu Ziruxano de ella: Digo, le tiene Phelipe Perez, Procurador contrario y aunque es pasado el termino no le vuelve, por tanto, A V. A. suplico mande le vuelva y que a ello se le apremie. Pido Xusticia etc. Guzman. Rubricado./ Recivi quatro reales por los derechos de este apremio. Valladolid y septiembre 26 de 76. Mata. Rubricado".

Lo otro porque no es dudable, que mi parte ha estado exerciendo el oficio de Cirujano, y Comadron en dicha Ciudad de Oviedo varios años con el prest de quinientos ducados, que en diez de Julio del de setenta y uno se otorgò a su favor la ultima escritura por espacio de seis años que finalizarían en el próximo venidero de setenta y siete, prescribiéndole en las condiciones insertas en dicha escritura las circunstancias y reglas que debía observar para el cumplimiento de su ministerio =

Lo otro porque estando en el pacifico goce de esta conduccion experimentò la novedad de que admitiendo el Ayuntamiento de dicha Ciudad algunas figuradas quejas, que se propusieron por el Personero contra su parte, y conducta; en el que celebrò en cinco de Agosto de setezientos setenta y tres de propia autoridad se resolvió el despojo contra mi parte por lo respectivo al ejercicio de Comadron, encargándole a dicho Cirujano D. Josef Santhirso con la asignazion de trescientos ducados; doscientos que rebajaron los capitulares votantes de los quinientos stipulados a favor de mi parte, y ciento de los efectos de propios, para que solicitarían Real permiso =

Lo otro, porque como esta providencia se reconoció por una parte atentada violenta, y por otra ofensiva, y perjudicial asi a la habilidad de mi parte, como a su porte, y conducta, reclamò de ella al Tribunal de la expresada Real Audiencia donde se mostrò parte dicho D. Josef Santhirso, y formado un expediente contencioso en razon de confirmar ô revocar el insinuado acuerdo con vista de lo justificado, y alegado por una, y otra, y de lo que sobre todo expuso el vuestro Fiscal, se pronunciò la sentencia que da motivo a este recurso.

Lo otro, porque bien reflexionado el fondo del que se disputa, y la cantidad, de que deben ser los pleitos civiles según vuestras Leyes Reales, para que de aquella Real Audiencia y de la de Galicia puedan venir en apelazion a esta Chanzilleria es preciso se tenga por inadmisibile dicho recurso, y que sin entrar a la indagación de sus meritos principales, bajo el supuesto de no ser de calidad, ni cantidad, se estime la apelazion por desierta, y mande devolver para la execuzion de dicha sentencia =

Lo otro porque quando lo referido cesare, que no puede, era preciso que aquella se considerase a todas/ luces confirmable, pues en la realidad, lo que únicamente hace, es reponer una providencia del Ayuntamiento que dio gobernado por sinistros influxos sin causa, ni conocimiento y reintegrar a mi parte contra el despojo que por ella intentaba causársele =

Lo otro, porque en su escritura y conducción ultima del año de setenta y uno tenia afianzado un derecho a lo menos por el tiempo en ella stipulado, contra el qual la Ciudad por si no podía hacer novedad, no solamente no habiendo causa, pero ni aunque esta se verificare, pues debería en tal caso, acudir â exponerla en competente Tribunal de Xusticia =

Lo otro, porque prescindiendo de la disputa que sobre esto pudiera ofrecerse, el echo cierto es, que los motivos que se propusieron para privar a mi parte del salario y ejercicio de comadron fueron en lo principal agenos de verdad, y el de la ausencia confesado, que tanto quiso acriminarse, quando fuere, que no era digno de algùn castigo, había el competente remedio en las condiciones de la misma escritura =

Lo otro, porque en medio de quanto ha intentado figurarse contra la misma de la falta de asistencia a los partos, su poca pericia en este Arte, y otras cosas; està manifestando

la prueba echa en el proceso, que toda es una maquinazion nacida de particulares fines, y lo que mas es sobstenida en una prueba a la verdad nulamente recibida, pues lo fue solo â instancia de dicho D. Josef Santhirso, que no podía tener en el pleito concepto de parte lexitima según lo expuso el vuestro Fiscal; bien que incapaz de todos modos de acreditar los extremos, echos, y circunstancias, que intentaron provarse. Por todo lo qual, a V. A. pido y suplico se sirva hacer y determinar en todo como en esta petición, su cabeza, y capítulos se contiene, y sobre que ante todas cosas se declare, que el pleito no es de calidad, ni cantidad, para haver podido venir en apelación â esta Real Audiencia, por desierto el recurso, y que se mande executar la sentencia: formo articulo con anterior, especial y debido pronunciamiento que uno y otro repito por conclusión, pido Justicia, costas, juro etc. Lizenciado D. Andres Saenz Diez y Durando. Perez. Rubricados.

El 25 de octubre de dicho año se notificó el traslado al procurador Guzmán, en nombre de su parte, y a la vista del contenido de las alegaciones formuladas por Bucau, redactó nueva petición, para desvirtuar el nuevo artículo introducido en la causa, relativo a la incompetencia del tribunal vallisoletano para juzgar el contencioso, dada la escasa cuantía del mismo, que no llegaba a los mil ducados, tal como preceptuaba la normativa legal prevista en materia de competencia asignada para la apelación ante la Real Chancillería de Valladolid:

Muy Poderoso Señor. Francisco Martinez Guzman en nombre de los Diputados y Procurador Sindico Personero de la Ciudad de Oviedo: En el pleito con D. Domingo de Bucau Ziruxano de dicha Ciudad evacuando el traslado comunicado a mi parte, de su escrito de veinte y cinco de octubre próximo, Digo:

Que V. A. se ha de servir despreciar el articulo que en el se introduze haciendo en todo como se contiene, y concluye en el pedimiento de mi parte, de veinte y tres de Agosto con imposición a la contraria de todas costas, pues assi procede y es de estimarse por lo que resulta de autos que reproduzgo en lo favorable, y por lo demás que aquí se dira, y concluirá general, y siguiente lo uno:

Y porque dada la sentencia por la Real Audiencia de el Prinzipado en doze de Agosto de setenta y cinco interpusieron mis partes apelazion determinada y señaladamente para esta Real Chancilleria, y habiendo comunicado traslado a la contraria, consintió en que se admitiese para este superior tribunal con tal que se acordase que la admisión fuese en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y assi lo estimò con efecto dicha Real Audiencia.

Y porque prozediendo consiguiente la contraria, otorgo poder para que su procurador pidiese confirmación de la sentencia, sin habérsele pasado por la imaginación que aquella fuere inapelable, y contra todos estos consentimientos, se ve ahora, que su Procurador sin poder introducir articulo sobre que se declare no haver sido apelable la causa a esta Real Chancilleria.

Y porque si se considera el negozio entre Santirso y Bucau, podrá decirse que su entidad no pasa de setezientos ducados, porque la disputa entre ellos es sobre quien ha de



ser Comadron asalariado de la Ciudad de los años que se expresan, pero para lo que toca a mis partes, y al publico de aquella Ciudad, no se ha de tener en consideracion dicha cantidad, ni ella es verdaderamente el obxeto de el litixio, puesto que en todo caso siempre ha de desembolsar la misma suma, bien permanezca en el oficio dicho Bucau, o bien entre a ocupar su lugar el nominado Santirso últimamente elejido por el Aiuntamiento a vista de las faltas indisimulables cometidas por dicho Bucau, por las quales fue castigado de oficio.

Y porque de aquí se infiere que la mira de mis partes en este pleito ha sido, y es la conservación de la vida, y consuelo de una gran parte de la Ciudad que pende de la eleccion de un profesor diestro, y que se aventura y arriesga en substituyendo dicho Bucau en la ocupación que tubo y que se vio nezesitado a dexar por fuerza después de principiado este pleito por la libertad con que se consideraron los habitantes de aquella Ciudad, para valerse del nominado Santirso, en cuiu vista no puede decirse que el negozio no sea de calidad y cantidad.

Por todo lo qual negando y contradiciendo lo perxudicial, a V. A. Suplico se sirva estimar en todo como aquí se contiene, Xusticia costas etc. Lizenciado D. Marcos Antonio de Sarralde. Guzman. Rubricado.

Notificada dicha petición y decreto, por el secretario Zamora, al procurador de Bucau, en Valladolid a cinco de noviembre de 1776, este representante del cirujano francés manifestó su planteamiento contrario a la misma, por entender que carecía de fundamento, y se ratificó en las manifestaciones contenidas en sus anteriores escritos:

Doyme por notificado del pedimiento antecedente cuio contexto y razones, que en el se proponen, para persuadir admisible en esta Chanzilleria el recurso de apelazion son en un todo despreciables: pues ni que mi parte en la Real Audiencia de Oviedo hubiese prestado alguna especie de consentimiento a que la apelación se admitiese en el efecto devolutivo, ni el que aquella asi lo hubiese estimado, ni que el poder remitido para la defensa no fuese derechamente otorgado a fin de entablar el articulo de no ser el pleito de calidad, ni cantidad, no impide a la lexittima introducion de este, pues ni lo uno ni lo otro es capaz de producir merito, porque deba abrazarse por recurso de apelazion el conocimiento de una causa, que resisten las Leyes, y que este superior Tribunal llevando adelante su observancia aun quando sobre ello no hubiese disputa, era regular le despreciase de su propio oficio, para que en todo se verifiquen puntualmente executadas, y no teniendo cavimiento por estos medios, menos le tiene por el interés del Publico, de que las contrarias han querido persuadirse defensores, pues en la realidad lo que se ha disputado entre unos y otros en la subsistencia ô nulidad del acuerdo, que el Ayuntamiento de aquella Ciudad celebrò en cinco de Agosto del año pasado de setenta y tres es el punto de intereses, de que a mi parte intentò despojarse contra lo capitulado, aumentándoles a D. Josef Santirso; sobre esto solo recaió la sentencia y como todo ello no pueda llegar ni con mucho exceso a la suma de los mil ducados que por las Leyes es precisa, para que de dicha Real Audiencia puedan venir los pleitos en apelazion a esta Superioridad, se convence el areglo, con que mi

parte tiene por principal pretensión introducido su artículo. En cuya atención a V. A. suplico que despreciando quanto se dice, ya lega en contrario como inútil, y sin fundamento se sirva hacer en la forma, que tiene pretendido con las costas, y demás, que sea de Xusticia para lo que negando, y contradiciendo lo perjudicial, conluio. Lizenciado Durando. Perez. Rubricados.

También el procurador de los diputados y personero del común de Oviedo se ratificó en sus escritos y fundamentos favorables al punto de vista que sostenían en la causa, por lo cual, el escribano de la Sala Bernardo Zamora, traslada dicho escrito a la parte contraria, con data en en Valladolid, 19 de noviembre 1776.

En noviembre de 1775 se había producido el emplazamiento y compulsoria que dictan los oidores del tribunal, que conformaban esta Sala de lo Civil: D. Phelipe Quijada Obejero<sup>68</sup>. D. Andres Cornejo<sup>69</sup>. D. Melchor Jacott Ortiz Rojano<sup>70</sup>, para que el escribano de Cámara de la Real Audiencia de Asturias remitiera copia literal del pleito tramitado en esa instancia judicial del Principado, en razón del contrato de cirujano que otorgaba el Ayuntamiento ovetense, con el acuerdo municipal inejecutado del 5 de agosto de 1773, pagándole los derechos correspondientes, además de citar a las partes, para que comparecieran, ante el órgano jurisdiccional de Valladolid, en el término de ocho días<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Se trata de Felipe Díez de Quijada y Ovejero, que fue alcalde del Crimen en Valladolid, antes de su promoción a oidor de la Chancillería con título de 18 de abril de 1771, del que tomó posesión el 29 de dicho mes, siendo promovido a regente de la Audiencia de Galicia en abril de 1781. *Vid. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, p. 116, nº 224.

<sup>69</sup> Andrés Bruno Cornejo, que era alcalde de hijosdalgo del tribunal castellano, es nombrado oidor de este órgano jurisdiccional con título fechado el 21 de abril de 1771, con el que tomó posesión el 3 de junio del mismo año, pasando a alcalde de Casa y Corte en 1777. *Vid. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, cit., p. 104, nº 197.

<sup>70</sup> Fue alcalde del crimen en la Real chancillería de Valladolid, y nombrado oidor con título de 9 de octubre de 1774, tomando posesión el 8 de noviembre de dicho año, hasta que fue promovido como regente de la Audiencia de Lima en 1776. *Vid. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, cit., p. 68, nº 107.

<sup>71</sup> “Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Nabarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Escribano de Asiento de la nuestra real Audiencia de Obiedo por ante quien pasan o en cuiu poder están los autos de el Pleito y causa de que en esta nuestra carta y real Provision se hara menzion salud y gracia. Sabed que ante el Presidente y oydores de la nuestra Real Audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid se presento la petizion siguiente (In marg. Peticion): M. P. S. Francisco Martinez Guzman en nombre de los Diputados y sindico Procurador Personero de la ciudad de Obiedo ante V. A. apelo y me presento en grado de apelazion//20r nulidad agrabio o como mas haya lugar de la sentencia dada y pronunciada por vuestra real audiencia de la dicha ciudad contra mis partes en representación de su común y en favor de don Domingo Bucao Zirujano por la qual es asi que deviendo haber escludido a este de el oficio de comadron y mandadole ejerciese don Joseph Santirso como suxeto mas avil y experto en este exercicio estimando con todo la pretensión de mis partes no lo hizo asi antes por la referida sentencia desprecio igual pretensión y continua el dicho

Francisco Antonio Rivero asumió dicho mandato con data del 23 de diciembre de 1775, si bien no hizo la diligencia con el cirujano Bucau hasta el 1 de junio de 1776, acudiendo a su domicilio-casa de habitación de Vetusta, con resultado infructuoso, porque una criada le avisó de su ausencia. Este hecho obligó al escribano Dionisio Antonio Fernández de la Llana para realizar una segunda visita a su domicilio, que ejecutó el escribano al día siguiente, notificándole en su persona dicho emplazamiento y citación ante la Real chancillería.

Dos días más tarde, el 4 de julio de 1776, tuvo lugar la notificación pertinente al cirujano Santirso, con la citación y emplazamiento, que ejecutó en su persona, añadiendo el acta notarial: “que lo oio, y enttendio de que doi fee = Dionisio Antonio Fernandez de la Llana”.

Vistas las posturas asumidas por estas partes del litigio, y otras rebeldes, el procurador Guzmán, representante de los diputados y personero, presentó un escrito para dar por concluso el pleito, manifestando que “de lo por mis partes pedido, deducido y alegado, se dio traslado a las contrarias que se nottificò y por el ausente y rebelde en los estrados desta Real Audiencia y aunque es pasado el termino no an dicho cosa alguna porque les acuso la reveldia y concluio. A V. A. suplico que aviendola por acusada se sirva aver y aia este pleitto por concluso, pido Xusticia etc. Guzman. Rubricado. Notificado. Valladolid Noviembre veinte y seis del 1776”.

---

don Domingo Bucao de que interpuesta apelación solo se otorgo en el efecto devolutivo con otras providencias perxudiciales que resultan de los autos y en su vista protexto expresar mas en forma y con presentación de el testimonio por donde consta estar admitida la apelación en un efecto con poder de mi parte. Suplico a Vuestra alteza se sirva haberme por presentado en grado de apelación y mandar se despache a mis partes vuestra Real Provision de Emplazamiento y compulsoria en la forma ordinaria. Justicia pido etc. Guzman. Y en vista de dicha petición, por los referidos nuestro Presidente y oidores se probeyo el auto de el thenor siguiente (in marg. Auto): Por presentado y dese emplazamiento y compulsoria: en relaciones Valladolid y Nobiembre veinte de mil setecientos setenta y cinco. Baquero. Y conforme a lo referido fue acordado dar esta nuestra Carta y Real Provision para bos dicho Escribano de Asiento en la citada razon. Por la qual os mandamos que dentro de tres días primeros siguientes de como con ella seais requerido por parte de los dichos diputados y sindico personero de esa Ciudad les daréis y entregareis un traslado integro de el Pleito y autos que se citan en la petición suso insertta escripto en limpio signado firmado cerrado sellado y de forma que haga fee para que lo rpresente en la dicha nuestra audiencia y oficio de Don Bernardo Zamora y Tejada nuestro Escribano de Camara pagándoos vuestros derechos conforme a el Real Arancel que sentareis a el pie de el signo pena de el quatro tanto: Otrosi mandamos a la parte o partes interesadas en dichos autos que dentro de ocho días primeros siguientes de como con esta nuestra Real Provision seais requeridos vengan o embien en su seguimiento por si o procurador de la dicha nuestra audiencia con poder si vieren les combiene sin les mas citar llamar ni emplazar para ello y todo lo que de derecho se requiera precisa citación, que por la presente os citamos llamamos y emplazamos en forma hasta la sentencia difinitiba o auto que tenga fuerza de tal inclusive y tasación de costas si las hubiere con apercibimiento que os hacemos que pasado dicho termino no lo habiendo ejecutado los autos que en dicho pleito se dieron se notificaran en vuestra ausencia y rebeldía en los estrados de la dicha nuestra audiencia y os parara el perxuicio que en derecho lugar haya y como si en vuestra persona se notificaran, y lo cumpliréis bos dicho escribano de Asiento pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Camara bajo la qual mandamos a qualquier nuestro escribano os la notifique y de fee. Dada en Valladolid a veinte de Nobiembre de mil setecientos setenta y cinco”.

Además, como el procurador Felipe Pérez Patón, representante de Bucáu, no devolvía los autos, el mismo procurador Guzmán solicitó un nuevo apremio, pagando la tasa de los derechos devengados por su ejecución en este trámite: “aunque es pasado el termino no le vuelve, por tanto, A V. A. suplico, mande le vuelva y que a ello se le apremie pido xusticia etc. Guzman. Valladolid y noviembre veinte y seis de 1776. Cortes”.

Al igual que pasó en el órgano colegiado de la Justicia de Asturias, también en el tribunal de la Chancillería de Valladolid fue determinante el informe o dictamen fiscal, quien muestra unos fundamentos tomados de su homólogo asturiano, además de entender que el tribunal debía denegar la apelación, por carecer de competencia para su admisión, en razón de la cuantía del pleito, aunque con la opción de que la parte que se entendiera perjudicada elevara un recurso de súplica ante la Real Audiencia de Asturias, que había sido el órgano juzgador en primera instancia:

El Fiscal de S. M. Dize: que el consentimiento de las partes, ni la admisión de la apelacion por la Audiencia del Principado de Asturias son capaces de dar xurisdiccion a vuestra Real Chanzilleria en las causas en que por Ley la esta denegada. La acción del proceso esta reducida a que se cumpla al Zirujano Bucô su escriptura de conduzion otorgada en diez de Jullio de mil setecientos setenta y uno por seis años, a la qual solo faltan quando mas ochozientos ducados de quatro años escasos a doscientos en cada uno separados para un substituto: y esta clase de causas solo admiten instancia de suplicazion en la mesma Audiencia<sup>72</sup>; mediante lo qual, y que por la admisión de apelacion han estado impedidos los Diputados y Personeros de seguir la via de suplicazion; V. A. podrá servirse mandar que la apelacion interpuesta en catorze de Agosto de setezientos setenta y cinco se entienda de suplicazion<sup>73</sup> para la misma Audiencia<sup>74</sup>: Y quando alguna justa causa ynclinare a la Sala à tomar conocimiento en la xusticia

---

<sup>72</sup> Recuerda Tuero Bertrand, que el sistema de recursos contra sus resoluciones era, bien la suplicación (revista) ante la misma Audiencia, que causaba ejecutoria, bien la apelación ante la Chancillería de Valladolid, aunque esta última solo tenía lugar, y se consideraba como de revista la sentencia pronunciada por el tribunal castellano, cuando los pleitos excedían de mil ducados de oro, equivalentes a trescientos setenta y cinco mil maravedís, conforme a lo dispuesto para esta Audiencia y para la de Galicia. Cfr. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, cit., pp. 222-224. Señala este jurista que eran aplicables a la Audiencia de Oviedo, no solo su Real cédula de fundación, sino también, en la medida que se adaptaran a ella, las disposiciones contenidas en las ordenanzas de la del Reino de Galicia, además de las normas por las que ésta última se gobernaba, y con posterioridad las integradas en la Novis. Recop., libro 5, título II.

<sup>73</sup> Conforme a la competencia que le estaba asignada al tribunal por la Real cédula de fundación, “conocía en primera instancia, con recurso de súplica, si no excedían de la cantidad señalada para apelar”, que es el planteamiento del fiscal de la Real chancillería, porque el valor de la cantidad pendiente de cobro por parte del cirujano Bucáu no llegaba a los mil ducados de oro. Cfr. F. TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, cit., p. 223.

<sup>74</sup> No hay que olvidar que la resolución en materia civil, de las cuestiones de competencia por razón de la cuantía del asunto concernían a la Real Chancillería de Valladolid, quien debía pronunciarse sobre cuál era el tribunal competente, como ocurre en el presente asunto litigioso.

de la sentencia reproduce el fiscal la respuesta del de la audiencia de veinte y siete de marzo de dicho año de mil setezientos setenta y cinco (*sic*) = La sala resolverá como siempre lo mas justo. Valladolid y Henero diez de 1777. Rubricado.

Aunque no hay un pronunciamiento explícito de la Sala vallisoletana, a la luz del informe emitido por el fiscal de lo Civil de dicha Real Chancillería, es evidente que su criterio fue asumido en dicho órgano jurisdiccional, de modo que no se produjo ninguna otra actuación en aquella sede judicial.

Por otro lado, las partes enfrentadas acudieron a la capital del Principado para resolver sus conflictos, sin incidir en la Audiencia, porque la designación de Bucau contaba con el respaldo de la población y de un elevado número de munícipes a su favor, hasta el extremo de entregar una petición en el ayuntamiento, datada el 9 de julio de 1777<sup>75</sup>, manifestando que venía desempeñando su obligación con toda exactitud por espacio de 24 años, y esperando que al caducar su último contrato de 1771, previsto con una duración por seis años, pudiera obtener una ratificación del mismo. Dominique Bucau consiguió que la corporación, en la votación subsiguiente a la propuesta, acordara que los comisarios Pontigo e Inclán le otorgasen nueva escritura con las condiciones de la antecedente, es decir, seis años y 500 ducados anuales como salario, si bien recordando que, como tal cirujano municipal asalariado, estaba obligado a la asistencia en los partos.

Este contrato del cirujano Bucau se mantuvo en vigor hasta su jubilación en 1779, en cuyo momento le sucedió su ayudante Abadie<sup>76</sup>, si bien, por su temprana muerte, Bucau retornó al oficio y contrato, abandonando finalmente la ciudad de Oviedo en 1781, y otorgándole el regimiento ovetense, en su sesión de 11 de julio de 1781, una pensión de jubilación, cuantificada en cien pesos anuales por sus días y vida, después de haber donado al ayuntamiento todo el instrumental propio relativo al ejercicio de la cirugía, de gran valor en ese Arte. Este cirujano francés vino reemplazado, en el contrato, por el cirujano de Luarca, Francisco Javier Rodríguez<sup>77</sup>.

Santirso reclamó el 9 de julio de 1777 que se ejecutara el acuerdo municipal de 1773, con la previsión dispuesta por la Real Audiencia de Asturias, en su sentencia del 12 de agosto de 1775, que revocaba dicho acuerdo del regimiento ovetense, por

---

<sup>75</sup> Sobre los acuerdos municipales en lo relativo al nombramiento de los cirujanos y estos incidentes que hemos referido, *vid.* M.P. VILLA RÍO, *Casal en Oviedo. Estudio documental de los médicos, cirujanos y boticarios de Oviedo en el siglo XVIII*, Oviedo, 1967, pp. 298-301.

<sup>76</sup> Su importante proyecto de crear una Academia de Cirugía, apoyándose en los hospitales del cabildo, juntamente con el prestigio alcanzado en Vetusta a causa de su exitosa asistencia facultativa, son referentes que procedían de la sólida formación adquirida en la Academia de París. *Vid.* J. GARCÍA SÁNCHEZ, *La medicina en la Universidad de Oviedo (siglo XVIII)*, cit., pp. 71-92; E. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *La cirugía asturiana en la Ilustración*, cit., pp. 30-31.

<sup>77</sup> Este facultativo tuvo gran fama en Asturias, desplazándose a otras ciudades del Principado. *Vid.* J. TOLIVAR FAES, *Historia de la medicina en Asturias*, Salinas, Asturias, 1976, pp. 110-111.



estar en vigor la escritura de contrato de Bucau. No obstante, en esa misma sesión municipal se aprobó que la Ciudad recurriría al Consejo de Castilla para que confirmase los cien ducados de incremento de sueldo para el nuevo cirujano contratado, José Santirso, celebrando contrato con los dos cirujanos: “pudiendo Santirso usar de su derecho al terminar esa relación contractual” exclusiva, que ligaba al consistorio con Bucau.

Es preciso insistir, que en el ayuntamiento de 14 de julio de 1777, no solo se votó a favor del mantenimiento de Bucau como cirujano asalariado por la ciudad, sino que se aprobó, por la mayor parte de los integrantes de la corporación, que se nombrase como tal cirujano a José Santirso, con el salario de 300 ducados, si bien debía preceder la facultad regia necesaria, a cuyo fin se comisionó a José Gabriel Fernández del Cueto para que la solicitara al Consejo de Castilla, logrando la emisión de dicha Real provisión, de la que se informó favorablemente en el consistorio de 28 de noviembre del mismo año<sup>78</sup>.

#### **4. Significado del conflicto, desde el punto de vista de la tradición romanista y jurídico-dogmático**

Las múltiples alegaciones formuladas por las partes del proceso, en la doble instancia judicial tramitada, Oviedo y Valladolid, ensamblan argumentos que en muchas ocasiones se alejan de los fundamentos jurídicos, para entrar en los socio-políticos y sentimentales, además de remitir a principios morales que rigen la conducta de los profesionales en un determinado Arte.

Los diputados y personero del común, en uno de sus escritos ante la Real Chancillería de Valladolid alegan y solicitan al tribunal juzgador que si no se ejecuta el acuerdo municipal de 5 de agosto de 1773, avalando la resolución entonces adoptada, y decretando que se contratase al cirujano Santirso, se incumpliría un “quasi-contrato” con el citado facultativo, al que se asignaron los doscientos ducados, detraídos del salario anual del asalariado, cuya retribución se completaría con otros cien ducados, que debían habilitarse en el futuro legalmente, con permiso regio, y sumadas ambas partidas generaban los trescientos ducados previstos.

Es complejo hacer una hipótesis de los elementos jurídicos sobre los cuales estos defensores del interés general del vecindario de Vetusta construyeron la figura del cuasicontrato, sin matizarlo en su escrito redactado por el abogado que les defendía procesalmente. Si se encomendó a José Santirso que desde ese momento acudiera a

---

<sup>78</sup> José Santirso había nacido en Oviedo, el año 1723; estaba domiciliado en el Campo de los Patos, a tenor de los padrones municipales, al menos desde 1737 hasta 1780 (cfr. M. DEL C. ANSÓN CALVO, *La ciudad de Oviedo en el siglo XVIII: estudio informático*, cit., pp. 282-283).

los partos que se produjeran en el municipio ovetense, en caso de que le llamaran las embarazadas para su asistencia médica, entraríamos en un contrato innominado de la categoría *do ut facias*, a pesar de que no estaba otorgada la escritura pública, ni consta un convenio privado suscrito con ese fin<sup>79</sup>.

Quizás el apoyo más significativo para dicha calificación jurídica de “cuasicontrato” lo encontramos en que la obligación de pagar, asumida en ese acuerdo adoptado por los munícipes, nacía del consentimiento “presunto o fingido” de Santirso, de modo que, en palabras de Heinccio<sup>80</sup>, se entiende que el cuasicontrato existe por un doble principio: equidad y utilidad. En cuanto al primero, puesto que si prestaba efectivamente la asistencia facultativa, aunque no existiera el contrato, y menos la escritura notarial habitual en estos negocios, jurídicamente es esencial que se le retribuya su labor, caso de no haber manifestado su voluntad de prestar los servicios gratuitamente, ya que en otro caso habría una evidente injusticia contra el cirujano, al que se le ha impuesto una obligación; y, por otro lado, su designación como cirujano para atender los supuestos más problemáticos de partos, está suficientemente justificada, con los hechos verificables en aquellos momentos por parte de la población ovetense.

Por el contrario, los fiscales de ambos tribunales cercenaron la disputa para desnudarla de todo el ropaje ajeno al ámbito del derecho, y circunscribir con claridad los problemas que debía resolver el órgano jurisdiccional en cada caso, aunque ello no significa que lo afrontaran con absoluta imparcialidad,

Para nuestro estudio presenta menor interés el informe que emitió el fiscal de lo Civil de la Real Chancillería de Valladolid, porque se ciñó en su dictamen a señalar el ámbito competencial del tribunal castellano, contrario a la admisión de dicha apelación, y su remisión a la protección judicial de los afectados a través del recurso de súplica ante la Real Audiencia de Asturias, que era el primer órgano jurisdiccional que sentenció el caso, sin olvidar que este representante del Ministerio público muestra expresa adhesión al informe emitido por su colega ovetense, Antonio Pastor.

Este último, en su escrito del mes de marzo de 1775, deja con claridad que en la disputa procesal había un doble dubio. El primero consiste en una directa remisión a la estructura negocial procedente del derecho romano:

*Si supuesto el contrato de locación, celebrado por la Ciudad con Bucau, pueda aquella resolverle arbitrariamente, en todo o en parte.*

---

<sup>79</sup> Vid. E. RODRÍGUEZ DÍAS, *De la noción de contrato al pactum displicentiae en derecho romano*, Oviedo, 1998, pp. 23-78.

<sup>80</sup> J. HEINECCIO, *Recitaciones del derecho civil romano, traducidas al castellano, anotadas y adicionadas considerablemente por L. de Collantes y Bustamante*, II, Valencia, 1888<sup>8</sup>, pp. 128-129.

El primer aspecto de la recepción en la tradición romanista viene por la misma terminología, ya que en este supuesto el fiscal habla de contrato de locación, mientras que en las actas municipales se habla de conducción, que son la traducción al castellano de los términos contractuales romanos de la figura *locatio-conductio*<sup>81</sup>. Es la misma noción conceptual procedente de Roma: “contrato consensual por el cual se presta hasta cierto tiempo cierto trabajo por cierta merced o estipendio<sup>82</sup>”.

Recordaba Pugliese<sup>83</sup>, que la *locatio conductio operarum* fue «abbastanza palesemente, una sottospecie della così detta *locatio rei (utendae e/o fruendae)* in quanto suo oggetto poterono apparire o lo stesso lavoratore o più tardi, ma, senza sensibile differenza, le sue *operae*», es decir, su fuerza de trabajo, que el *conductor* venía autorizado a utilizar y disfrutar en la manera que le pareciera más oportuna<sup>84</sup>.

A la hora de determinar qué tipo de trabajo entraba en esta figura<sup>85</sup>, es notoria la diferencia entre el derecho clásico de los dos primeros siglos, y el vigente desde los Severos y en el derecho posclásico-justiniano. En la República y primer período del Imperio, solamente se entendía aplicable a los que recibían estimación económica, como eran los que se dedicaban a trabajos mecánicos u *opera manualia*, sin que entraran en ese régimen las *operae liberales*<sup>86</sup>, no solo por su mayor estima social y por la categoría que ocupaban en la sociedad romana esos profesionales, sino porque eran actividades acordes con la dignidad del hombre libre, y por ello se prestaban gratuitamente, como un deber nacido de la amistad, sin contrapre-

---

<sup>81</sup> Cfr. J. HEINECCIO, *Recitaciones del derecho civil romano*, II, cit., p. 99 y pp. 108-113.

<sup>82</sup> Si falta la merced o estipendio, y se ejecuta gratuitamente, falta el contrato de locatio-conductio, por carecer de uno de sus elementos esenciales, y si se realiza con otra contraprestación, estaríamos en un contrato innominado. De Robertis afirma que las convenciones de trabajo entre los romanos carecen de cualquier límite jurídico por lo que respecta a las personas, de modo que los contratos con niños no tenían otros límites que no fueran los genéricos relativos a los contratos con impúberes, teniendo en cuenta que la utilización de niños era ampliamente practicada en el mundo romano, si bien limitada a trabajos ligeros, como guardar animales, recoger uva etc. y actividades de servicios. Por otro lado, la *locatio operarum*, muy utilizada con fines agrícolas, no solo incluía las *operae* del trabajador contratante, sino también de las personas sujetas a su *potestas*. F.M. DE ROBERTIS, *I rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milano, 1946, pp. 139-140.

<sup>83</sup> G. PUGLIESE, *Locatio-conductio*, en *Derecho de obligaciones. Homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, 1994, p. 606.

<sup>84</sup> Martini ha puesto de manifiesto cómo se pasó de *locare servum* a *locare operas servi*, es decir, «quella convenzione mercè la quale alcuno metteva a disposizione di altri la propria energia lavorativa», de modo que el contenido de la relación de trabajo implica la obligación de prestar esa actividad, y de ahí a los libertos juntamente con otras prestaciones de trabajo que a veces se concluían bajo *stipulatio*. R. MARTINI, *Mercennarius. Contributo allo studio dei rapporti di lavoro in diritto romano*, Milano, 1958. Una posición crítica reciente, *vid.* A. ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios en derecho romano*, Almería, 1996, pp. 76-80.

<sup>85</sup> La selección de *operae* para la realización del contrato de locatio-conductio viene todavía reseñada por Paulo, en D. 19.5.5.2 (Paul. 5 *quaest.*): [...] *si tale sit factum, quod locari solet* [...].

<sup>86</sup> Es un recuerdo de la expresión ciceroniana, en *De off.*, 1.42: *illiberales et sordidi quaestus mercenariorum, omniumque, quorum operae, non artes emuntur*.

stación de un salario, entre los cuales se relacionan los servicios comprometidos por un médico. Ello no impedía que si lo realizaban los esclavos se acudiera al esquema del arrendamiento de servicios, e incluso si los médicos eran libertos se celebrara el mismo tipo contractual, con la correspondiente *merces* derivada de sus *operae* prestadas.

En este punto, recordaba Heineccio<sup>87</sup>, que los primeros, trabajos manuales, se han de prestar con el ingenio, mientras los segundos, las obras intelectuales, no admitían estimación como salario o contraprestación, hasta el siglo II d. C. De aquí se sigue, que tampoco pueda fijarse merced por ellos, es decir, se asignan estipendios a los artífices y jornaleros, mientras que a los médicos y abogados no se debía merced, sino honorarios.

Si nos atenemos a la enumeración de oficios que, según los autores literarios romanos de finales de la República y comienzos del Imperio, componían las artes liberales, la medicina no aparece ni en Séneca, ni en Quintiliano, pero en cambio Cicerón<sup>88</sup> sí la menciona, junto a la arquitectura y la docencia, como actividades honorables con las que podía ganarse la vida.

Alemán Monterreal<sup>89</sup> recordaba que en época de los Severos, un fragmento de Ulpiano causa gran perplejidad, puesto que admite la remuneración como *merces* de los *studia liberalia*, enumerando entre estos a los retóricos, gramáticos y geómetras<sup>90</sup>, en clara contradicción con el período precedente, donde primaban los valores de dignidad y honor del individuo, que gozaba de posición alta en el seno de la sociedad, lo que le impulsaba a rechazar ese salario, como medio de ganarse la vida.

Aunque la medicina no aparece inicialmente en ese grupo de estudios liberales, sin embargo Ulpiano la enuncia explícitamente en el mismo fragmento, señalando que entre los ejercientes de dichas profesiones están los médicos, incluidos los especialistas, así como entran en esta categoría las comadronas y las nodrizas. En todos estos supuestos, en tiempos del jurisconsulto de los Severos, se puede convenir la retribución, por vía de honorarios, que serán exigibles *extra ordinem*<sup>91</sup>:

*Medicorum quoque eadem causa est quae professorum, nisi quod iustior, cum hi salutis hominum, illi studiorum curam agant: et ideo his quoque extra ordinem ius dici debet. 2. Sed et obstetricem audiant, quae utique medicinam exhibere videtur. 3. Medicos fortassis*

<sup>87</sup> J. HEINECCIO, *Recitaciones del derecho civil romano*, II, cit., pp. 110-111.

<sup>88</sup> Cic., *De off.*, 1.32.150.

<sup>89</sup> A. ALEMÁN MONTERREAL, *El arrendamiento de servicios en derecho romano*, cit., pp. 57-58.

<sup>90</sup> D. 50.13.1 pr. (Ulp. 8 *de omn. trib.*): *Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praceptoribus tantum studiorum liberalium. liberalia autem studia accipimus [...] rhetores continebuntur, grammatici, geometrae.*

<sup>91</sup> D. 50.13.1.1-3 (Ulp. 8 *de omn. trib.*).

*quis accipiet etiam eos, qui alicuius partis corporis vel certi doloris sanitatem pollicentur: ut puta si auricularius, si fistulae vel pentium. non tamen si incantavit, si inprecatus est, si, ut vulgari verbo impostorum utar, si exorcizavit: non sunt ista medicinae genera, tametsi sint, qui hos sibi profuisse cum praedicatione adfirment*<sup>92</sup>.

En el supuesto del honorario convenido y no pagado, los fragmentos jurisprudenciales clásicos parecen señalar reiteradamente que no se encuadra dentro de la prestación como *merces*, y por ello mismo, en el período de los Severos, se formó una cierta norma que permite reclamarlos *extra ordinem*<sup>93</sup>.

Durante el período republicano y época clásica se acudió habitualmente a la figura del mandato, para encuadrar la relación entre el ciudadano libre de alto nivel social y el ejercicio de la medicina, puesto que el profesional liberal conservaba la capacidad de poderse apartar libremente de dicho contrato, sin olvidar que su carácter gratuito no permitía exigir entonces una compensación. Este régimen varió durante el período clásico y especialmente en época posclásica, admitiendo la compensación, pero también durante este período, los romanos se sirvieron de otras figuras jurídicas, como la *stipulatio*.

El conjunto de características del contrato de arrendamiento no se ajustaban muy bien en época clásica al trabajo intelectual de los médicos, y quien utilizaba sus servicios en derecho clásico no estaba obligado jurídicamente a compensarlos, haciéndolo valer con la acción contractual, sino que había un simple deber ético-social de reconocimiento del valor de su trabajo, honrándoles con una cantidad numeraria que se llamó *honorarium*, aunque ya desde finales del período clásico y en época posclásica se aprobó una legislación imperial que estableció un remedio procesal, a fin de que los trabajadores intelectuales pudieran conseguir la condena de sus clientes, que no abonaban el correspondiente honorario<sup>94</sup>.

Conforme a la romanística más reciente, referida por Alemán, la mayor parte de los médicos romanos eran esclavos o libertos, aunque también la practicaban hom-

---

<sup>92</sup> El gobernador de la provincia suele juzgar acerca de los salarios, pero únicamente de los que se deben a los preceptores de los estudios liberales. Entendemos por estudios liberales los que los griegos llaman *eleutheria*, es decir, libres, que incluyen a los retóricos, gramáticos y agrimensores. 1. También los médicos tienen una condición similar a los profesores, pero con mayor justificación, puesto que se ocupan de la salud de los hombres, y aquellos de los estudios; por consiguiente, también el gobernador de la provincia debe juzgar por vía *extra ordinem* acerca de su salario. 2. Igualmente escuchen a las comadronas, que asimismo parecen ejercer la medicina. 3. Tal vez se entienda también como médicos a los que se ocupan de remediar una parte del cuerpo o eliminar un cierto dolor, como el del oído, las fistulas o de dientes: sin embargo, no se entiende por tales a los que curan mediante encantamientos o palabras mágicas, imprecaciones o, en términos propios de los impostores, con exorcismos, porque estos no son formas de medicina, a pesar de que hay quienes dicen que los curanderos les han sanado con sus predicaciones.

<sup>93</sup> D. 50.13.1.4 (Ulp. 8 *de omn. trib.*): [...] *hoc primum profiteri eos oportet (philosophi), mercennariam operam spernere.*

<sup>94</sup> G. PUGLIESE, *Locatio-conductio*, cit., p. 607.



bres libres de origen griego y, menos frecuentemente, ciudadanos romanos de alta condición social e ingenuos, lo que explica que su escasa consideración, en el seno de la sociedad, dependía no tanto de su nacionalidad o condición, sino del resultado de su actividad de curar a los enfermos. Esto explicaría, en parte, que en un fragmento de Ulpiano<sup>95</sup> se otorgue la *actio conducti* o la *actio legis Aquiliae* contra el médico que ha operado negligentemente<sup>96</sup>, lo que demuestra que también se aplica el régimen de la *locatio-conductio*.

Cuando las *operae* fueron ejecutadas por esclavos se podrá entender que el régimen contractual ordinario era una *locatio-conductio operarum*, y coherentemente generaba una *merces*, en consonancia con los textos ciceronianos<sup>97</sup>, a diferencia de la cultura romana del período clásico, donde los autores manifiestan la relevancia de su oficio, relacionado con la Medicina, para salvar la vida de las personas, y lo inestimable de su arte, en razón de su trascendencia para la salud.

A partir del siglo II d.C. se va consolidando una corriente de opinión en la sociedad romana que incluye a la medicina entre las artes liberales, y ello hace que se equipare a otras, como la enseñanza o la abogacía, de modo que de ordinario deberían prestarse gratuitamente, porque nacían de la amistad, si bien ello no impedía que se percibiesen regalos, incalificables como contraprestación, ya que carecían de acción para exigir su satisfacción, y por ello se denominan *honoraria*.

La legislación imperial, apoyándose en la nueva concepción de valores que tenía la sociedad, en la cual el hombre libre podía percibir dignamente una retribución como salario, y siendo además una de las profesiones de mayor relieve social, a la que el profesional sanitario accedía gracias a la adquisición de rigurosos saberes y conocimientos técnicos, acabó encuadrándose de modo similar a las demás artes liberales<sup>98</sup>, pero con ello daba acceso a la exigibilidad del honorario por medio de la *cognitio extra ordinem*.

Matizaba Voci<sup>99</sup>, que los profesionales “libres e ingenuos”, es decir, no libertos, recibían dones, no mercedes lucrativas, como contraprestación, «ma si finì con

---

<sup>95</sup> D. 9.2.7.8 (Ulp. 18 *ad ed.*).

<sup>96</sup> En cuanto al grado de responsabilidad del médico en el cumplimiento de sus *operae* convenidas, es evidente que siempre respondió de dolo, pero también de culpa, correspondiendo al juez su fijación en los *iudicia*, conforme al *oportere ex fide bona*, que le proporcionaba gran arbitrio para tomar en cuenta las circunstancias que pudieran influir en dicha relación, quedando en un enigma la responsabilidad por custodia, y valorándose la impericia como una manifestación de la falta de diligencia, y por tanto como originada en la culpa, lata y leve. Por ello, hay que examinar si el médico puso la diligencia debida en sus actuaciones.

<sup>97</sup> Cic., *Fam.*, 16.14.1: *Medico mercedis quantum poscet promitti iubeto [...]*. Y en I. 4.5.1: *[...] iudex enim computare debet mercedes medicis praestitas ceteraque impendia, quae in curatione facta sunt, praeterea operarum, quibus caruit aut cariturus est ob id quod inutilis factus est.*

<sup>98</sup> D. 50.13.1.1 (Ulp. 8 *de omn. trib.*): *Medicorum quoque eadem causa est quae professorum, nisi quod iustior, cum hi salutis hominum, illi studiorum curam agant: et ideo his quoque extra ordinem ius dici debet.*

<sup>99</sup> P. VOCI, *Istituzioni di diritto romano*, Milano, 2004<sup>6</sup>, p. 454.

l'ammettere la persecuzione giudiziaria, *extra ordinem*, del diritto al compenso», añadiendo: «la profesión médica era spesso esercitata da liberti: questo permetteva che si riconoscesse una locazione».

Heinecio<sup>100</sup> pone de manifiesto que se trata de un contrato consensual, perfeccionado con el solo consentimiento de las partes, y del mismo nacen las obligaciones recíprocas con el posible ejercicio de las acciones, una vez existe el acuerdo sobre las *operae* y la *merces*. Sin embargo, cuando las partes convienen en reducir a escritura las cláusulas contractuales, la obligación no nace antes de concluirse el instrumento notarial que recoge el convenio contractual por medio de la suscripción o firma<sup>101</sup>, tal cual se practicaba en la contratación municipal respecto de sus facultativos de la salud.

Este primer dubio plantea otra cuestión, y es si una de las partes tiene capacidad para rescindir el contrato unilateralmente *ad libitum*, íntegra o parcialmente. En este ámbito hay que recordar la tradición romanista, a partir de las fuentes clásicas, porque es evidente que el contrato caducaba al llegar el término prefijado, además de la muerte del *locator* o la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento por su parte. En las mismas se reconoce que la relación contractual puede deshacerse en cualquier momento por acuerdo mutuo de las partes, denominado *dissensus* o *contrario consensus*, en el supuesto de no haberse iniciado la ejecución, ni siquiera parcial, y siempre que abarque a todas las obligaciones nacidas del contrato<sup>102</sup>, no precisando de formalidad alguna.

Otra cosa diferente es la voluntad unilateral que adoptó el regimiento en agosto de 1773, porque el principio general vigente desde el derecho romano establece que

---

<sup>100</sup> J. HEINECCIO, *Recitaciones del derecho civil romano*, II, cit., p. 110.

<sup>101</sup> I. 3.24 pr.: *nam ut emptio et venditio ita contrahitur, si de pretio convenerit, sic etiam locatio et conductio ita contrahi intellegitur, si merces constituta sit [...]*, y el régimen justinianeo, que no libera de la *conventio* basada en el consentimiento: C. 4.21.17 (*Imp. Iustinianus A. Menae pp.*, a. 528): *[...] illos tamen, quos in scriptis fieri placuit, transactionum etiam, quas instrumento recipi convenit, non aliter vires habere sancimus, nisi instrumenta in mundum recepta subscriptionibusque partium confirmata et, si per tabellionem conscribantur, etiam ab ipso completa et postremo a partibus absoluta sint, ut nulli liceat prius, quam haec ita processerint, vel a scheda conscripta, licet litteras unius partis vel ambarum habeat, vel ab ipso mundo, quod necdum est impletum et absolutum, aliquod ius sibi ex eodem contractu vel transactione vindicare*. Señala García del Corral: aquellos que plugo se hicieron por escrito, y también los de las transacciones que convino fueran consignadas en instrumento, no tengan validez de otra suerte, sino si los instrumentos hayan sido puestos en limpio, y confirmados con las firmas de las partes, y si se escribieran por notario, hasta que también hayan sido completados por el mismo, y al fin hayan sido aprobados por las partes, de manera que a nadie le sea lícito, antes que así se haya hecho esto, reivindicar para sí en virtud del mismo contrato ó de la transacción ningún derecho, apoyándose ó en un borrador escrito aunque tenga letra de una de las partes ó de ambas, ó en la misma copia en limpio, que aun no esté cerrada o aprobada.

<sup>102</sup> *Vid.* D. 46.3.80 (Pomp. 4 *ad Quint. Muc.*); D. 50.17.35 (Ulp. 48 *ad Sab.*); D. 18.5.3 (Paul. 33 *ad ed.*); C. 4.45.1. *Vid.* por todos, A. GUARINO, *Per la storia del contrarius consensus*, en *Labeo*, 1968, XIV, pp. 271 y ss.

el desistimiento o apartamiento unilateral<sup>103</sup> no estaba permitido para los contratos onerosos en los que se había establecido un plazo de vigencia, a no ser que concurrieran causas excepcionales<sup>104</sup>, como lo indica una constitución de Diocleciano<sup>105</sup>:

*Si hi, contra quos supplicas, facta locatione temporis certi suas tibi locaverint operas, quatenus bona fides patitur, causa cognita competens iudex conventionem servari iubebit.*

Es decir, en caso de voluntad unilateral para no ejecutar el contenido del contrato, la regla general, si el negocio tenía un término para su vigencia, no se permitía más que en casos excepcionales, que debían valorarse caso a caso por parte del juez competente, que es la respuesta aportada a nuestro supuesto por el fiscal.

No obstante, en criterio de De Robertis<sup>106</sup>, era muy usual que se produjeran los desistimientos en contratos a plazo de caducidad, como demuestra que los *conductores* buscaban constituir garantías contra esa eventualidad, estipulando penas, normalmente proporcionadas a los trabajos que deberían ejecutar los *locatores*.

En cualquier caso, el intento del regimiento ovetense para la interrupción unilateral del contrato, que el presente caso supone una minoración de la *merces* por parte del *conductor*, no fue avalado por el tribunal asturiano, ya que no se confirmó el acuerdo municipal de 5 de agosto de 1773, obligando al regimiento a la ejecución íntegra del contrato suscrito con Dominique Bucau durante los seis años pactados<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> No seguimos el criterio terminológico utilizado por Espiau, y Díaz Regañón-Alcalá, que utilizan indistintamente como sinónimos los términos resolución unilateral o desistimiento unilateral, en relación con el incumplimiento contractual, contraponiéndolos a los de rescisión o revocación, como veremos posteriormente. S. ESPIAU ESPIAU, *La resolución unilateral del contrato*, en *Aranzadi Civil*, 1998, IV, p. 15; C. DÍAZ REGAÑÓN-ALCALÁ, *La resolución unilateral del contrato de servicios*, Granada, 2000, p. 11.

<sup>104</sup> Sobre la extinción del contrato de mandato, *vid.* C. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, *Las causas particulares de extinción del contrato de mandato*, Oviedo, 1999.

<sup>105</sup> C. 4.65.22 (*Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Papiniano*, a. 293).

<sup>106</sup> F.M. DE ROBERTIS, *I rapporti di lavoro nel diritto romano*, cit., pp. 142-143.

<sup>107</sup> Definía Espiau el desistimiento o denuncia unilateral del contrato como «aquellos supuestos en los que la sola voluntad de una de las partes, y sin que exista circunstancia alguna que lo justifique, pone fin a la relación contractual, no provocando este hecho el nacimiento de una obligación de indemnizar un eventual incumplimiento», que es la conducta seguida por el regimiento ovetense en su acuerdo de 5 de agosto de 1773, como denuncia parcial del contrato, al fijar unilateralmente el monto de la retribución del cirujano Bucau. No existe en el derecho civil español un precepto del C.c. que regule el desistimiento unilateral, a diferencia del C.c. italiano vigente, que en el art. 1373 contempla el “recesso unilaterale”, cuyo régimen se rige en primer lugar por el acuerdo de las partes, y fija la norma para el supuesto en el que se atribuya a una de las partes la facultad de apartarse del contrato, diferenciando si no se ha iniciado la ejecución o si es de ejecución continuada o periódica, en cuyo supuesto “tale facoltà può essere esercitata anche sucesivamente, ma il recesso non ha effetto per le prestazioni già eseguite o in corso di esecuzione”. Dada la regla codificada, no habría que tener causa, y menos justificada, para el desistimiento, y diverge la doctrina sobre si es preciso un preaviso, conforme a la equidad. Sobre esta materia y normativa italiana existe una abundantísima bibliografía: *vid.* por todos, C. DÍAZ REGAÑÓN-ALCALÁ, *La resolución unilateral del contrato de servicios*, cit.

El segundo dubio que planteaba el fiscal ovetense, consiste en determinar si podrá el regimiento ovetense rescindirlo o anularlo con causa, y si la que supone dicha corporación en aquel momento, a la luz de los autos, es bastante y está justificada<sup>108</sup>.

Su lucidez en el dictamen le permite afirmar sin ningún género de duda que “la Ciudad se liga y obliga por sus contratos como todo hombre particular, y debe cumplirlos religiosamente, y a ello puede ser compelida y apremiada”, de modo que por este mismo planteamiento “no residen ni residieron en el Ayuntamiento facultades para resolver arbitrariamente este, ni otro contrato”.

El derecho romano, cuando regula la situación de las partes en los contratos sinalagmáticos, deja bien patente que ambas partes quedan igualmente obligados a su cumplimiento, y ninguna de ellas, salvo que expresamente se haya pactado que una pueda libremente separarse del cumplimiento, con o sin penalidad, podrá *ad libitum* dejar de ejecutar las prestaciones convenidas.

Indica el fiscal asturiano que es preciso, en la segunda duda formulada, ver si hay causa para la resolución contractual, y si dicha actividad de resolver por una de las partes está justificada.

La doctrina contractual, como principio general, señala que “todos los contratos pueden rescindirse, y anularse, ô moderarse y reducirse a lo justo, por causas justificadas”, manifestando explícitamente que esto pueden hacerlo las partes interesadas “de común consentimiento”, pero cuando alguna discrepa y no acepta la petición de la otra, no cabe ejecutar la rescisión, resolución o minoración de las prestaciones por voluntad unilateral, “sino que es necesario el recurso a la Justicia para la determinación”, dando audiencia plenaria a las partes implicadas.

---

<sup>108</sup> Paradiso, al estudiar la regulación positiva italiana, al tratar de la resolución, indica cómo la ley prevé varios remedios en los contratos de prestaciones recíprocos cuando viene a faltar el sinallagma contractual, y se habla de defecto funcional de la causa para indicar que son anomalías posteriores a la conclusión del contrato, que impiden el funcionamiento previsto en el intercambio de prestaciones. Aunque las anomalías son de diverso tipo, dan lugar a un mismo remedio: la resolución del contrato, que es la terminación de la relación contractual por causas posteriores a su celebración. Uno de los supuestos contemplados es la terminación de la relación por incumplimiento imputable a una de las partes, del art. 1453 del C.c. italiano, siempre que se trate de un incumplimiento relevante, que puede tener lugar por sentencia judicial, a petición del interesado cumplidor, previa verificación de los hechos. M. PARADISO, *Corso di istituzioni di diritto privato*, Torino, 2001, pp. 414-419. Paradiso, al estudiar la regulación positiva italiana, al tratar de la resolución, indica cómo la ley prevé varios remedios en los contratos de prestaciones recíprocos cuando viene a faltar el sinallagma contractual, y se habla de defecto funcional de la causa para indicar que son anomalías posteriores a la conclusión del contrato, que impiden el funcionamiento previsto en el intercambio de prestaciones. Aunque las anomalías son de diverso tipo, dan lugar a un mismo remedio: la resolución del contrato, que es la terminación de la relación contractual por causas posteriores a su celebración. Uno de los supuestos contemplados es la terminación de la relación por incumplimiento imputable a una de las partes, del art. 1453 del C.c. italiano, siempre que se trate de un incumplimiento relevante, que puede tener lugar por sentencia judicial, a petición del interesado cumplidor, previa verificación de los hechos. M. PARADISO, *Corso di istituzioni di diritto privato*, Torino, 2001, pp. 414-419.

Aplicando este esquema, es evidente que la Ciudad y su ayuntamiento “no pudieron hacer novedad alguna en el contrato por decisión unilateral, sino que en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el cirujano Bucáu”, y suscritas en el documento notarial de 1771, “devo haver ocurrido a tela de juicio, solicitando se declarase rescindido ô disuelto el contrato”, al mismo tiempo que obtenido una sentencia judicial en virtud de la cual la ciudad de Oviedo hubiera quedado libre para poder contratar y celebrar una nueva *locatio-conductio operarum* con otro cirujano, “a expensas de aquella consignación” presupuestaria, que estaba señalada por Real cédula para estos facultativos municipales.

Desde el punto de vista dogmático-jurídico, hay supuestos en los que a iniciativa de alguna de las partes o por disposición legal, el contrato, siendo válido, y consecuentemente eficaz, o no llega a producir ningún efecto, o deja de generar los que le son propios, a partir de un determinado momento, deshaciéndose el vínculo obligatorio.

Parra Lucán<sup>109</sup> diferenciaba que a iniciativa de una de las partes, el contrato quedara sin eficacia, bien porque hubo desistimiento, o revocación, o rescisión, o resolución. Se trata de supuestos diferentes, que presentan fines distintos y diverso régimen jurídico.

Mientras el desistimiento unilateral, al que nos hemos referido más arriba, es la facultad atribuida a una de las partes de una relación obligatoria para poner fin a la misma por su libre determinación y sin que sea necesario alegar una justa causa<sup>110</sup>, de modo que es un derecho potestativo de una o ambas partes, que no se encuentra en la escritura notarial suscrita entre el regimiento ovetense y el cirujano asalariado, la revocación es causa sobrevenida de ineficacia de un negocio, pero otorgada válidamente por voluntad del que lo realiza, en caso de negocios gratuitos, que no era el caso del cirujano asturiano.

Es indispensable, en el examen del supuesto de hecho que nos ocupa, analizar las causas que fueron determinantes para la formación del acuerdo adoptado en el consistorio del día 5 de agosto de 1773, en virtud de las cuales, previa propuesta de uno de los integrantes de la persona jurídica municipal, no se produjo la rescisión contractual<sup>111</sup> que había solicitado el defensor del interés ciudadano, para dar paso a

---

<sup>109</sup> M.A. PARRA LUCÁN, *Resolución y rescisión*, en *Eficacia e ineficacia del contrato*, Madrid, 2010, pp. 101-131.

<sup>110</sup> Sobre su régimen y figuras contractuales en las que se inserta, *vid.* por todos, M. KLEIN, *El desistimiento unilateral del contrato*, Madrid, 1997.

<sup>111</sup> Sobre la rescisión por lesión en el derecho romano, a partir de la constitución de Diocleciano y Maximiano referida en C. 4.42.2, *vid.* C. RASCÓN GARCÍA, *Rescisión de los contratos por lesión: (la justicia de los precios)*, León, 2001. Sobre su evolución posterior y supuestos en los que se aplicó hasta nuestros días, *vid.* por todos, R. ÁLVAREZ VÍGARAY, R. AYMERICH DE RENTERÍA, *La rescisión por lesión en el derecho civil español común y foral*, Granada, 1989; J.A. MARTÍN PÉREZ, *La rescisión del contrato (En torno a la lesión contractual y el fraude de acreedores)*, Barcelona, 1995.



la designación y concierto con otro facultativo de la salud, que no fue asumida por el resto de la corporación, y ni siquiera la resolución total del contrato de arrendamiento de servicios, sino a la resolución parcial del mismo, ya que se mantienen las obligaciones del cirujano, pero se le hace una rebaja en el salario o *merces*.

En criterio del fiscal asturiano, las causas que determinan el acuerdo municipal se reducen a dos: la primera, que Dominique Bucau se ausentó sin licencia de la ciudad; la segunda, que no asistía a las mujeres próximas al parto, suponiendo que había impericia en su persona para ejecutar esas operaciones, indispensables de ordinario en dichas situaciones de alumbramiento de fetos, como ocurriría en la persona de Isabel de la Encina, vecina del Campo de los Patos, con resultado muerte, tanto para la madre como para la criatura.

El primer problema estaba contemplado explícitamente en la escritura notarial de 1771, a tenor de una de cuyas condiciones, el cirujano no podía salir sin licencia del regimiento de la localidad. Sin embargo, en esta cláusula contractual se previno el tipo de sanción que soportaría Bucau en caso de inobservancia, ya que no es causa para la resolución del contrato, sino exclusivamente soportaría la imposición de una multa prevista en la escritura notarial, de modo que sin capacidad en la corporación municipal, dado este hecho, para rescindir el contrato, ni resolverlo, ni modificar su contenido, la ciudad no pudo introducir novedad en las condiciones pactadas.

La segunda causa que pudo alegarse para el acuerdo de 1773, acusando al cirujano de no querer asistir a las mujeres embarazadas que estaban en sus últimos días de preñez, ni hacer las operaciones quirúrgicas necesarias, en algunas ocasiones, durante la expulsión del feto, así como otras afirmaciones relativas a su impericia, para el representante del Ministerio público “carece totalmente de justificación”, ya que el evento más llamativo y acreditativo de estas acusaciones fue el parto de Isabel de la Encina.

Entiende el fiscal que hay constancia suficiente de la presencia de Bucau para atender a la embarazada, y de su ofrecimiento para acudir de nuevo en caso de necesidad, “dando orden” con ese fin, junto a otros elementos contenidos en los autos, que Antonio Pastor no detalla ni identifica, para concluir su informe: “no hay el más leve fundamento que se pueda pretestar por causa para la disolución de este contrato”.

Este es el punto más discutible de su planteamiento, ya que la asistencia del facultativo se redujo el primer día de estancia en el domicilio de la embarazada a diagnosticar el problema y ordenar que una comadrona sacara, como pudiera, el feto, sin hacerlo por sus propias manos y en un espacio de tiempo de un cuarto de hora, lo cual es poco acorde con la *lex artis* de la obstetricia y ginecología. Por otro lado, es incuestionable que conocía la dificultad grave del parto de Isabel de la Encina, sin que retornara a la casa de la embarazada con objeto del seguimiento de su salud y de la criatura, que estaban vivas durante el primer examen médico, lo que muestra una evidente negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como profesional cirujano.

Finalmente, puesto que el contencioso tenía por objeto la subsistencia del contrato celebrado entre el cirujano Bucau y el regimiento ovetense, la presencia como parte de José Santirso no está fundada, “ni devio haversele tenido por tal, porque a el no le incumbe”, del mismo modo que Bucau no disputaba si habían o no elegido a Santirso como cirujano, ni tampoco que le asignen “grande o chica consignación”, sino tan solo que se le respete el contenido de la escritura notarial que suscribieron en 1771, abonándole íntegramente los quinientos ducados, sin olvidar que el regimiento no se constituyó nunca en parte del proceso para exigir el acuerdo de agosto de 1773, mostrando con ello que consentía la vigencia de la escritura precedente, demostrándose con ello “que es ilusorio y viene a quedar sin efecto todo lo autuado en este proceso, è inútil todo lo consumido por los litigantes”, sin que haga referencia alguna a la defensa del interés general que manifestaron explícitamente los diputados del común y el procurador síndico general de la ciudad.

Con todas las premisas citadas, la conclusión del fiscal es manifiesta, y sirve para que se adhiera a la misma el tribunal: “revocar el acuerdo que fue principio de este pleito, mandando (al regimiento ovetense) se le obserbe guarde y cumpla a Bucau su escriptura”, que es lo mismo que formulara Paulo en su *responsum* jurisprudencial<sup>112</sup>:

*Qui operas suas locavit, totius temporis mercedem accipere debet, si per eum non stetit, quominus operas praestet.*

Para tener plena aplicación el *responsum* ulpiano es preciso que el *locator* realice cuanto sea posible para llevar a feliz término la tarea que se le ha confiado, aunque no está obligado a obtener el resultado del restablecimiento de la salud, ya que no es objeto de este contrato, y por lo mismo queda exento de responsabilidad, si no pudo desplegar la actividad asumida por la presencia de una causa ajena a la voluntad del *locator* que le impidió su realización.

Las dos categorías utilizadas por la dogmática moderna para entender el alcance de la medida adoptada por el regimiento asturiano, y aplicables a nuestro supuesto, a la luz de la conducta negligente observada por el cirujano, que en el desempeño de su actividad no solamente asume el dolo sino también la culpa, máxime porque de su negligencia derivaron las fatales consecuencias para la madre y feto, son las de rescisión, que tiene lugar en aquellos contratos, que al producir perjuicio a una de las partes, o a un tercero, pueden ser declarados ineficaces, a solicitud del perjudicado, y la de resolución, que es la facultad unilateral, reconocida por la ley, como remedio frente al incumplimiento en una relación contractual sinalagmática.

---

<sup>112</sup> D. 19.2.38 (Paul. *l. s. reg.*)

En esta perspectiva, puede resolver el contrato, el acreedor que no haya incumplido, conforme al art. 1124 del C.c. español, porque el incumplimiento del deudor faculta al acreedor para exigir o el cumplimiento o deshacer el vínculo.

Rodríguez Rosado<sup>113</sup> afirma que el derecho romano desconocía, como remedio general, la posibilidad de desligarse de un contrato por el incumplimiento de la otra parte, y solamente se pudo aplicar en figuras muy concretas, como en la compraventa, a través del pacto de la ley comisoria, y otros casos aislados, como en la responsabilidad por los vicios ocultos, ya que regía el principio de la obligatoriedad de los contratos.

Como recuerda Schulz<sup>114</sup>, el contrato perfecto, en base al principio de fidelidad, vincula y está fundamentalmente excluido del desistimiento unilateral del contrato, remitiendo los rescriptos imperiales a la acción contractual por incumplimiento, salvo que lo previera la estructura negocial, tal cual sucedía con los contratos innominados y el ejercicio de la *condictio*.

Rodríguez Rosado sostiene<sup>115</sup> que merced a glosadores y comentaristas medievales se sentaron las bases para formular la teoría de resolución del contrato por incumplimiento, a través de la doctrina de la causa, cuya falta en los contratos innominados, conforme a los textos romanos, permitía exigir la prestación realizada, en lugar de exigir el cumplimiento de la contraprestación, si bien no pudo aplicarse a los contratos nominados.

El origen del principio general de resolución por incumplimiento se encuentra, según un sector doctrinal, en el derecho medieval canónico, conforme a la regla *frangenti fidem fides frangitur eidem*, y gracias a diversas decretales, en las que se hacía referencia al criterio de buena fe y mutua dependencia de las prestaciones, por lo que desarrollaron el sistema, a tenor del cual el incumplimiento de una parte daba lugar a la resolución íntegra de la relación obligatoria.

Charles Dumoulin<sup>116</sup> fue el primero en aplicar la teoría de la *causa*, y la *condictio* consecuente, a los contratos nominados, entendiendo que la misma acción contractual permitía ser empleada para ejercitar la facultad resolutoria, alternativa a la de cumplimiento. Esta doctrina vino asumida por Domat y Pothier, entre otros, viniendo recogida en el *Code* de 1804, porque se incorpora en el art. 1184 como una condición resolutoria, inserta tácitamente en todos los contratos, pero cuyo ejercicio

---

<sup>113</sup> B. RODRÍGUEZ ROSADO, *Resolución y sinalagma funcional*, Madrid, 2013, p. 17.

<sup>114</sup> F. SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts*, München, 1934, p. 153; ID., *Principios del derecho romano*, trad. de M. Abellán Velasco, Madrid, 1990, p. 246; R. ZIMMERMANN, *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford, 1996, pp. 576-579, reiterando el planteamiento de Schluz. En una obra posterior, este jurista alemán no duda en afirmar que de lege ferenda «queda postulada para el derecho alemán la admisión de una remission unilateral»: R. ZIMMERMANN, *Europa y el derecho romano*, Madrid, 2009, p. 73.

<sup>115</sup> B. RODRÍGUEZ ROSADO, *Resolución y sinalagma funcional*, cit., pp. 30-34.

<sup>116</sup> B. RODRÍGUEZ ROSADO, *Resolución y sinalagma funcional*, cit., pp. 38-49.

exige una declaración judicial. Desde la doctrina y legislación francesa fue recibida por los juristas alemanes del derecho natural<sup>117</sup>. El BGB, en sus §§ 325 y ss., §§ 346 y ss., cambia la perspectiva de la resolución por incumplimiento, para fundamentarse en el modelo del pacto de la *lex commissoria* de la compraventa, disponiendo la resolución por incumplimiento como una facultad concedida a la parte cumplidora de privar de eficacia a un contrato, mediante una simple declaración dirigida a la otra parte<sup>118</sup>.

En derecho español, la ley única del título XVI del Ordenamiento de Alcalá equiparó el contrato con el pacto, y dispuso la validez de cualquier forma y declaración de obligarse independientemente de solemnidades o requisitos formales, al disponer: “sea valedera la obligación o el contrato que fueren fechos en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar a otro, e facer contrato con él”, viniendo recogida esta norma en la Nueva Recopilación 5.16.2 y en la Novis. Recop. 10.1.1.

Los juristas castellanos de los siglos XVI y XVII, interpretando esta norma, dedujeron que cualquier acuerdo entre partes generaba acción desde el momento de su celebración, de modo que el contrato innominado no precisaba para su perfección el cumplimiento de las prestaciones por una de las partes, pero también ello implicó la desaparición de la *condictio*, es decir, de la resolución por incumplimiento, y este planteamiento es asumido por la doctrina hispana del siglo XVIII. No obstante, en nuestro derecho positivo decimonónico, y se aplicó por la jurisprudencia a lo largo del siglo XIX, se acogió la institución de la resolución contractual por incumplimiento de una de las partes a través de la doctrina de la condición resolutoria tácita<sup>119</sup>.

Los requisitos para la resolución por incumplimiento son tres: que haya un vínculo contractual recíproco y exigible, como era el caso del cirujano; que hubiera un

<sup>117</sup> Entre los que se encuentran Pufendorf o Wolff, viniendo rechazada por los defensores del *Usus modernus Pandectarum*, por lo que pasó limitadamente al Código prusiano y no fue recogida en el austríaco.

<sup>118</sup> Dada la insatisfacción ante la figura aplicada, se produjo una reforma en las codificaciones, comenzando por el ABGB, incorporando la resolución como remedio general en caso de incumplimiento, dotándola de carácter extrajudicial y permitiendo su compatibilidad con la acción de daños y perjuicios, a diferencia del Codice civile de 1942 que se mantuvo fiel al planteamiento del Código napoleónico, ya recogido en el texto precedente de 1865, estableciendo en el art. 1453 con carácter general el carácter judicial de la resolución, con la excepción del art. 1454. Las últimas reformas legislativas de finales del siglo XX y principios del XXI adoptan una concepción novedosa, consistente en considerar la resolución no como una institución que priva de eficacia al contrato con efecto retroactivo, sino como forma peculiar de eficacia contractual, prevista para los casos de incumplimiento, y como alternativa con la exigencia de cumplimiento, por lo cual el contrato no se extingue, sino que se transforma, y por ello no excluye la indemnización de daños y perjuicios contractuales, sin que requiera intervención judicial, como se comprueba en el Código civil holandés y en el BGB vigente § 346, mostrando además su reflejo en los Principios de derecho contractual europeo, y en el Marco Común de Referencias. Cfr. B. RODRÍGUEZ ROSADO, *Resolución y sinalagma funcional*, cit., pp. 162-173 y 205 y ss.

<sup>119</sup> R. ÁLVAREZ VIGARAY, *La resolución de los contratos bilaterales por incumplimiento*, Granada, 1972, pp. 23 y ss.; B. RODRÍGUEZ ROSADO, *Resolución y sinalagma funcional*, cit., pp. 68-77.

incumplimiento grave por una de las partes, como ocurriría en nuestro caso con el abandono de la asistencia a la embarazada, que entraba dentro de sus estrictas obligaciones contractuales, y que la otra parte respete el acuerdo pactado, como sucede en este conflicto, puesto que el regimiento ovetense estaba al corriente del pago de su salario<sup>120</sup>.

La mayor dificultad de la resolución unilateral radica en determinar qué incumplimiento permite su ejercicio, que debe ser apreciado por los tribunales a tenor de las circunstancias concretas de cada supuesto, constituyendo una cuestión de hecho no ajena a su trascendencia o significación jurídica. Nuestro vigente C.c., al tratar de las obligaciones puras, en el art. 1124<sup>121</sup> dispone en su primer párrafo, *la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe*, mientras en el tercero establece que *el tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo*<sup>122</sup>.

Es evidente que no cabe cualquier incumplimiento para reclamar la resolución, sino que es indispensable que la misma tenga importancia, sea grave o presente relevancia, porque es un remedio excepcional, es decir, un “incumplimiento esencial”, cuyas características, a la luz de la jurisprudencia, son: carácter objetivo del incumplimiento, que afecte a una obligación principal y que produzca la efectiva frustración del interés del acreedor<sup>123</sup>, conforme a la sentencia del TS de 26 de noviembre de 2007<sup>124</sup>.

Una materia compleja es el supuesto de cumplimiento defectuoso, al que podría acogerse el cirujano Bucau en su actuación, ya que en algunos casos, como el que nos ocupa, parece que implica la capacidad de resolución, ya que por su entidad provoca la frustración del interés del acreedor-regimiento de Oviedo, que protegía con la asistencia facultativa la salud y vida de todos sus vecinos, de modo que no podría calificarse de un incumplimiento menor.

Señalaba Windscheid, que en la edad moderna la relación contractual se basa en la voluntad de los sujetos intervinientes a la que se aplica el régimen jurídico de los contratos bilaterales en general, de modo que el disfrute de una actividad intelectual con finalidad de lucro no se considera ninguna ofensa a la conveniencia y utilidad, sino que incluso ha dejado de ser algo extraordinario y sorprendente. Esta tarea inte-

---

<sup>120</sup> Vid. por todos, B. RODRÍGUEZ ROSADO, *Resolución y sinalagma funcional*, cit., pp. 68-77.

<sup>121</sup> Vid. M.E. CLEMENTE MEORO, *La resolución de los contratos por incumplimiento*, Valencia, 1992.

<sup>122</sup> Cfr. A. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*, Barcelona, 1987, pp. 191-200.

<sup>123</sup> M.E. CLEMENTE MEORO, *La resolución de los contratos por incumplimiento: presupuestos, efectos y resarcimiento del daño*, Barcelona, 2009.

<sup>124</sup> Sobre el régimen legal vigente en algunos países iberoamericanos, con especial consideración del derecho chileno y colombiano, vid., AA.VV., en *La terminación del contrato. Nuevas tendencias del derecho comparado*, Bogotá, 2007.



lectual ha venido a constituir un factor básico del comercio patrimonial, en el mismo nivel que cualquier otro, sin que reciba una valoración excepcional en la configuración jurídica, aplicándose indistintamente a los convenios entre particulares y a la prestación de servicios a favor de una entidad política, como ocurre con médicos o abogados, quienes reciben sus encargos profesionales por parte del ente público que así lo acuerda<sup>125</sup>.

El trabajador responde de su conducta profesional tanto por dolo como por negligencia, así como por defecto de conocimiento y capacidad, pudiéndosele reclamar por quienes han recurrido a sus servicios, presuponiendo en ese profesional su capacitación y habilidad en el Arte: “chi ricorre ai servizi d’un uomo, che fa professione di possedere un’arte o scienza, è autorizzato, astraendo da particolari circostanze, a presuppore, che esso abbia quelle cognizioni e capacità, che si è in grado d’acquistare in questa scienza od arte con diligenza ordinaria ed ordinaria coscienza”<sup>126</sup>.

Al médico, desde el mundo antiguo, no se le hace la promesa de pagarle por recuperar la salud, sino por la conducta exigible en el tratamiento de la enfermedad. Podemos observar que existen reglas especiales para la percepción de los honorarios en derecho justiniano, como es el caso de la nulidad de la promesa de honorarios al médico, por abuso de poder del médico o por su propio temor: D. 50.13.3 (Ulp. 5 *op.*)<sup>127</sup> y C. 10.53(52).9<sup>128</sup>.

<sup>125</sup> B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, trad. C. Fadda e P.E. Bensa, con note e riferimenti al diritto civile italiano, II, Torino, 1930, pp. 562-566.

<sup>126</sup> *Vid.* B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, cit., p. 564, nt. 4.

<sup>127</sup> *Si medicus, cui curandos suos oculos qui eis laborabat commiserat, periculum amittendorum eorum per adversa medicamenta inferendo compulit, ut ei possessiones suas contra fidem bonam aeger venderte: incivile factum praeses provinciae coerceat remque restitui iubeat.* Si un médico, al que una persona había confiado la curación de sus ojos enfermos coaccionó al paciente, con la amenaza de cegarle con medicamentos perjudiciales, para que el paciente le vendiera sus posesiones contraviniendo la buena fe, el gobernador de la provincia debe castigar un acto tan contrario al derecho y ordenar que se le restituya el objeto.

<sup>128</sup> C. 10.53(52).9 (*Imppp. Valentinianus Valens et Gratianus AAA. ad Praetextatum pu.*, a. 370): *Archiatri scientes annonaria sibi commoda a populi commodis ministrari honeste obsequi tenuioribus malint quam turpiter servire divitibus. 1. Quos etiam ea patimur accipere, quae sani offerunt pro obsequiis, non ea, quae periclitantes pro salute promittunt.* Sabiendo los protomédicos que se benefician de las utilidades anonarias del pueblo, prefieran asistir honestamente a los pobres, que servir torpemente a los ricos. También les permitimos que reciban lo que las personas sanas les ofrecen por sus servicios, pero no lo que prometen por su salud los que están en peligro. Además de separar las obligaciones de actividad y las de resultado, es evidente que en el mundo moderno los servicios prestados por los profesionales de la salud se enmarcan en el contrato de arrendamiento de servicios, obligándose dicho profesional sanitario a poner a disposición del *conductor* todos sus conocimientos y ciencia, así como la experiencia clínica acumulada, en el tratamiento de la enfermedad o dolencia de su paciente, quedando al margen de su conducta los resultados de sus medidas, por lo que será preciso, a la hora de determinar su responsabilidad, ver si hizo lo que debía hacer conforme a su *lex artis* u omitió lo que debió hacer, valorando si su conducta fue la adecuada o inadecuada, conforme a los parámetros de la actuación diligente de un buen profesional, al margen del resultado.

Llamas Pombo<sup>129</sup> insiste en una idea generalmente compartida, según la cual vivimos en una sociedad que aspira a exigir, con mayor intensidad, la reparación de los daños producidos por las actuaciones de los profesionales que prestan servicios, incluso con independencia de que exista error, impericia o haya la máxima diligencia por su parte. No solamente se analiza la dimensión ética de su conducta, sino principalmente desde un prisma de deontología médica, dado que la actividad médica se ejercita como profesión liberal, sometida al control del propio facultativo, en régimen de absoluta libertad, de modo que la clase de su responsabilidad estará en el cumplimiento de los denominados deberes médicos, entre los que se encuentran principalmente la competencia o capacitación profesional, con actualización de conocimientos, y el deber de asistencia, especialmente si es obligatoria. Esta segunda característica parece incumplida por parte del cirujano Bucáu, e incluso sería imputable el discutido “deber de habilidad”, que en palabras del civilista es “de muy dudosa exigibilidad por la dificultad que presenta su apreciación”, aunque añade, “y que en todo caso debería circunscribirse exclusivamente al campo de la cirugía”, tal cual ocurre en nuestro supuesto. Será la falta de habilidad manifiesta y contraria a la *lex artis* o al estándar del buen médico, la que constituya una modalidad particular de culpa médica.

Recordaba Dell’Aquila<sup>130</sup>, siguiendo la doctrina más autorizada de los romanistas modernos, que en el derecho romano más antiguo hubo independencia de las obligaciones, y de las prestaciones nacidas del contrato bilateral, admitiéndose la conexión entre ellas solo en algunos casos determinados, como sería en la *locatio-conductio* a tenor de D. 19.2.28 pr. (Lab. 4 post. epit. a Iav.)<sup>131</sup>, y D. 19.2.60 pr. (Lab. 5 post. a Iav. epit.). De manera lenta se pasó al principio opuesto de la interdependencia, a partir de un fundamento basado en la equidad, que permite en caso de incumplimiento de una de las partes, acudir a la resolución.

Mélich-Orsini<sup>132</sup> afirma taxativamente que «ninguno de los textos jurídicos romanos permite afirmar que, en la medida de la inejecución de sus obligaciones por una de las partes, esté autorizada la otra a desligarse de sus propios compromisos, mientras los orígenes de la acción resolutoria deben buscarse en los principios del derecho canónico, con el adagio ya citado de *frangenti fidem fidem frangatur eidem*, o *non servanti fidem, fides non servatur eidem*, comentados por Hugo de Pisa, y del derecho feudal, con la *commise*, así como en las interpretaciones que el derecho común

---

<sup>129</sup> E. LLAMAS POMBO, *La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos*, Madrid, 1988, pp. 21, 46-59 y 62-114.

<sup>130</sup> E. DELL’AQUILA, *Resolución del contrato bilateral por incumplimiento*, Salamanca, 1981, pp. 165-166.

<sup>131</sup> *Quod si domi habitatione conductor aeque usus fuisset, praestaturum etiam eius domus mercedem, quae vitium fecisset, deberi putat* (= Si el arrendatario, a pesar de ello, hubiera habitado la casa, deberá pagar la merced, e igualmente se debe el alquiler por la parte de la casa que estuviera deteriorada).

<sup>132</sup> J. MÉLICH-ORSINI, *La resolución del contrato por incumplimiento*, Bogotá, 1982, pp. 53-75.

francés hizo de algunos textos romanos, hasta llegar al art. 1184 del *Code civil* napoleónico, con la condición resolutoria tácita del contrato»<sup>133</sup>.

Si tomamos en consideración los *Principios del derecho europeo de los contratos*, en el art. 9:301 (1)<sup>134</sup>, se afirma paladinamente: *in caso di inadempimento essenziale di una parte, l'altra può risolvere il contratto*, y la resolución produce su eficacia solo cuando se ha comunicado por el acreedor insatisfecho al deudor que incumple, sin necesidad de ejercitar una acción en el juicio. Esta regla no está recogida en todas las legislaciones europeas, porque en los derechos francés, belga y luxemburgués se exige que la resolución tenga lugar en vía judicial y el juez debe decidir si el incumplimiento es suficientemente importante para justificar la resolución del contrato, aunque se admiten cláusulas de resolución automática<sup>135</sup>.

Por otro lado, en el *DCFR*, IV. C.-2: 109, se regula la modificación unilateral del contrato, disponiendo que sin perjuicio del derecho del cliente a la resolución unilateral del contrato, conforme al art. IV. C.-2:111, “cualquiera de las partes puede, previa notificación a la otra, modificar el servicio que debe ser prestado, si tal

---

<sup>133</sup> Sobre la resolución por incumplimiento en el vigente derecho italiano, *vid.* A. DALMARTELLO, s.v. *Risoluzione del contratto*, en *NNDI*, XVI, Torino, 1957, pp. 127-149, con abundante bibliografía doctrinal europea de la edad moderna y contemporánea; A. BELFIORE, s.v. *Risoluzione del contratto per inadempimento*, en *ED*, XL, Milano, 1989, pp. 1307-1336.

<sup>134</sup> *Principi di diritto europeo dei contratti*, I-II, ed. ital. a cura di C. CASTRONOVO, Milano, 2001, pp. 462-464. En los *Principios de los contratos comerciales internacionales* se parte de una perspectiva contraria, ya que se pretende al máximo la subsistencia de la relación contractual, de modo que después de definir el incumplimiento, en el art. 7.1.1, como “la falta de ejecución por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones contractuales, e incluye tanto el cumplimiento defectuoso como el cumplimiento tardío”, dispone en el art. 7.1.4 que la parte incumplidora podrá subsanar ese incumplimiento, en unos determinados supuestos. Cfr. *Principi per i contratti commerciali internazionali, e il sistema giuridico latinoamericano*, a cura di M.J. BONELL, S. SCHIPANI, Milano, 1996, pp. 349-350 y 279-289. El Código europeo de contratos de Pavía, en su art. 107, regula el incumplimiento de importancia relevante, la cual tiene lugar, cuando afecta a una de las prestaciones principales del contrato, y, además, cuando, habida cuenta de la calidad de las personas y de la naturaleza de la prestación, el incumplimiento comporta para el acreedor un perjuicio tal que le priva sustancialmente de lo que, en derecho se puede esperar del contrato”. Cfr. *Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía)*, I, *Comentarios*, dir. por C. Vattier y otros, Madrid, 2003, pp. 83-84. Según el art. 75.3, del mismo texto normativo, “si el contrato prevé una obligación de hacer de naturaleza profesional, se la considera cumplida cuando el deudor ha realizado con la diligencia requerida todos los actos que son necesarios para que se obtenga el resultado previsto, salvo que sobre la base del acuerdo entre las partes, de las circunstancias o del uso, sea preciso reputar que el cumplimiento solamente ha tenido lugar si el resultado ha sido plenamente alcanzado”. *Ibid.*, p. 69. Lobato Gómez, al comentar este precepto, parte de la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, correspondiendo la del médico a la primera de las dos citadas, que consiste en una actividad o comportamiento del deudor dirigido a proporcionar de forma mediata la satisfacción del interés del acreedor, es decir, una conducta diligente que busca conseguir una finalidad prevista por acreedor y deudor, por lo cual su cumplimiento e incumplimiento quedan en buena medida al margen del resultado. *Código europeo de contratos. Academia de iusprivatistas europeos (Pavía)*, II, *Comentarios*, dir. por C. Vattier y otros, Madrid, 2003, pp. 382-392.

<sup>135</sup> *Principi di diritto europeo dei contratti*, cit., pp. 409-441, art. 8:103, relativo al incumplimiento esencial de una obligación.

modificación es razonable”. Se trata de una excepción al principio de vinculación contractual, recogido en todas las legislaciones europeas, puesto que la voluntad de las partes es determinante para fijar sus relaciones recíprocas en la conclusión del contrato, y no es posible alterarlas unilateralmente sin consentimiento de la otra parte contractual.

La modificación unilateral, prevista en esta norma antes citada, contradice el art. 1256 del C.c. español, ya que el contrato nunca puede quedar al arbitrio de una de las partes, y está vinculada al principio anglosajón de razonabilidad, detallado en su aplicación dentro del mismo artículo, contemplando algunas circunstancias en las que puede fundarse, la primera de las cuales consiste “(a) si es necesaria para permitir al prestador del servicio actual de acuerdo con el artículo IV.C.-2:105”, donde se regula la obligación de pericia y diligencia, mientras añade en el apartado (d): “si es requerida por un cambio de circunstancias que justificaría una modificación de las obligaciones del prestador del servicio de acuerdo con el artículo III:-1.1101 (Modificación o resolución del contrato por un tribunal debido a un cambio de circunstancias)”<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> Vid. P. DE BARRÓN ARNICHES, *Derecho europeo de contratos. Libros II y IV del Marco Común de Referencia*, coord.. A. Vaquer Aloy y otros, Barcelona, 2012, pp. 1137-1205.